

382



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA COOPERACION INTERNACIONAL EN LA  
EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS  
EXTRANJEROS DENTRO DEL SISTEMA  
JURIDICO MEXICANO

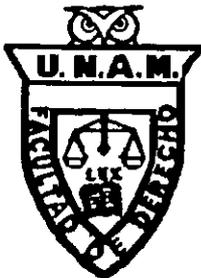
**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARCELIA MORENO AGRAZ

ASESOR DE TESIS:  
LIC. NORA RAMIREZ FLORES



MEXICO, D. F.

2000

284823



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

Distinguido Señor Director:

La pasante de Derecho, señorita **ARCELIA MORENO AGRAZ**, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**", bajo la asesoría de la LIC. **NORA RAMÍREZ FLORES**, investigación que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciada en Derecho de la señorita Moreno Agraz.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. UNIVERSITARIA, D. F., JULIO 10, 2000.

  
DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

MEMyM/igi\*

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios*

*Por todo lo que me ha dado y enseñado.*

*A mis padres*

*Sra. Arcelia Agraz Vda. de Moreno y*

*Lic. Jaime Moreno Núñez (q.e.p.d)*

*Guía ejemplar de mi vida, con amor este pequeño fruto de lo mucho que sembraron en mí*

*LOS AMO.*

*A mis hermanos*

*Lic. Jaime Moreno Agraz y*

*Dra. Gabriela Moreno Agraz*

*En agradecimiento a su apoyo siempre incondicional*

*LOS AMO.*

*A mis abuelos*

*Ma. Isabel Varo de Agraz (q.e.p.d.) y*

*Adrián Agraz Mazo (q.e.p.d.)*

*Por demostrarme su amor en todo momento.*

*A mis abuelos*

*Virginia Núñez Vda. de Moreno. (q.e.p.d.) y*

*Leopoldo Moreno Uribe (q.e.p.d.)*

*Por aquellos momentos inolvidables.*

*A mi tía*

*Ma. del Refugio Agraz Varo*

*Por ocupar un lugar muy especial en mi ser,*

*TE AMO.*

*A mi novio*

*Carlos Moreno Juárez*

*Por el amor, el apoyo y el sentido que le da a mi vida,*

*TE AMO.*

*A mis tíos*

*Alma y Peter Hohnschild*

*Por las innumerables atenciones y demostraciones de amor que han tenido conmigo*

*LOS AMO.*

*A la Lic. Aída Flores Ramírez*

*Por la dicha de conocerla y la oportunidad de aprender de ella,*

*GRACIAS.*

*A la Lic. Nora Ramírez Flores*

*Por su guía, dedicación, apoyo y paciencia en la elaboración de este trabajo,*

*GRACIAS.*

*A la Dra. Ma. Elena Mansilla y Mejía*

*Por sus enseñanzas y ayuda incondicional,*

*GRACIAS.*

*A la Lic. Cristina García González*

*Por su ayuda en la elaboración de este trabajo.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México y*

*Facultad de Derecho*

*Por el privilegio de formarme como profesionista y ser humano en ésta, la Máxima Casa de  
Estudios.*

*A mis maestros,*

*En especial al Dr. Victor Carlos García Moreno (q.e.p.d.)*

*Por la ayuda en mi formación, y valioso conocimiento, los recordaré,*

*GRACIAS A TODOS.*

*A mis amigos,*

*Rocío PérezMoreno, Elvia Hernández, Isela Ortiz, Silvia Pérez Naches, Ricardo Guevara,  
Angel Alfaro, Hugo Gutiérrez y Andrea Domecq (q.e.p.d.)*

*Por la felicidad y la dicha de estar rodeada de ustedes, que han hecho de mi vida, un camino  
De alegrías, de risas, de lágrimas, de ser parte de uno mismo,*

*¡ GRACIAS A TODOS!*

*“QUIZÁ UN POCO TARDE PARA ENTREGARTE MI TRABAJO,  
NO PUDISTE ESPERAR MÁS, SIN EMBARGO, SUPISTE DE SU EXISTENCIA  
Y ME APOYASTE, QUIERO AGRADECERTE TUS CONSEJOS,  
TUS SACRIFICIOS, TU EJEMPLO Y TU AMOR,  
ME APOYARÉ EN TU BRAZO DERECHO, “MI MADRE”, PARA CRECER  
COMO SER HUMANO Y COMO PROFESIONISTA,  
GRACIAS PAPISHI, TE AMARÉ SIEMPRE.”*

**LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS  
DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO**

**INDICE**

<b>ABREVIATURAS</b>	<b>... iv</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>... v</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>CONCEPTOS Y NATURALEZA JURIDICA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, EJECUCIÓN, SENTENCIA Y LAUDO.</b>	
<b>1.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.</b>	<b>... 01</b>
<b>1.2 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN.</b>	<b>... 04</b>
<b>1.3 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.</b>	<b>... 15</b>
<b>1.4 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAUDO.</b>	<b>... 23</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>DERECHO COMPARADO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN ALGUNOS PAÍSES DEL MUNDO.</b>	
<b>2.1 ALEMANIA</b>	<b>... 31</b>
<b>2.2 ESPAÑA</b>	<b>... 33</b>
<b>2.2.1 Sentencias pronunciadas en países que tienen Tratados con España.</b>	<b>... 33</b>
<b>2.2.2 Eficacia de las sentencias conforme a la reciprocidad legislativa.</b>	<b>... 34</b>
<b>2.2.3 Eficacia de las sentencias sin reciprocidad diplomática ni legislativa.</b>	<b>... 34</b>
<b>2.2.4 Procedimiento para autorizar la ejecución de sentencias extranjeras.</b>	<b>... 35</b>
<b>2.3 FRANCIA</b>	<b>... 44</b>
<b>2.4 ITALIA</b>	<b>... 45</b>
<b>2.5 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</b>	<b>... 48</b>

<b>2.6 CANADÁ</b>	... 56
<b>2.6.1 ONTARIO Y PROVINCIAS DEL COMMON LAW</b>	... 56
<b>2.6.2 QUEBEC</b>	... 61
<b>2.6.2.1 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS</b>	... 61
<b>2.6.2.2 EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS</b>	... 65
<b>2.7 ARGENTINA</b>	... 68
<b>2.8 CHILE</b>	... 75
<b>2.9 ECUADOR</b>	... 84
<b>2.10 EL SALVADOR</b>	... 87
<b>2.11 BRASIL</b>	... 90

### **CAPÍTULO III**

#### **LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

<b>3.1 REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS PARA SU RECONOCIMIENTO.</b>	... 95
<b>3.2 PRECEPTOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS FEDERADOS QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS Y LAUDOS ARBITRALES.</b>	... 106

### **CAPÍTULO IV**

#### **LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS EN TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (MÉXICO).**

<b>4.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS (08-05-79).</b>	... 117
<b>4.2 CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (31-12-58).</b>	... 121
<b>4.3 RESOLUCIÓN 2625 ONU</b>	... 125
<b>4.4 TRATADO INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE</b>	

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES (30-12-76).	... 136
4.5 TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES (06-02-87).	... 141

## CAPÍTULO V

### TRATADOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y SUS EFECTOS.

5.1 EFECTOS INTERNOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.	... 149
5.2 LA APLICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA EN LA EFECTIVA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.	... 151
5.3 INFORMACIÓN DE DERECHO COMPARADO.	... 161
5.3.1 ALEMANIA, MAX – PLANK	... 163
5.3.2 ESPAÑA Y MÉXICO, ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (01-12-84).	... 165
5.4 LÍMITES DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.	... 170

## ANEXOS

### ANEXO I

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.	... 172
--	---------

### ANEXO II

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.	... 177
--	---------

<b>ANEXO III</b>	
<b>TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.</b>	<b>... 184</b>
<b>ANEXO IV</b>	
<b>TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.</b>	<b>... 190</b>
<b>ANEXO V</b>	
<b>ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.</b>	<b>... 198</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>... 201</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA</b>	
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>... 203</b>
<b>HEMEROGRAFÍA</b>	<b>... 205</b>
<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>... 206</b>
<b>VARIOS</b>	<b>... 206</b>
<b>INTERNET</b>	<b>... 207</b>

**ABREVIATURAS**

<b>CCDF</b>	.....	<b>CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.</b>
<b>CIDIP II</b>	.....	<b>CONVENCIÓN INTERAMERICANA ESPECIALIZADA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL MONTEVIDEO, 1979.</b>
<b>CFPC</b>	.....	<b>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.</b>
<b>LEC</b>	.....	<b>LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.</b>
<b>OEA</b>	.....	<b>ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.</b>
<b>ONU</b>	.....	<b>ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.</b>

## INTRODUCCION

La cooperación internacional en la ejecución de sentencias y laudos extranjeros, es un nuevo orden normativo internacional. donde el bien universal es el objetivo general y los cambios sociales internacionales, son la causa de la cooperación internacional.

En este orden de ideas, el objetivo de la presente investigación es analizar si, dentro de la hipótesis planteada, las diversas vías para lograr la cooperación internacional en la ejecución de sentencias y laudos extranjeros, han establecido los medios idóneos para que ésta cooperación ayude a solucionar los conflictos que se provocan, y una vez que se tienen los medios, saber la aplicación que éstos tienen en los diferentes países del mundo que la regulan.

Por ello, la cooperación internacional en la ejecución de sentencias y laudos extranjeros, es una estrategia para el siglo XXI, pues, en lo siguiente, se ha demostrado, que la cooperación internacional es un medio que ayuda al entendimiento entre las naciones.

Esta investigación se encuentra distribuida en seis capítulos. El capítulo primero se aboca al estudio del concepto y naturaleza jurídica de la cooperación internacional, ejecución, sentencia y laudo, cuyo análisis, es obligado para el entendimiento de este trabajo. Por otro lado, el capítulo segundo, hace un análisis comparativo entre algunos Estados del mundo, en cuanto a la regulación de las sentencias y laudos extranjeros. En el capítulo tercero, se hace un estudio respecto a la ejecución de sentencia extranjera en la legislación mexicana. Por su parte, en el capítulo cuarto, se analizan algunos tratados

celebrados por los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias y laudos extranjeros, en los cuales se instaure la participación de nuestro país en la cooperación internacional. Por último, se estudia la importancia de los tratados relativos a la información del derecho extranjero y los efectos que estos conllevan, como lo es, la aplicación de la ley extranjera, en el capítulo quinto.

La investigación, llega a su fin, con el planteamiento de las conclusiones del objeto de estudio de esta tesis.

## **CAPITULO I**

### **CONCEPTOS Y NATURALEZA JURIDICA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL, EJECUCION, SENTENCIA Y LAUDO.**

- 1.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA COOPERACION  
INTERNACIONAL.**
- 1.2 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA EJECUCION.**
- 1.3 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.**
- 1.4 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LAUDO.**

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, EJECUCIÓN, SENTENCIA, Y LAUDO.

#### 1.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

A pesar del uso extensivo que el moderno derecho internacional y los instrumentos multilaterales de carácter positivo han hecho al término cooperación, no se ha formulado todavía una definición jurídica del mismo. Algunas veces no se ha ido más allá de la afirmación de que el término cooperación es simplemente una de esas “buenas palabras”, como la llamó William H. RIKER.<sup>1</sup>

Sin embargo, actualmente es una situación superada, no solamente porque la cooperación internacional es, hoy en día, la forma más común de relación interestatal, sino también porque el derecho internacional se refiere a ella como una clara obligación jurídica de los Estados.

La cooperación establece una relación con el deber de las sociedades y de los Estados para realizar acciones colectivas, de carácter positivo, hacia el progreso del derecho internacional y la consecución del bien común de la sociedad internacional.

Manfred Lachs menciona, que la misma concertación de convenios o normas en el contexto de las relaciones internacionales implica una forma precisa de cooperación entre

---

<sup>1</sup> Citado por SCHAFFER, Stephen M. y ROBOCK SHAFER, Lisa. *The politics of international cooperation : A Comparison of US Experiences in Space and in Society*. p. 9.

Estados. El derecho, la norma internacional demandan cooperación, y la cooperación reclama un orden jurídico

El proceso de avance en el terreno de la cooperación ha estado acompañado, de una gran necesidad en el área de participación colectiva y asistencia multilateral. Mientras en el siglo XIX los tratados multilaterales se ocuparon preferentemente de cuestiones territoriales, reconocimiento de Estados, neutralidad y normas de jus belli, en el siglo XX la característica típica de los acuerdos y convenciones internacionales es regular, a través de una cooperación efectiva, las relaciones interestatales para obtener, sobre una base universal, el máximo provecho de los logros de la ciencia y la tecnología modernas.

Es lógico que la cooperación actúe como un deber jurídico, pues si no tuviera un contenido normativo, el esquema general del derecho internacional contemporáneo, basado en la cooperación interestatal, fenecería.

La cooperación es la gran contribución del Estado moderno para el progreso del derecho. Se dice contribución no sólo porque signifique que el Estado cede en pro del bien común internacional algunos aspectos del ejército de su soberanía exclusivista, sino también porque, al otorgar a la cooperación la calidad de una norma jurídico - positiva, los Estados han legislado y se han sometido voluntariamente a un nuevo orden normativo internacional, donde la exigencia del bien universal es el objetivo general y el acceso a este régimen, el beneficio derivado de esta creación jurídica.

Al comentar el valor jurídico - positivo de la cooperación internacional en el contexto de los principios de derecho internacional establecidos en la Carta de Naciones Unidas, el doctor LUIS VALENCIA RODRIGUEZ, opina lo siguiente :

“No hay que olvidar que la Carta de San Francisco es el máximo tratado internacional que actualmente liga a casi todos los Estados del mundo y que

de él se desprenden claras obligaciones jurídicas. Por ello, la cooperación internacional ya no es una actividad facultativa de los Estados, no es una obligación meramente moral, pues desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas y gracias al progresivo desarrollo del Derecho efectuado a través de la práctica de la Organización la cooperación internacional se ha convertido en una obligación internacional”.

Cooperación se define como toda forma de interacción social en que las personas o grupos determinados asocian sus actividades o trabajan juntos prestándose ayuda mutua, de un modo más o menos organizado, para el fomento de fines u objetivos comunes y de tal manera que cuanto mayor es el éxito de uno de los partícipes en la interacción, mayor es el éxito del otro o de los otros partícipes; lo contrario es la oposición.

Otros la conceptúan como un proceso fundamental de la vida social. Se distingue entre la cooperación que procede de unos valores y de unas metas comunes y la cooperación antagónica que se da incluso entre los partidarios de unos sistemas de valor diferentes y opuestos en orden a la consecución de unas metas que solamente se pueden conseguir por medio de la cooperación (el acuerdo entre las asociaciones de patronos y de obreros puede ser considerado como antagónico). Por regla general, la cooperación presupone coordinación, y a veces sincronización de la conducta. Pero no se debe confundir cooperación con reciprocidad.

De este modo se puede llegar a una cooperación forzada, que consiste en dar una falsa apariencia de cooperación en la que los propósitos alentados no son compartidos por todos los individuos o grupos cuyas actividades están asociadas, pero en la que uno o más

de los individuos o grupos unen sus actividades a las de los otros, más bien para evitar la sanción en mérito de la actividad misma o de sus resultados directos.

A contrario sensu, la cooperación voluntaria, es una especie de ayuda mutua pactada en la que los fines que se persiguen son comunes a todos los individuos o grupos cuyas actividades se asocian.

La Naturaleza Jurídica de la cooperación Internacional tiene relación con los campos de la política, de la ciencia y de la tecnología. La cooperación internacional en una área influye directamente en la forma y dirección de la cooperación en la otra. Y se explica este hecho, porque la cooperación se ha convertido en la forma más visible de la acción internacional. Existen corrientes funcionalistas y neo - funcionalistas en las ciencias políticas que consideran que la cooperación es cada vez menos una respuesta no deseada frente a una pérdida de control nacional, que una política estratégica consciente por parte del Estado para conducir la tecnología hacia el logro de metas políticas, estratégicas y técnicas de corte nacionalista.

## 1.2 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN.

Viene del latín *exsecution*. Acción y efecto de ejecutar.

Equivale en otros idiomas a :

*execução* - portugués      *exécution* - francés

*execution* - inglés      *aüsführung, hinrichtung* - alemán

*esecuzione* - italiano

Durante mucho tiempo se discutió acerca de si las resoluciones emanadas de tribunales extranjeros podían o no cumplirse en un país determinado. Con base en los principios estrictos en donde cada Estado ejerce su soberanía e imperio dentro de los límites

de su territorio y que no puede, por tanto extender su imperio y competencia al territorio de otro Estado. los efectos o eficacia de una sentencia. como acto de soberanía del Estado. terminan. en principio, en la frontera donde tal soberanía desaparece, es que se estimó que no debían cumplirse las resoluciones emanadas de tribunales extranjeros, porque ello era atentatorio a la soberanía nacional, "...que. entre otras de sus manifestaciones. se traduce en el reconocimiento exclusivo de la jurisdicción de los tribunales del país".

Algunos autores opinan que la ejecución de leyes es la facultad de realizar o llevar a la práctica lo establecido en la ley.<sup>2</sup> Puesta en marcha ; instrumentación ; estructuración.

Gómez Lara comenta en su libro *Teoría General del Proceso* que el autor Briseño Sierra define a la ejecución como: "... Cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicios de facultades, aplicación de normas, efectuación de órdenes, eficacia de los actos y un cúmulo más de significados, que hace insuficiente cualquier diccionario de sinónimos limitados a sentidos tales como: realizar, efectuar, hacer, cumplir, verificar, ajusticiar, matar, tocar, embargar, etcétera".<sup>3</sup>

De ahí que la ejecución de sentencias sea un verdadero proceso destinado a hacer cumplir y siempre pedido de parte interesada, una sentencia firme de condena, a dar, hacer o no hacer.

Para ello se acciona coactivamente contra el condenado y su patrimonio de conformidad con las reglas y los medios autorizados por el ordenamiento, que puede ser el embargo, secuestro, astreintes, subasta judicial, realización por tercero, entre otros.

---

<sup>2</sup> Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Volumen I Tomo I Serie II. Editorial Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1997.

<sup>3</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso* 8ª edición. Editorial Harla. México, 1990, p. 394.

Se denomina ejecución procesalmente forzada a la actividad del vencedor, que previamente ha obtenido la declaración del derecho a favor y una condena contra el obligado, así como el procedimiento judicial aplicable.

Por otra parte, es preciso aclarar que no todas las resoluciones judiciales llevan como consecuencia a la ejecución, y en otras ocasiones, a pesar de obtener una resolución jurisdiccional, no es posible ejecutarla, por múltiples circunstancias. Es decir, hay resoluciones judiciales que no admiten ejecución, debido a los efectos que provocan en el mundo jurídico; es el caso de las sentencias declarativas, esto es, aquellas que simplemente reconocen una situación fáctica preexistente, y a sancionarla como jurídicamente aceptable e intachable; pero además existen otras sentencias ejecutables que no pueden ser ejecutadas por la realidad de las circunstancias de cada caso, por ejemplo supongamos una condena en contra de un deudor que es insolvente, quien, por esta razón de incapacidad de pago, no va a poder ser ejecutado, no así en el supuesto de ejecución de penas, en donde se debe cumplimentar, y ejecutar mediante la privación de libertad al sentenciado, con independencia de que este sentenciado lo desee o no.

Sin embargo, se puede hacer uso de la fuerza pública, para imponer el sentido de la resolución, aun en contra de la voluntad del obligado, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa de la sentencia, siendo ésta la consecuencia necesaria de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio. La ejecución coactiva de la sentencia se plantea como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no cumple voluntariamente.

Por ello, la ejecución procesal es una consecuencia de la potestad y del imperio que el juez posee, sin embargo los actos de ejecución son variables dependiendo el grado de intervención del tribunal.

En la doctrina se ha discutido sobre el carácter de la sentencia, si es o no jurisdiccional y por tanto procesal; Hafter, citado por Alcalá-Zamora<sup>4</sup> “sostiene la existencia de un derecho ejecutivo penal. La ejecución no es, ni puede ser, esencialmente jurisdiccional, ya sea que se trate de una ejecución de un proceso civil, en un proceso penal o en cualquier otro tipo de proceso”. Por ello Alcalá-Zamora nos hace ver que las diferencias que existen entre la ejecución civil y la penal, de existir en algún momento dado, no se puede afectar en nada en lo referente a la unidad procesal, si se parte de la consideración básica de que la ejecución, en términos generales, no es esencialmente jurisdiccional, ni procesal.

En materia de ejecución civil, se entiende la vía de apremio lo relativo a la ejecución de sentencias, embargos y remates<sup>5</sup>, es decir se lleva a cabo mediante una serie de procedimientos que hacen posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia, en favor de quien ha vencido en el pleito. Por ello si el obligado no cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, entonces se está en la posibilidad de hacer uso de la vía de apremio, para ésto se requiere que la sentencia sea ejecutoriada, es decir que se considere como firme y definitiva y no se encuentre sujeta a impugnación.

---

<sup>4</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *La Teoría General del Proceso y la Enseñanza*. Editorial Harla, México, 1990, p. 27.

<sup>5</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Estudio Comparativo de los Juicios Ejecutivo Mercantil y Civil*. UNAM. México, 1955, p. 65.

También es necesario señalar como aspectos de la ejecución de resoluciones judiciales a los medios de apremio y a las correcciones disciplinarias.

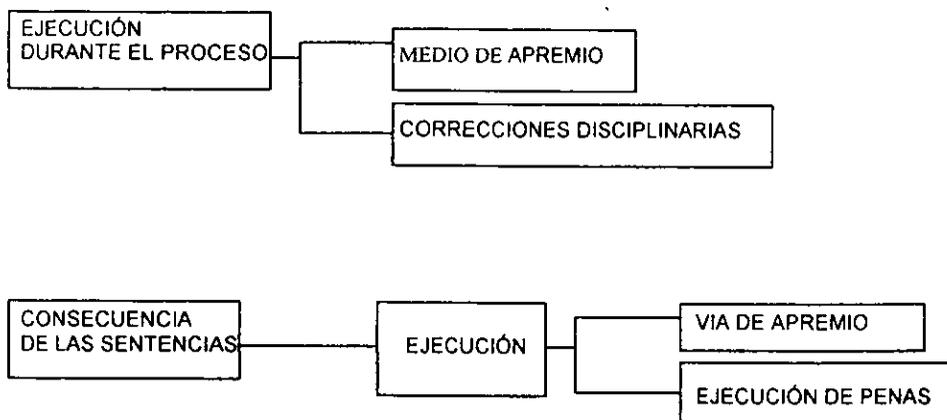
En primer lugar, el Medio de Apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal se resista sin legitimidad a ello. Por lo que el Juez o el tribunal podrán emplear los diversos medios de apremio autorizados por la ley, para forzar al obligado al cumplimiento de la decisión que se hubiere dictado. Por lo tanto un medio de apremio es una de las formas en las cuales el tribunal tiene la potestad para hacer cumplir las resoluciones que ha expedido, y deriva de él la consecuencia evidente de que se trata de un acto de naturaleza ejecutiva.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su Artículo 73 los siguientes medios de apremio:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el art. 61 del propio Código.
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.
- III. El cateo por orden escrita.
- IV. El arresto hasta por 15 días.

Es de apreciarse que en todos ellos, se supone una actitud de resistencia y de incumplimiento por parte del destinatario de una orden.

En segundo lugar las Correcciones Disciplinarias al igual que los medio de apremio son un ejemplo de potestad, del imperio del tribunal, pero con la diferencia de que la finalidad es mantener el buen orden y en hacer que los litigantes, que los terceros, e inclusive cualquier particular, guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y de su jerarquía merece. Los jueces y magistrados, pueden emplear el auxilio de la fuerza pública, si el buen orden se quebranta o bien no se les guarden las consideraciones y el respeto debidos.



De lo anteriormente expuesto, resulta necesario abundar en el tema de la Ejecución Internacional, ésta consiste en la realización práctica del derecho, mediante la coacción. Dentro del proceso Internacional, los autores se plantean el hecho de pertenencia o diversidad de la ejecución de sentencia respecto del conjunto de actividades denominadas “cooperación internacional judicial”. A pesar de que en la ejecución internacional no existe generalmente vínculo formal entre tribunales de distinta nacionalidad, ambos cooperan, en el más estricto sentido; el tribunal extranjero proporciona la base cognoscitiva, es decir el título para la actuación del tribunal nacional. Es importante señalar que una sentencia extranjera no se nacionaliza, no es sensato pensar siquiera que los exhortos o cartas rogatorias extranjeras se incorporen a nuestro ordenamiento por el hecho de cumplirlos. Es de esta manera que la ejecución no es más que una forma especial de conocimiento y la ejecución internacional no implica “nacionalización” o “incorporación” de la sentencia extranjera. Pero previo a la ejecución de una sentencia extranjera, nos encontramos con un

juicio de reconocimiento de la sentencia extranjera, en donde dicha resolución foránea no produce en otro ordenamiento jurídico ninguno de los efectos que son propios del acto jurisdiccional; pero que por el solo hecho de su existencia como sentencia extranjera, da lugar a que la parte que pretende invocarla, es una acción tendiente al juicio de reconocimiento. Este juicio de reconocimiento no tiene nada que ver con el juicio que dio por resultado la sentencia que será materia del exequátur; naturalmente dicho juicio será el precedente fundamental del reconocimiento. La acción del exequátur es el derecho al proceso de reconocimiento. El fundamento de esta acción, según Sentis, "... se encuentra única y exclusivamente en el precepto de la ley nacional, que ordena al juez aceptar la sentencia extranjera siempre que reúna determinados requisitos. La acción del exequátur se caracteriza, principalmente, por ser autónoma, es decir, distinta e independiente de la acción primitiva que engendró a la sentencia extranjera. La finalidad del juicio de deliberación es determinar si una sentencia extranjera reúne las condiciones exigidas por la ley interna o el tratado competente para que ella pueda ser aplicada, esto es, para considerarla igual que una sentencia nacional, reconociéndole al fin su efecto o valor de ejecución o de cosa juzgada. El juicio de reconocimiento tiene por objeto, no la relación jurídica controvertida, sino la sentencia extranjera como tal. El exequátur jamás alterará el contenido "sustancial" de la sentencia extranjera, ya que el magistrado encargado de darlo no tiene, como ya lo he mencionado, el derecho de conocer sobre los puntos que hayan sido sometidos al juez extranjero; el juez nacional examina "la sentencia" del extranjero, atribuyéndole eficacia, con la cual ya contaba en su país de origen. Es entonces una operación, puramente procesal, y para algunos autores, tiene el carácter de una revisión, porque el juez examina ciertos elementos no superficiales, aunque parciales, que no le quita

el carácter de verdadera revisión. Sin embargo en mi opinión es un juicio especial, regulado por normas propias y especiales que lo hacen distinto a cualquier otro proceso.

Las cuestiones que se suscitan con relación al cumplimiento de la sentencia extranjera constituyen una materia mixta tratada en el Derecho Procesal y en el Derecho Internacional Privado. Podría decirse que todo aquello que se refiere a la determinación de “por qué” se da valor a las sentencias extranjeras; pertenece al Derecho Internacional Privado; y todo aquello, que corresponda a la determinación de “cómo” se les da valor, pertenece al Derecho Procesal.<sup>6</sup> Las legislaciones extranjeras resuelven de manera diferente los problemas que provoca el cumplimiento de los fallos extranjeros. Dichas actitudes pueden reducirse a dos grandes grupos: uno, “sistema avalorativo”, que niega todo valor a la sentencia extranjera, sin perjuicio de reconocerle ciertos efectos secundarios; y el otro, “sistema valorativo”, que le reconoce la eficacia. Es por ello que el sistema avalorativo, que algunos autores lo llaman también negativo, como su nombre lo infiere niega toda eficacia a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, sin aceptar su cumplimiento, en donde Troplon y Brocher citados por Rosse Rosenfeld señalan que<sup>7</sup>: “La fuerza de la cosa juzgada es la obra artificial de la ley y no se extiende naturalmente fuera de los límites del Estado”. Debe admitirse que si el Derecho de un Estado determinado, como tal debiera y pudiera ser puesto en ejercicio en otro Estado, se extendería el poder legislativo y judicial de un Estado en otro Estado, anulándose así los poderes públicos de éste último, que son la manifestación del supremo derecho de soberanía”. Sin embargo es fácil comprender que, dada la esencia eminentemente universal de la justicia, no podía mantenerse un principio

---

<sup>6</sup> SENTIS MELENDO, Santiago. La Sentencia Extranjera (Exequátur). Ediciones Jurídicas Europa-América., Buenos Aires, Argentina, 1958, pp.27 y ss.

<sup>7</sup> TROPLON y BROCHER, citados por Pedro Roffe Rosenfeld: El exequátur. Editorial Universitaria S.A., Santiago, Chile. 1963, p. 16.

tan riguroso. Los intereses humanos provenientes del comercio, de las relaciones de familia y de la propiedad “se anudan constantemente” entre personas de una y otra nación. De ahí que el respeto que merece la autoridad de los fallos judiciales no pueda considerarse de interés público solamente en el Estado en que fueron emitidos, sino que debe atribuirsele también un interés universal, puesto que desaparecería la seguridad de los derechos si las sentencias en las cuales se reconociesen no tuvieran autoridad en todas partes.

En la Convención Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, 1979 (CIDIP II), pone sus catorce artículos al servicio de la ejecución de sentencias y laudos extranjeros, dándole un especial interés al respecto y exigir que la sentencia a ejecutar, el laudo, y aun la resolución de jurisdicción voluntaria, se halle “ejecutoriada o pasado en autoridad de cosa juzgada”; para lo cual los diccionarios jurídicos que utilizaban los autores de códigos y tratados latinoamericanos a fines del siglo XIX y principios del XX identifican *ejecutoria* con sentencia que no admite apelación o que ha pasado en autoridad de *cosa juzgada*.<sup>8</sup> Y ésta es la acepción que continúa el diccionario actual de la lengua española; la voz procede del verbo latino *exsequor*, que significa un realizar, un perseguir un fin, soportar, vengar o matar; de donde se desprende el sentido de definitividad.

En la actualidad, el exequátur, es el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente de un determinado Estado, ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitido en el extranjero.<sup>9</sup> Y considero que para el tiempo actual el exequátur refleja el procedimiento, en tanto que la homologación de la

---

<sup>8</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. 1ª edición. Editorial Temis, Bogotá, 1977, p. 599.

<sup>9</sup> STAENLES GUILLOT, Patrick. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Esta distinción entre exequátur y homologación no parece que sea muy acogida por los especialistas. Para José Luis Siqueiros entiende por

sentencia o laudo extranjero atiende al reconocimiento. Posteriormente en el capítulo tercero de este trabajo de investigación, trataré con mayor detalle el procedimiento del exequátur en la legislación mexicana, para tener una mayor visión de lo que investigo.

Como ya lo mencioné, para algunos autores como Diego Guzmán LaTorre<sup>10</sup> la materia del exequátur está constituida por todas las resoluciones que necesitan pasar por dicho trámite. De lo cual puedo afirmar que el exequátur procede solamente respecto de aquellas resoluciones que presentan caracteres de complejidad. La institución del exequátur ha sido creada para proteger los intereses generales de una comunidad jurídica, de suerte que ninguna resolución extranjera que atente contra los principios sustentados por esa comunidad puede tener validez en ella. Es indudable que esa resolución debe revestir el carácter de un fallo definitivo. Los fundamentos del exequátur se justifican, pues, tratándose de una resolución que reúna los requisitos de una “sentencia” definitiva o interlocutoria, de una resolución que está destinada a desplegar sus efectos fuera del proceso. En cambio, los autos y decretos, en general, sólo tienen eficacia dentro del proceso en que se pronuncian; respecto de ellos podría hasta faltar la posibilidad práctica de que sus efectos se reconozcan en un ordenamiento distinto de aquel en que se desarrolla el proceso. Y es así como en caso de ser necesario su cumplimiento, puede ser que no revistan la complejidad jurídica que llevase en sí la sentencia definitiva, no se exigen para ellos formalidades demasiado estrictas, ya que simples resoluciones emanadas de autoridad extranjera no justifican la movilización de toda una institución jurídica como lo es el exequátur. Ellas se cumplen mediante exhortos o cartas rogatorias.

---

Homologación lo mismo que exequátur. A su vez Adolfo Miaja de la Muela, el exequátur es la resolución que atribuye fuerza a la sentencia.

<sup>10</sup> GUZMAN LATORRE, Diego. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. 2ª edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1989, p.564 y ss.

Sin embargo, por lo que respecta a la naturaleza jurídica del exequátur y de la acción que lo determina son objeto de polémica; ya que la decisión sobre la admisibilidad de la sentencia extranjera varía, en la consideración de los jurisconsultos, entre el carácter constitutivo y el declarativo. La diferencia tradicional entre una sentencia constitutiva y una declarativa consiste en que: la última tiene por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho y no va más allá de esa declaración; la primera crea, modifica o extingue un estado jurídico, su resultado no puede obtenerse ni por una mera declaración ni por una condena <sup>11</sup>

De ahí que los controles del tribunal son formales, es decir, el fallo ya existe; se ha declarado y sólo requiere eficacia lo cual se da al ser reconocida y ejecutada.

Sin el exequátur, no podrá haber eficacia; es la decisión de admisibilidad la que inicia el procedimiento para lograr la eficacia de la decisión que es objeto de control. Es por ello que algunos estudiosos de la materia consideren que la situación jurídica del actor, en el proceso de exequátur, es una continuación, por sobre las fronteras políticas y de los ordenamientos diversos.

De todo lo dicho con anterioridad, debo señalar que el procedimiento o seriación de actos tendientes a obtener el reconocimiento de una sentencia o laudo extranjero, se encuentran establecidos en la ley interna, ante el supuesto de la reciprocidad y en los convenios internacionales por los cuales se crea la obligación de los Estados Parte de reconocer y ejecutar la sentencia.

---

<sup>11</sup> Cfr BARRIOS DE ANGELES, Dante *El Proceso Civil Comercial y Penal de América Latina...* s.n.e., Buenos Aires, 1989, p. 314.

### 1.3 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.

La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos, y va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia, es por lo tanto un acto final del proceso, aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Si un proceso no llega a sentencia final o definitiva, se dan las denominadas formas anómalas de terminación del proceso.

Por otro lado, si la sentencia se impugna, entonces se abre una nueva fase procesal, para analizarla y revisarla, y ésta termina con otra sentencia, que es la segunda instancia. Inclusive podría seguirse a una tercera instancia o a otro juicio completo de impugnación, como es el caso del juicio de amparo, que, a su vez, vuelve a terminar con otra sentencia.

La sentencia como acto jurisdiccional de gran importancia, ha sido estudiada por expertos en la materia, así se establece que: "...la sentencia es en su esencia un acto de inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo, la declaración de la norma jurídica aplicable al caso concreto".<sup>12</sup>

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir. refleja la sentencia lo que el juez reflexiona, lo que el tribunal al reflexionar en relación con el problema que se le ha planteado.

La sentencia es una conclusión, que contiene la estructura de un juicio lógico a la manera aristotélica: la premisa mayor es la norma general aplicable al caso concreto; la premisa menor es el caso concreto; y la conclusión es el sentido de la sentencia, o sea, lo que la sentencia decide y lo que la sentencia ordena.

---

<sup>12</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 5ª edición. Editorial Harla, México, 1991, p.190.

La sentencia puede analizarse desde 2 puntos de vista; como acto jurídico procesal o como el documento que consigna. Por lo que como Acto, la sentencia es aquella que emana de los agentes de la jurisdicción, y mediante la cual se decide la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Y como Documento, es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

La sentencia como Acto Jurídico, es un análisis lógico de carácter crítico en el que el Juez decide entre la tesis del actor o del demandado y eventualmente de un tercero. Dicho análisis sigue un camino lógico, donde en su primera fase, el Juez va a determinar la significación intrínseca del caso que se le propone; el Juez se encuentra frente a la necesidad de esquematizar el resultado de los hechos en una figura jurídica determinada. La segunda fase corresponde a la aplicación del derecho a los hechos analizados y encuadrados, es decir el enlace lógico de la sentencia particular, específica y concreta con la norma jurídica, hipotética y abstracta. Es por ello que esta es la operación más importante, ya que se discute en la doctrina si el Juez realiza la función de legislador o simplemente realiza una aplicación de la ley. Y la tercera fase constituye una decisión, que puede ser desestimatoria o estimatoria de la demanda; en esta parte se discute si la sentencia es una operación lógica, que parte de una premisa mayor, la ley, sigue una premisa menor, el hecho concreto, y la conclusión o sentencia. Sin embargo el Juez independientemente del proceso lógico, debe actuar con las circunstancias que el propio caso le señale.

Las Siete Partidas nos dicen en la Ley 1ª, Título 22, Partida 3ª, que la sentencia “ es la decisión legislativa del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal”.

Joaquín Escriche<sup>13</sup> señala que “la denominación sentencia viene del latín *sentendo*, que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando un juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo”.

José María Manresa y Navarro<sup>14</sup> sostiene que “la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial y, al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito”. Una gran mayoría de autores opina que la sentencia es un acto jurisdiccional, ésta es una posición tradicional o clásica que sostiene que el derecho se dice al sentenciar, por lo que el acto que parece más jurisdiccional es la propia sentencia, ya que en ella se dice el derecho.

José Becerra Bautista<sup>15</sup> afirma que “la sentencia en general es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa, una controversia entre partes”.

Giuseppe Chioyenda<sup>16</sup>, dice: “La resolución del Juez que acoge o rechaza la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la Ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente la inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado”.

Eduardo Couture<sup>17</sup> establece que la sentencia puede analizarse desde tres puntos de vista : como un acto jurídico, como hecho jurídico y como documento. Se reduce el análisis a dos objetos : el de la sentencia como acto jurídico y como documento ; sin embargo como documento simplemente en cuanto a que éste es la cosa material en donde se plasman los

<sup>13</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Op. cit. p. 57.

<sup>14</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tomo II. Imprenta de la Revista Legislación, Madrid, p. 95.

<sup>15</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1955. p.143.

<sup>16</sup> CHIOYENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Editorial Revista, Madrid, 1954. p.428.

<sup>17</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958, pp. 277 a 291.

conceptos y las ideas. "La sentencia puede en un momento dado estar contenida en un documento, pero no necesariamente; el hacer referencia a algún documento es aludir al papel en el cual se materializa el sentido de la sentencia".

Hugo Rocco<sup>18</sup> señala que "la sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que, concede el derecho objetivo a un interés determinado".

Para Carnelutti "la sentencia definitiva es la que cierra el proceso en una de sus fases".

Alfredo Rocco dice que "... la sentencia es el acto del Juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta".

De la misma forma Eduardo Pallares menciona que: "...la sentencia es el acto jurisdiccional, por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que vayan surgiendo durante el proceso".

Sin embargo, Humberto Briseño Sierra<sup>19</sup> sostiene que: "...la sentencia en sí ya no es un acto jurisdiccional. Que son jurisdiccionales todos los actos del Estado, previos a la sentencia, actos en los cuales el tribunal recibe y las partes dan; pero que el momento en que el tribunal o el juez ya no recibe, sino ahora va a dar la sentencia, este acto ya no sería eminentemente jurisdiccional". Se debe examinar con cuidado esta posición porque es revolucionaria y, como muchos de los conceptos e ideas de este autor, no tiene buena acogida entre los sectores tradicionales de la doctrina.

---

<sup>18</sup> ROCCO, Hugo. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1959. p.480.

<sup>19</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*. Tomo II. Editorial Cárdenas, México, 1969. pp.259 a 265.

En tanto que diccionarios jurídicos definen a la sentencia como: “Decisión judicial que pone fin - en la instancia - al pleito civil o causa criminal, resolviendo en el primer caso los derechos, de cada litigante, y en el segundo sobre la condenación o absolución del procesado”.<sup>20</sup>

La sentencia definitiva, como acto decisorio que pone fin a las cuestiones de fondo planteadas en el proceso, puede ser caracterizada desde distintos puntos de vista. Se habla así, de sentencias de 1ª y 2ª o ulterior instancia, en donde se atiende al órgano del cual emanan y a las formalidades específicas que los rodean, de sentencias estimatorias o desestimatorias de la demanda; de sentencias que adquieren fuerza de cosa juzgada en sentido material o en sentido formal (como ocurre con las dictadas en los procesos ejecutivos); etc.

La clasificación que mayor difusión ha alcanzado en la doctrina, es aquella que, atiende al contenido específico de las sentencias y las divide en declarativas, de condena y determinativas.

Tradicionalmente se divide el contenido de la sentencia definitiva en considerandos, resultandos y puntos resolutivos.

Por razones de convivencia y de solidaridad, casi todas las leyes procesales vigentes en el mundo reconocen bajo ciertas condiciones la eficacia de sentencias pronunciadas en el extranjero, y autorizan a promover su ejecución dentro de los respectivos territorios.

Pero de acuerdo con el sistema generalmente aceptado, a la ejecución de las sentencias extranjeras antecede un trámite preparatorio, que culmina con el *exequatur*, que

---

<sup>20</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Driskill. S.N.E. Buenos Aires, 1985. Pp. 2622-2624.

es la declaración en cuya virtud se acuerda a aquellas la misma eficacia que revisten las sentencias dictadas por los jueces nacionales. Ese previo juicio de reconocimiento no versa sobre la reclamación sustancial controvertida en el proceso que motivó la sentencia cuya ejecución se solicita. Su objeto, por el contrario, consiste en verificar, por un lado, si el contenido del pronunciamiento se ajusta a las reglas fundamentales de las garantías del debido proceso o requerimientos intrínsecos; y, por otro lado, si la sentencia reúne los requisitos de legalización y autenticación de todo instrumento extranjero o requerimientos extrínsecos.

El procedimiento del Exequatur inicia a través de exhorto o carta rogatoria del juez o tribunal requirente, así lo señalan los artículos 571 y 572 del CFPC y 606 y 607 del CPCDF, de manera similar se expresa la Declaración Interpretativa que México hizo al artículo 3 de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros.<sup>21</sup> Sin embargo, esta formalidad no se encuentra en la Convención de Nueva York que establece que: "...la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda...", es decir, la Convención Internacional sólo implica una solicitud que presentará "la parte que pida el reconocimiento..." y no el tribunal que falló.

La superioridad jerárquica del tratado frente a la ley interna, torna a esta inapelable, así de igual manera la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, sólo puede aplicarse en el no previsto por la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional (art. 1), y es en este

---

<sup>21</sup> En el texto de la citada Declaración se establece: "Los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con respecto al art. 3 de la Convención que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros es necesaria su transmisión por medio de exhorto o carta rogatoria en la que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado".

sentido que coincido con Jorge Alberto Silva y José Luis Siqueiros cuando afirman que la condición establecida en la fracción I del artículo 571 del CFPC, no es aplicable a los laudos arbitrales<sup>22</sup>. En el caso del arbitraje en el que se resuelvan litigios mercantiles o comerciales, no existe problema, pues correctamente el artículo 1347-A del Código de Comercio dispone que en el caso de ejecución de laudos no se requerirá del exhorto.

Por lo que, los actos intriductorios al procedimiento de *exequatur* no se inician con exhorto, sino con una solicitud de la parte interesada, que seguramente será la parte a cuyo favor se falló el laudo. Más adelante en el capítulo tercero se ampliará este tema.

Según que sea el poder ejecutivo o un tribunal de justicia la autoridad competente para la concesión del *exequatur*, se reconoce en la legislación comparada 2 sistemas denominados respectivamente administrativo y judicial, éste último es el más difundido.

Dentro del sistema judicial, a su vez, existen diferencias relativas a la índole del tribunal competente: mientras en algunos países el *exequatur* debe solicitarse ante un tribunal superior como ejemplos están Supremo Tribunal Federal en el Brasil, alguna de las Cortes de Apelación en Italia, en otros - como ocurre en la República de Argentina, la competencia corresponde a los jueces de Primera Instancia.

Las diversas leyes difieren, además, desde el punto de vista de las condiciones a que supeditan la homologación de las sentencias extranjeras. En Francia, v.gr., la ejecución de una sentencia dictada en otro país contra un nacional sólo puede llevarse a cabo en el supuesto de que un tribunal francés la confirme, mediante revisión de su forma y contenido.

Otros países atienden al principio de reciprocidad entre ellos están Alemania, Estados Unidos de América e Inglaterra. El código procesal Argentino admite la ejecución

---

<sup>22</sup> SIQUEIROS, José Luis. "La cooperación procesal internacional", en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm 19, 1988-89, nota número 27 al pie de página.

de las sentencias extranjeras, aun en ausencia de reciprocidad. Tal es, por lo demás, el sistema seguido por la mayor parte de las leyes sudamericanas.

Corresponde destacar, finalmente que una sentencia extranjera puede invocarse en tres aspectos primordiales: como fundamento de una pretensión de ejecución, como fundamento de una excepción de cosa juzgada y como elemento probatorio.

De la misma manera, la sentencia extranjera, en cuanto a doctrina es amplia, por lo que expondré algunas opiniones:

Los maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina señalan: “Las sentencias judiciales no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan los órganos que las producen, sino que pueden extenderse fuera de su territorio en determinadas condiciones, al principio de que la Justicia por su carácter universal no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado”.

Lo cual me lleva a la afirmación de que no puede ser más clara ni más precisa la conceptualización de la sentencia extranjera, y la razón de este trabajo, consistente en la cooperación internacional en la ejecución de sentencias y laudos extranjeros; donde el punto central es la justificación de las sentencias extranjeras.

Adolfo Míaja de la Muela señala 3 puntos importantes respecto a la sentencia extranjera:

- 1) “La sentencia prueba de la obligación de derecho material que declara” ;
- 2) “La sentencia extranjera, como acto creador de una nueva obligación”;
- 3) “Equiparación de la sentencia extranjera a la nacional aceptada en toda su fuerza”.

#### 1.4 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAUDO.

El término laudo, voz verbal de *laudare*, de *laus*, *laudis*, significa alabar, alabanza, luego en la Edad Media recibió otros significados, “fallar como árbitro”.

En nuestros días, sentencia y laudo son expresiones que en el ámbito internacional son equivalentes. En el ámbito interno es más frecuente el empleo de la palabra laudo, específicamente en países con sistema proveniente de España; incluso en la Convención México – España se utiliza la palabra laudo. Y es en esta Convención donde se encuentra una definición de laudo arbitral en la que se le considera como “las resoluciones dictadas en materia mercantil por árbitros nombrados para casos determinados, así como aquellas dictadas por órganos permanentes a los que las partes se hubieren sometido, si el arbitraje hubiere tenido lugar en uno de los Estados Partes”<sup>23</sup>

Para Jorge Alberto Silva un laudo es “la decisión que se pronuncia en un tribunal arbitral en el cual se da solución al fondo controvertido que fue sometido al proceso arbitral”.<sup>24</sup>

Los laudos extranjeros poseen una connotación especial, por ejemplo en la Convención de Nueva York, son laudos extranjeros aquellos que se dictan en territorio extranjero, pero también se considerarán extranjeros, aquéllos que se dictan dentro del propio territorio cuando no se les considere como nacionales, un ejemplo sería que se haya resuelto con base en alguna ley extranjera. Y lo anterior, se encuentra específicamente en el artículo 1 de la convención, donde los Estados signantes tienen la posibilidad de calificar al laudo extranjero como aquel que únicamente proviene de territorio distinto, a

<sup>23</sup> Art 1 3 Convención México – España.

<sup>24</sup> SILVA, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional Mexicano* 1º Edición. Editorial Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. México, 1991, p. 83 y ss.

condición de que se formule la reserva correspondiente. México, en este caso, no presentó tal reserva, por lo que para México un laudo será extranjero cuando no se le considere nacional, aun cuando se hubiese dictado dentro del propio territorio mexicano.

Acerca de la naturaleza jurídica del laudo el maestro Flores García<sup>25</sup> expone que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna. En el caso de la regulación mexicana, la mayoría de las resoluciones judiciales que han reconocido al laudo extranjero, de sus considerandos se observa que los tribunales en México de manera subyacente se afiliaron a la tesis contractualista, es decir, en la que se estima al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir con la que el Juez oficial público realiza en su juzgamiento. Sin embargo actualmente a partir de la Convención de Nueva York, se ha abandonado la tesis contractualista, y al equiparar el laudo con una sentencia, se ha adoptado la tesis que lo equipara al acto jurisdiccional.

El laudo arbitral debe respetar dos principios: la congruencia y la exhaustividad. El principio de congruencia o correlación, exige que la materia u objeto que se resuelve en el laudo, debe ser la misma que se planteó y debatió durante el enjuiciamiento, y en este sentido, un laudo no puede resolver en torno a cuestiones que son diversas de las planteadas, un ejemplo sería el siguiente: Si en el enjuiciamiento arbitral se discutió o litigó en torno a la calidad de una mercancía pactada en un contrato, el laudo sólo debe resolver si esa mercancía fue o no de la calidad pactada en el contrato, por lo que resultaría incongruente aquel laudo que resuelva sobre el precio de la mercancía o la calidad del transporte utilizado.

---

<sup>25</sup> FLORES GARCIA, Fernando. *Arbitraje*. Diccionario Jurídico Mexicano, s.n.e., México, 1994, p.789

El principio de exhaustividad exige que en el laudo deben resolverse todas las cuestiones que fueron planteadas. Por ejemplo, se pide que se resuelva:

- que la mercancía enviada en el tercer embarque no correspondía a la mercancía muestra,
- y que se declare una compensación entre ciertas deudas y créditos entre los comerciantes, resultantes de las transacciones habidas en los primeros embarques.

El laudo debe ser exhaustivo, deberá por lo tanto resolver ambas peticiones, de esta manera si el laudo resolviera únicamente en torno a la primera de las pretensiones, tal laudo carecería de exhaustividad, porque no se resolvió de manera exhaustiva todas las pretensiones de los actores. A este respecto, coincido con la exhaustividad, ya que esto no quiere decir que tenga que resolverse favorablemente lo pedido, sino que simplemente se resuelve.

Sobre la equiparación de la sentencia judicial con el laudo arbitral, el artículo 4 de la Convención de Panamá establece que las sentencias o laudos arbitrales no impugnables, tendrán la fuerza de sentencia judicial ejecutoria. En la legislación mexicana, tanto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio dan un tratamiento similar tanto para sentencias como para laudos. Pero debo precisar que la asimilación se regula y obtiene al momento de presentarse el laudo o la sentencia ante un tribunal mexicano para su ejecución y no precisamente al momento de fallarse.

Lo que un laudo resuelve puede ser declarativo, constitutivo o condenatorio, y esta clasificación es muy importante, ya que tanto en los convenios internacionales, como en las leyes internas, se hace una separación entre aquellos laudos que no entrañan ejecución

coactiva, es decir, aquellos que son declarativos, constitutivos y los condenatorios, de aquellos que si requieren ejecución coactiva.

Un laudo mera o exclusivamente declarativo, es aquel que elimina la incertidumbre en torno a una relación jurídica al declarar un derecho. Los laudos absolutorios o aquellos que declaran la nulidad de alguna cláusula contractual. Todos los laudos son declarativos, pero no todos son “meramente” declarativos.

Un laudo constitutivo, crea, modifica o extingue una relación o situación de derecho sustantivo, como sería el que resuelva la rescisión de un contrato porque el deudor no pagó en tiempo, o aquellos donde el tribunal fija ciertas condiciones no exactamente planteadas en el contrato.

Y un laudo condenatorio, es aquel<sup>26</sup> que ordena o impone el cumplimiento de una prestación determinada, ya sea positiva, por ejemplo que se pague cierta cantidad de dinero, o bien que se haga algo o que no se haga o que se abstenga de algo.

Por otro lado, los países que han suscrito las convenciones denominadas CIDIP I y II han visto derogarse las disposiciones de los Tratados de Montevideo y del Código de Bustamante con perjuicio de la causa del arbitraje.

En el tema de la equiparación entre laudo y sentencia, la política de fines del siglo XIX y primera mitad del siglo XX tenía una posición muy definida en favor de la equiparación total de las sentencias judiciales y arbitrales.

---

<sup>26</sup> Cfr. OVALLE FABELA, José. *Teoría General del Proceso* 9ª Edición Editorial Harla. México 1991, p 160. COUTURE, Eduardo *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Nacional. México. 1981, 1981, pp. 315 y ss.

Los artículos 3,4,5,6 y 7 del Tratado de Derecho Procesal de 1889 y los artículos 3,4,5,6,7 y 9 del correspondiente de 1940, indican el mismo tratamiento a sentencias y laudos extranjeros respecto de la legalización, la equiparación con los actos similares nacionales, las causas de rechazo, la documentación anexa y el trámite ante el tribunal requerido.

El Código de Bustamante, de 1928, mantiene, en términos generales, la misma política: su art. 432 atribuye la regulación de las sentencias judiciales a los laudos, bajo la condición de que el asunto que los motiva pueda ser objeto de arbitraje, conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicita.

Es por ello que formalmente, la condición de arbitrabilidad del objeto hace más riguroso el régimen de los laudos que el de las sentencias; a las cuatro limitaciones generales en los Tratados de Montevideo: incompetencia, debido proceso, ejecutoriedad y orden público.

La Convención de 1958 rompe con las perspectivas de la equiparación total; aun más en la Convención Internacional para la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, Ginebra, 1927, parece en este caso que la balanza se inclina en perjuicio de los laudos.

Sin embargo, en el estudio de los cinco instrumentos aplicables al laudo, se perfilan dos políticas relativas a la determinación del trámite a seguir para el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros.

Una es la del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo, de 1889, y las Convenciones A.C.I. y S.L.A.E., de 1975 y 1979, respectivamente: el procedimiento que corresponde es el que la *lex fori* "ley del foro" determine en cada país; al que se adiciona un conjunto de requisitos que deberá tener en cuenta el tribunal requerido, en el momento de decidir la admisión o el rechazo.

Otra es el Tratado de Montevideo de Derecho Procesal de 1940, y el Código de Bustamante, de 1928 acerca del marco de la *lex fori* procesal, que precisa los pasos de un procedimiento sumario al que también se le adiciona el conjunto de requisitos de control del arbitraje. En la práctica, uno y otro mecanismo conducen a fórmulas similares, donde consta el procedimiento de dos requisitos de admisibilidad, de la demanda y del laudo comprendida en los primeros la competencia interna y de un trámite que es diverso, según que se trate ya sea reconocimiento o de ejecución.

El reconocimiento no tendrá, por lo general un trámite propio su inserción en un proceso en curso hará que los requisitos de control de la demanda y del laudo carezcan de autonomía; desde que este último funciona como una prueba especial, generalmente respecto de la cosa juzgada.

El trámite de la ejecución se articula sobre el patrón de dos fases y siete pasos. Las dos fases corresponden al exequátur propiamente dicho los siete pasos, algunos de ellos pueden fallar, se organizan para asegurar una forma de debido proceso, que cumple con la exigencia del *audiatur et altera* para saber:

- presentación de la demanda ;
- traslado de ella a la parte a quien puede perjudicar ;
- contestación o rebeldía ;
- audiencia del Ministerio Público ;
- decisión estimativa, de rechazo o suspensiva ;
- recursos contra el rechazo o suspensión (puede faltar, si el órgano competente para el exequátur es el máximo) ;
- devolución de la demanda o prosecución de la ejecución (con adopción eventual de cautelas).

Naturalmente, a este esquema básico se agregan los posibles incidentes y recursos, conforme a la ley de procedimientos de la sede ejecutoria, tema que en posteriores capítulos abundaré con mayor precisión.

Por otro lado, es importante insistir en la variante que proporciona el cotejo entre los arts. III y V de la Convención de Nueva York; la política generalizada de los restantes instrumentos consiste en la equiparación del laudo extranjero con la sentencia extranjera; siendo la equiparación del mencionado art. III: del laudo extranjero con el laudo nacional, no se trata de una identificación sino de una equiparación; los tratamientos no serán iguales sino similares.

De ahí que en la práctica significará que el solicitante deberá agregar constancias de que el laudo es, efectivamente, tal, por lo que deberá presentar copia autenticada de la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, de las normas que lo autorizan, del cumplimiento del debido proceso y de su ejecutoriedad.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHO COMPARADO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

#### **EXTRANJERAS EN ALGUNOS PAÍSES DEL MUNDO.**

##### **2.1 ALEMANIA**

##### **2.2 ESPAÑA**

##### **2.2.1 SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PAÍSES QUE TIENEN TRATADOS CON ESPAÑA.**

##### **2.2.2 EFICACIA DE LAS SENTENCIAS CONFORME A LA RECIPROCIDAD LEGISLATIVA.**

##### **2.2.3 EFICACIA DE LAS SENTENCIAS SIN RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA NI LEGISLATIVA.**

##### **2.2.4 PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.**

##### **2.3 FRANCIA**

##### **2.4 ITALIA**

##### **2.5 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

##### **2.6 CANADÁ**

##### **2.6.1 ONTARIO Y PROVINCIAS DEL COMMON LAW**

##### **2.6.2 QUEBEC**

##### **2.6.2.1 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS**

##### **2.6.2.2 EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS**

##### **2.7 ARGENTINA**

##### **2.8 CHILE**

##### **2.9 ECUADOR**

##### **2.10 EL SALVADOR**

##### **2.11 BRASIL**

## CAPÍTULO II

### DERECHO COMPARADO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN ALGUNOS PAÍSES DEL MUNDO.

#### 2.1 ALEMANIA

En la legislación alemana en su Código de Procedimientos Civiles (Zivilprozessordnung) se señala en su artículo 328<sup>1</sup> lo relativo al Reconocimiento de Sentencias Extranjeras y a la letra dice:

“Reconocimiento de Sentencias Extranjeras.

El reconocimiento de una sentencia extranjera de un tribunal extranjero es imposible:

1. Si los tribunales del Estado al que pertenece el tribunal extranjero no son competentes según leyes alemanas;
2. Si el demandado, que no contestó la causa pero se remite a ella, no recibió el documento que guía la causa como debido o no tuvo tiempo para defenderse;
3. Si la sentencia aquí promulgada (Alemania) o antes reconocida, o si la causa que sirve de base no es compatible con la promulgada en Alemania;
4. Si el reconocimiento de la sentencia lleva a un resultado que con principios básicos del derecho alemán son evidentemente incompatibles, especialmente si el reconocimiento no es compatible con los derechos fundamentales;
5. Si la Reciprocidad no está garantizada.”

---

<sup>1</sup> Código de Procedimientos Civiles Alemán. Zivilprozessordnung, Deutscher Taschenbuch Verlag, Universitätsprofessor Dr. Peter Gottwald. Deutschland (Alemania) Januar (Enero) 1999, p.75.

Este precepto legislativo deja ver claramente la postura del derecho alemán en el reconocimiento de sentencias extranjeras. por un lado todo tribunal extranjero que emita una sentencia debe ser competente para conocer de ese asunto, de lo contrario el derecho alemán no la reconocerá. por otro lado se menciona lo referente al debido emplazamiento de la otra parte "demandado", y sin duda alguna la compatibilidad en el reconocimiento de sentencias extranjeras. es decir se refiere por un lado al orden público y a la serie de principios fundamentales que no deben ser contrarios al Derecho Alemán, y por último se menciona la reciprocidad, tema fundamental, ya que es muy clara su postura respecto a esta: "Si la Reciprocidad no está garantizada", lo cual implica que el reconocimiento de una sentencia extranjera a falta de tratado internacional se llevará a cabo mediante reciprocidad internacional, pero siempre que ésta sea garantizada.

La postura alemana al respecto del reconocimiento de una sentencia extranjera siempre ha sido minuciosa. se estudia cada detalle, y se estudia a fondo el procedimiento para su reconocimiento. y posteriormente su ejecución. Para ello cuentan con un Instituto de Información legislativa internacional el Max-Plank, por lo que hace más eficaz su estudio al respecto de la compatibilidad entre resoluciones de tribunales extranjeros y alemanes, lo mismo que tratados celebrados entre los diferentes Estados y Alemania.

Por mencionar una postura alemana respecto al Fraude a la ley en el art. 3º de la ley eugénica alemana de 18 de octubre de 1935 "Ley para la protección del pueblo alemán", establecía que eran nulos los matrimonios contraídos en el extranjero con el objeto de escapar a las leyes que prohibían ese matrimonio en Alemania, en razón de una de las enfermedades mencionadas en la ley. Todo esto era con el fin de impedir que se burlasen de la legislación racista del Gobierno nazi.

Sin duda alguna, estas disposiciones han cambiado, sin embargo es claro que en el derecho alemán la postura es no permitir que se contravengan disposiciones fundamentales para su Estado de Derecho.

## 2.2 ESPAÑA

De conformidad con el criterio sustentado en la legislación española, procede estudiar separadamente:<sup>2</sup>

- 2.2.1 Sentencias pronunciadas en países que tienen Tratados con España.
- 2.2.2 Eficacia de las sentencias conforme a la reciprocidad legislativa.
- 2.2.3 Eficacia de las sentencias sin reciprocidad diplomática ni legislativa.
- 2.2.4 Procedimiento para autorizar la ejecución de las sentencias extranjeras.

### *2.2.1. Sentencias pronunciadas en países que tienen Tratados con España:*

El art. 951 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

En materia de ejecución de sentencias extranjeras a base de Tratados, consideran preferible el sistema de Tratados bilaterales, pues de este modo los mutuos beneficios se pactan con el pleno conocimiento de la organización judicial de ambos países. Esta es la razón por la cual considero difícil que se llegue, en esta materia, a la formación de Convenios de Unión como ocurre en la Unión Europea. La realización de este ideal

---

<sup>2</sup> NIROYET, J.P., *Derecho Internacional Privado*. Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón. Editorial Nacional S.A., México, 1951. p.741-745.

tropieza con numerosos obstáculos, desde el momento en que requiere una confianza absoluta entre todos los Estados signatarios.

Para la mutua ejecución de sentencias, España ha suscrito Tratados con Colombia (30 de mayo de 1908), con el Perú (16 de junio de 1897) y con Suiza (6 de julio de 1808) entre otros.

### ***2.2.2 Eficacia de las sentencias extranjeras conforme a la reciprocidad legislativa:***

A falta de Tratados con el país donde se hubiese pronunciado la sentencia, la ley de Enjuiciamiento civil señala, en su art. 952, que tendrán la misma fuerza que en dicho país se diere a las ejecutorias dictadas en España.

En materia de ejecución de sentencias, la legislación española se inspira, por lo tanto, en un criterio de reciprocidad legislativa o reciprocidad de hecho, a falta, desde luego, de Tratados diplomáticos.

### ***2.2.3 Eficacia de las sentencias extranjeras sin reciprocidad diplomática ni legislativa:***

Cuando no exista un Tratado con el país donde se haya dictado la sentencia y cuando, conforme a su legislación, no tengan fuerza en el mismo las ejecutorias dictadas en España, las sentencias que sus Tribunales dicten tendrán fuerza en España siempre que reúnan las circunstancias siguientes, enumeradas en el art. 954 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone:

“1º Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal”. Esta disposición se justifica con base en que las ejecutorias dictadas como

consecuencia de haber ejercido acciones reales, tendrán que sujetarse a lo dispuesto por el principio de *lex rei sitae*.

2º Que no haya sido dictada en rebeldía. De lo contrario, un nuevo recurso, promovido por el rebelde, pudiera impedir toda ejecución.

3º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España. Esta disposición está igualmente justificada. Aunque la sentencia constituya un derecho adquirido, pudiera ocurrir que fuese inconciliable con el orden público español, en cuyo caso, la ejecución de la misma no será posible. El funcionamiento internacional de un derecho adquirido no es posible sin un mínimo de equivalencia jurídica.

4º Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.”<sup>3</sup>

Además de las condiciones enumeradas, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 953 de la misma ley, conforme al cual si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrán fuerza en España.

#### ***2.2.4 Procedimiento para autorizar la ejecución de las sentencias extranjeras:***

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>4</sup>, la ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo,

---

<sup>3</sup> Art. 954 Ley de Enjuiciamiento Civil. España.

<sup>4</sup> Art. 955, párrafo 1.º Ley de Enjuiciamiento Civil. España.

disposición que aparece también en la Ley Orgánica del Poder judicial<sup>5</sup>. Se exceptúa el caso en que según los Tratados, corresponda su conocimiento a otros Tribunales<sup>6</sup>.

Previa la traducción de la ejecutoria, hecha con arreglo a derecho, y después de oír, por término de nueve días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria. Contra este auto no habrá ulterior recurso<sup>7</sup>.

Para la citación de la parte a quien deba oírse, según el artículo anterior, se librárá certificación a la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada la parte demandada. El término para comparecer será el de 30 días. Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado<sup>8</sup>.

Al denegarse el cumplimiento de la sentencia, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado<sup>9</sup>.

De darse cumplimiento a la sentencia, se comunicará el auto por certificación a la Audiencia, para que ésta de la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido, en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, o de aquel en que deba ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo en ella mandado, para ello se hará uso de los medios de ejecución establecidos en la sección anterior<sup>10</sup>.

Autorizada la ejecución de una sentencia extranjera, opino que ésta debiera producir sus efectos a partir del momento en que se dictó; de lo contrario, una buena parte de la

---

<sup>5</sup> Art. 278, núm. 8.º

<sup>6</sup> Art. 955 párrafo 2.º Ley de Enjuiciamiento Civil. España.

<sup>7</sup> Art. 956 Ley de Enjuiciamiento Civil. España.

<sup>8</sup> Art. 957 Ley de Enjuiciamiento Civil. España.

<sup>9</sup> Art. 958 párrafo 1.º Ley de Enjuiciamiento Civil. España.

<sup>10</sup> Cfr. Art. 958 párrafo 2.º Ley de Enjuiciamiento Civil. España.

misma quedaría sin efecto. No hay que perder de vista que lo que se autoriza, para que pueda ser ejecutado en España es una sentencia extranjera, no una nueva sentencia.

La única reserva que hay que establecer a este respecto es la del interés, contra el cual podrá invocarse en España la sentencia extranjera antes de que se acuerde su ejecución. En los demás supuestos, los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha en que se dictó.

Por otro lado, en los últimos 10 años se ha producido un verdadero aluvión de sentencias extranjeras que han solicitado su reconocimiento en España, esto resulta comprensible debido a las últimas reformas de 1981 donde se impuso la necesidad de exequátur de las sentencias extranjeras. Un ejemplo de ello es lo que señala el nuevo artículo 107 en su segundo párrafo del Código Civil español sobre Sentencias de Divorcio: "Las sentencias de separación y divorcio dictadas por Tribunales extranjeros producirán sus efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil"<sup>11</sup>. Por lo que ello explica también la proliferación de los procedimientos de exequátur, en la mayoría de los casos con la exclusiva finalidad de obtener la inscripción de la sentencia en un Registro Público.

Sin embargo la frecuencia de estos procedimientos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo ha producido un efecto benéfico en cuanto a la flexibilidad de las normas del exequátur, hasta el punto en que, estos momentos reina un clima abiertamente favorable respecto de la circulación en España de las resoluciones extranjeras. El Tribunal Supremo ha clarificado ampliamente la coordinación entre los tres sistemas de exequátur previstos en la LEC<sup>12</sup> en el sentido correcto: Predomina la aplicación del sistema convencional en el

---

<sup>11</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

<sup>12</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). En los siguientes párrafos se entenderá LEC como Ley de Enjuiciamiento Civil.

caso de que exista Tratado con el país de donde proviene la resolución sobre los sistemas de reciprocidad y el general del artículo 954 LEC. Este último se aplicará cuando no es posible aplicar los otros dos sistemas, es decir el procedimiento de exequátur y la aplicación de Tratados con el país de donde proviene la resolución.

La gran mayoría de los Autos del Tribunal Supremo aplican el régimen general del exequátur del art. 954 LEC, esta norma establece una serie de controles respecto a la circulación de sentencias extranjeras.

El procedimiento del exequátur es, sin duda, sencillo en su concepción legal, aunque su duración práctica sobrepasa con creces el tiempo señalado para los trámites. En los exequátur de sentencias extranjeras de divorcio se han producido las siguientes cuatro variantes:

- Es posible la solicitud conjunta de exequátur de una sentencia extranjera de divorcio por parte de ambos cónyuges: Autos de 23 de enero de 1984 (República Federal Alemana) y 20 de marzo de 1984 (Suiza). Ello hace superfluo el trámite de audiencia de la parte contraria (arts. 956 y 957 LEC), con un ahorro temporal de dos a tres meses como mínimo.
- También es factible la solicitud de exequátur de dos o más sentencias acumuladas, aunque se refieran a acciones distintas, por ejemplo, la de un divorcio y la de impugnación de paternidad de un hijo: Auto de 23 de marzo de 1983 (República Federal Alemana).
- La audiencia de la parte frente a la que se solicita el exequátur (art. 956 LEC) se cumplimenta por el emplazamiento en sus diversas formas: personal, por edictos, mediante comisión rogatoria, entre otros. Llama la atención, sin embargo, el Auto de 10 de febrero de 1984 (República Federal Alemana) en el que, habiéndose enviado la

comisión rogatoria a dicho país para el emplazamiento de la demandada y dado el tiempo transcurrido sin que se cumplimentase, el Tribunal acuerda la continuación del procedimiento a instancias del actor, sin siquiera cubrir el expediente con una mera citación edictal.

- Salvo el caso contemplado por el Auto de 16 de marzo de 1983 (Francia), que lo deniega, en los demás casos no ha habido oposición a la solicitud de exequátur.<sup>13</sup>

A continuación citaré algunos Autos del Tribunal Supremo:

“1º México.

RESULTANDO : Que por el Procurador don León, en nombre de don José y doña María, se interesa la ejecución en España de la sentencia firme dictada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Federal de Cuauhtémoc del Estado de Tlaxcala, República Mexicana, con fecha 24 de abril de 1967, por la que se declara definitivamente disuelto el matrimonio que contrajeron los comparecientes.

RESULTANDO : Que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió manifestando que no procede acceder al reconocimiento y subsiguiente “exequátur” de la sentencia de divorcio que se interesa.

Siendo ponente el Magistrado don Rafael Pérez Jicesa.

CONSIDERANDO : Que son presupuestos de hecho de los que debe partirse para otorgar o denegar el “exequátur” solicitado, lo siguiente: Primero, los solicitantes, de nacionalidad española, don José y doña María, contrajeron matrimonio en Carabanchel Bajo (Madrid), el 14 de febrero de 1963, sin que se haya alegado pérdida de dicha nacionalidad, ni residencia fuera de España, teniendo domicilio en Móstoles y Alcorcón, y Segundo, el Juzgado Mixto

<sup>13</sup> RAMOS MENDEZ, Francisco. *Arbitraje y Proceso Internacional*. 1ª edición. Editorial Biblioteca Procesal, Librería Bosch. España, Barcelona, 1987. p. 207.

de Primera Instancia del Distrito de Cuauhtémoc, Estado de Tlaxcala, República Mexicana, en expediente en el que los cónyuges actuaron por sus respectivos apoderados, dictó sentencia el 24 de abril de 1967, declarando disuelto el indicado matrimonio por causa de incompatibilidad de caracteres que hacía imposible la vida en común.

CONSIDERANDO : Que aunque se prescindiera del problema de la competencia o incompetencia de los Tribunales mexicanos para conocer la cuestión relativa a la disolución del matrimonio de españoles, ya que no consta que hayan perdido dicha nacionalidad los solicitantes, es lo cierto que en todo caso la legislación material o sustantiva aplicable en este momento sería siempre la española, por así disponerlo el artículo 107, uno del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 7 de julio de 1981, al ser los dos cónyuges españoles y porque lo contrario implicaría un fraude de ley prohibido con carácter general por el artículo 6 párrafo cuarto y con carácter específico, en lo relativo a las normas de conflicto, por el artículo 12, párrafo cuarto del propio cuerpo legal, en cuanto sería una fórmula fácil de eludir la legislación restrictiva o rigurosa correspondiente a su estatuto personal, acudiendo a la más permisiva de las extranjeras; por todo lo cual y dado que la sentencia cuya ejecución se pretenda aplicar la normativa mexicana que autoriza la disolución del matrimonio por la simple incompatibilidad de caracteres, sin exigir otros condicionamientos temporales y de otro tipo, normativa que difiere sustancialmente de la española, que es la nacional común de los cónyuges, es visto que procede denegar el "exequátur" interesado.

La Sala acuerda declarar que no debe darse lugar al cumplimiento de la sentencia dictada el 24 de abril de 1967 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Cuauhtémoc, Estado de Tlaxcala, República de México, sobre disolución de matrimonio contraído por don José y doña María, cuya ejecutoria se devolverá al representante.

De lo anteriormente expuesto, debo precisar que el Fraude a la Ley “se concibe como una tentativa, a menudo hecha de común acuerdo por muchos interesados para escapar a la aplicación de una norma jurídica imperativa. Defraudar a la ley es eludir la aplicación de aquella que sería normalmente aplicable porque ésta molesta a los intereses o a las voluntades”<sup>14</sup> De ahí que, concluyo que el fraude a la ley es una noción destinada a sancionar, en las relaciones internacionales, el carácter imperativo de las leyes. Existen condiciones para poner en práctica el fraude a la ley, que son dos: la primera el fraude y la segunda, la imposición de impedir la aplicación de la ley extranjera si no se recurre a la noción del fraude a la ley. Sin embargo el elemento que permite caracterizar el fraude es la ausencia, a veces total de sinceridad en las circunstancias en virtud de las cuales se invoca la ley extranjera. A continuación citaré un caso concreto, que me permitirá examinar cómo se presenta el hecho del fraude a la ley en el Derecho Internacional Privado. *Naturalización para obtener el divorcio*. El divorcio ha sido siempre el campo preferido del fraude. El derecho al divorcio pertenece al estatuto personal y la ley normalmente aplicable es la ley nacional de los esposos. Puede suceder que los cónyuges, cuya ley nacional no concede la disolución del matrimonio por divorcio, cambien de nacionalidad y lleguen a ser nacionales de un país que acepta el derecho a divorciarse.

Es por ello que individuos deseosos de burlar las disposiciones demasiado severas de su legislación sobre formalidades de los actos, deciden trasladarse al extranjero con el único fin de acogerse a reglas que ofrecen mayores facilidades en esta materia, sabedores de antemano que su actuación va a ser validada en virtud del principio *locus regit actum*, esto es, que los actos se rigen en cuanto a su forma por la ley del país donde se celebran.

---

<sup>14</sup> GUZMAN LATORRE, Diego. *Tratado de Derecho Internacional*. Op. cit. p.402

Pues bien, en caso de que se pruebe que el único móvil de las partes ha sido el de burlar las leyes patrias, debe considerarse que existe fraude.

Más adelante en el capítulo tercero de esta investigación, se profundiza sobre este tema de los impedimentos en la aplicación de la ley extranjera como el Orden Público.

## 2º Australia.

Auto de 27 de febrero de 1984.

En la Villa de Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

RESULTANDO : Que por el Procurador don Argimio, en nombre y representación de doña María, presentó escrito, ante esta Sala, solicitando la ejecución en España de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Familia de Australia en Melbourne el día diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta, declarando haber lugar al divorcio entre su representada doña María y el esposo de ésta don Gerardo.

RESULTANDO : Que al encontrarse en ignorado paradero don Gerardo, ha sido citado en forma, mediante edictos, sin que haya comparecido en autos dentro del plazo concedido; pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste las devolvió con el dictamen que obra en autos.

Siendo Ponente el Magistrado don Mariano Fernández Martín Granizio.

CONSIDERANDO : Que no existe Tratado o Convenio alguno con Australia, país en el cual ha sido dictada la sentencia cuya ejecución se pretende, y tampoco aparece acreditada la fuerza que en el mismo se conceda a las ejecutorias dictadas en España, lo que sitúa la cuestión ante el supuesto que contempla el artículo novecientos cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO : Que ello sentando es preciso examinar si concurren las circunstancias señaladas en el citado precepto, lo que efectivamente acontece, desde el momento en que la

acción ejercitada, de divorcio, es personal; que al marido le ha sido notificada la solicitud de disolución de matrimonio formulada por su esposa doña María, promotora de este “exequátur”, así como la citación para comparecer ante el Tribunal de Relaciones Familiares de Melbourne (Australia), constando su comparecencia personal representado por el Procurador Sr. K. Prunty; el supuesto en que ha sido dictada la sentencia cuya ejecución se interesa ; es lícito en España a partir de la Ley 30/1981, de siete de julio, y por último, la ejecutoria, reúne los requisitos exigidos en el número cuarto del artículo novecientos cincuenta y cuatro de la Ley Procesal, al estar traducidos debidamente.

Se otorga el cumplimiento en España de la sentencia definitiva de disolución del matrimonio celebrado por María y Gerardo, dictada el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta por el Juzgado Familiar de Melbourne (Australia), y comuníquese el presente auto a la Audiencia correspondiente, a los efectos procedentes.”<sup>15</sup>

De la resolución anterior dada en España estoy de acuerdo con lo expuesto en los tribunales españoles, pues en este caso hablamos de una eficacia de sentencia extranjera sin reciprocidad diplomática ni legislativa, pues no existe tratado con el país donde se dictó la sentencia, y conforme a su legislación, no tienen fuerza en el mismo las ejecutorias dictadas en España, las sentencias que sus tribunales dicten tendrán fuerza a contrario de ese país en España siempre que reúnan las circunstancias del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que en el ejemplo anterior si las cumple.

---

<sup>15</sup> RAMOS MENDEZ, Francisco. *Arbitraje y Proceso Internacional*. Op. cit. p.207, 208, 226 y 227.

### 2.3 FRANCIA

De acuerdo a lo establecido por el código de procedimientos civiles francés, señala en sus generalidades que el Convenio de Arbitraje obedece a reglas conformadas en los artículos 1003 y siguientes, los cuales tratan condiciones de forma y de fondo. Dicho Convenio de Arbitraje, es un contrato por el cual 2 o más personas convienen que su discrepancia se mostrará, no ante jurisdicciones ordinarias, sino delante de uno o muchos árbitros de su conveniencia. Es necesario para la validez de la operación que el objeto del litigio se disponga a esa manera de reglamento y que las partes tengan la capacidad. El arbitraje debe ser distinguido cuidadosamente del informe de peritos. De igual forma se señala que el arbitraje es excluido de todos los casos donde el legislador procedió en ejercicio de una atribución imperativa de competencia, como ocurre en materia de quiebra o de patente.

Los árbitros son los verdaderos jueces, sin embargo sus poderes tendrán los límites del contrato y por su naturaleza temporal su actividad es efimera a diferencia del tribunal cuya actividad es permanente. Algunos árbitros, al igual que lo hacen los jueces, pueden acordar los plazos de gracia, ordenar la ejecución provisional de la sentencia. Pero sus poderes cesan con la expiración del convenio y al dictarse el auto.

Los árbitros no pueden interpretar más, su resolución, igualmente son despojados completamente de un tribunal, ellos sólo pueden, instituir el marco del convenio; pero no pueden acordar los intereses de la cantidad demandada, a menos que el convenio les autorice a hacerlo. Su actividad como juzgadores debe ser conforme al Derecho (art. 1019) y de acuerdo a la equidad.

La obligación para los árbitros, de aplicar la ley en su laudo arbitral es una obligación que las partes pueden señalar en una cláusula del contrato de arbitraje o bien los árbitros pueden resolver como amigables componedores en cuyo caso estarán resolviendo conforme a la equidad (art.815).

Con respecto al tercer árbitro, este se designa una vez que dos árbitros han sido designados quienes a su vez designarán al tercero en el plazo de 1 mes (art. 1018).

Por otro lado dentro de los efectos del laudo está el que se le reconoce la naturaleza del laudo de “cosa juzgada”. Ella posee ciertamente también para ella sólo la fuerza convincente y da fe de su autoridad hasta la inscripción del fallo. Sin embargo el árbitro no tiene la fuerza coactiva por lo cual la ejecución debe llevarla a efecto el juez competente. El presidente del tribunal, sin examinar la cuestión de fondo, verifica si el compromiso arbitral fue válido, si las formas fueron respetadas, y si el árbitro no sobrepasó sus poderes. Con base en esto ordenará la ejecución.

## **2.4 ITALIA**

El Código de Procedimientos Civiles de la República de Italia señala en el Título VII lo correspondiente a la Eficacia de las Sentencias Extranjeras y de las Ejecuciones de otros Actos de Autoridad Extranjera, en los artículos que van del 796 al 805.

De los cuales se señala que al querer hacer valer en la República de Italia una sentencia extranjera, se debe presentar demanda mediante citación frente a la Corte de turno del lugar en donde deberá actuar dicha sentencia. La declaración de eficacia puede ser por vía diplomática, cuando está consentida en las convenciones internacionales o bien por la reciprocidad. En este caso, si la parte interesada no ha constituido un fiscal del Tribunal

Supremo, el Presidente de la Corte de turno, solicitará del Ministerio Público un curador especial para presentar la demanda. La intervención del Ministerio Público es siempre necesaria.<sup>16</sup>

Las condiciones para la declaración de eficacia, señalan que la Corte en turno, declara con sentencia la eficacia en la República, de la Sentencia Extranjera cuando verifica:

1. “ Que el Juez del Estado en el cual la sentencia fue pronunciada podía conocer de la causa siguiendo el principio de su competencia jurisdiccional vigente en el ordenamiento italiano;
2. Que la citación fue notificada de conformidad con la ley del lugar donde se desarrolló el juicio y fue en ella asignado un adecuado término a comparecer;
3. Que las partes se constituyeron en juicio siguiendo la ley del lugar o si hubo contumacia ésta fue verificada y declarada válida en conformidad con la misma ley;
4. Que la sentencia fue resultado de un acuerdo con la ley en donde fue pronunciada;
5. Que la sentencia no es contraria a otra sentencia pronunciada por un juez italiano;
6. Que no está pendiente un juicio anterior de un juez italiano por el mismo objeto y entre las mismas partes;
7. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público italiano.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Art. 796 Codice di Procedura Civile. Italia. ABATE, Marco. “Codice di Procedura Civile”. Dodicesima edizione. Casa Editrice La Tribuna - Piacenza. Italia, 1990. p. 687.

<sup>17</sup> Art. 797 Codice di Procedura Civile. Italia. Op. cit. p.687

Por otro lado se señala que la sentencia extranjera se puede hacer valer incluso en el curso del juicio, cuando el juez del asunto verifica que celebra las condiciones indicadas en el art. 797. Si la parte contra la cual hizo valer la sentencia, demanda el re examen del mérito a la norma del artículo precedente, el juez suspende el procedimiento y establece un término perentorio para presentar la demanda de re examen frente a la Corte de turno competente.<sup>18</sup>

En cuanto a las sentencias arbitrales extranjeras, que resuelvan un litigio entre extranjeros o entre un extranjero y un ciudadano o bien entre ciudadanos domiciliados o residentes en el extranjero, si se considera que las controversias no pueden formar objeto de convenio conforme a la norma del art.806 y, de acuerdo con la ley del lugar en donde fue pronunciada, la eficacia de una sentencia sólo podrá deberse a la intervención de la autoridad judicial.<sup>19</sup>

Por lo que hace a los medios de prueba en juicios extranjeros concernientes a juramentos, interrogatorios u otros medios de prueba que se puedan obtener en la República, éstos tendrán derecho a que la Corte de turno, del lugar, en donde se deba proceder a tales actos, los ponga en conocimiento del Ministerio Público. Sin embargo si se cuestiona la aceptación de los medios de prueba por el Juez, la demanda debe ser enviada por vía diplomática. De contar con elementos fehacientes de la autenticidad de la prueba, la Corte deliberará en la Cámara de Consejo la aceptación o no de los medios de prueba, de aceptarse el procedimiento deberá continuar ante el Juez encargado.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Art. 799 Codice di Procedura Civile. Italia. Op. cit. p.687.

<sup>19</sup> Ídem. Art. 800 Codice di Procedura Civile. Italia. p. 687.

<sup>20</sup> Ídem. Art. 802 Codice di Procedura Civile. Italia. p. 687.

Finalmente el art. 804 del Código de Procedimientos Civiles Italiano señala que “La eficacia ejecutiva, en la República, de los actos contractuales públicos u oficiales realizados de países extranjeros, será declarada sentencia de la Corte del lugar en donde el acto debe ejecutarse, previa la verificación de que el acto tiene fuerza ejecutiva en el país extranjero en el cual fue recibido y que no contiene disposiciones contrarias al ordenamiento público italiano.”

## **2.5 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

En los Estados Unidos es costumbre referirse a una sentencia dictada por un tribunal de un estado de los Estados Unidos distinto del estado en el que se ha obtenido la sentencia para conseguir el reconocimiento o ejecución como una “sentencia extranjera”. Las sentencias de tribunales de países extranjeros también se llamarán “sentencias extranjeras”. Para evitar confusiones llamaré a las sentencias de un tribunal de un estado de los Estados Unidos sentencia de un estado hermano y a la sentencia de un tribunal de un país extranjero, sentencia extranjera.

El reconocimiento y ejecución de sentencias de un estado hermano y de sentencias de tribunales federales dependen, en gran parte, del derecho constitucional. La cláusula de plena fe y prueba “full faith and credit clause” de la constitución federal “artículo IV S –1” y la ley del Congreso que la pone en práctica “28 C.E.U. S1738” establecen que los procedimientos judiciales “...tendrán la misma plena fe y prueba en todo tribunal de los Estados Unidos... como tienen por ley o costumbre en los tribunales de dicho estado... de los cuales se toman”. Las cláusulas de salvaguardia de la libertad individual “due process clauses” consignadas en las enmiendas quince y catorce de la constitución federal declaran

sin valor las sentencias que han entrado sin la debida competencia de un tribunal judicial sin la debida notificación y la oportunidad de ser oído.

Si bien los requisitos del debido procedimiento legal son aplicables a las sentencias de países extranjeros, las cláusulas sobre fe y prueba de la Constitución Federal y de la Ley del Congreso no lo son, la Ley uniforme de Ejecución de Sentencias Extranjeras<sup>21</sup> que ha sido adoptada por varios estados no se aplica a las sentencias de países extranjeros y no hay leyes federales o tratados que sean aplicables.

De los cincuenta estados sólo los que han adoptado la ley uniforme sobre reconocimiento de sentencias extranjeras, relativas a dinero, de 1962,<sup>22</sup> a saber, Alaska, California, Illinois y Maryland, Massachussets, Michigan, Nueva York, Oklahoma y Washington tienen leyes que prescriben el efecto que ha de darse a las sentencias de países extranjeros.

La ley de otros 47 estados que regula la sentencia de países extranjeros es el resultado de decisiones judiciales que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo.

De ahí que como resultado de dos decisiones<sup>23</sup> del Tribunal Supremo, cuando se busca el reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera en un tribunal federal, la ley que el tribunal aplicará es la del estado donde esté situado el tribunal. El resumen más reciente y autorizado de esa ley se encuentra en la Recopilación (Restatement) de Conflictos de leyes del Instituto Americano de Derecho. La Sección 98 de la Recopilación segunda dice que una sentencia extranjera válida, dictada después de una justa prueba en un

---

<sup>21</sup> Leyes Uniformes con anotaciones 13.288.

<sup>22</sup> Leyes Uniformes con anotaciones 13.269. Esta ley define una sentencia extranjera como lo proveniente de un estado extranjero que otorga o niega el resarcimiento de una suma de dinero distinta relacionada con impuestos, multa u otra sanción, o una sentencia para el sostenimiento en el matrimonio u otros asuntos familiares.

<sup>23</sup> Erie Railroad Co. v. Tompkins, 304 E.E.U. 64 (1938) y Klaxon Co. v. Stentor Elec. Mfg. Co., 313 E.E.U. 487 (1941).

juicio alegado se reconocerá en los Estados Unidos por lo que se refiere a las partes inmediatas y al fundamento de la acción.<sup>24</sup>

La sentencia es válida si:

- se ha dictado en un estado que tenga jurisdicción judicial respecto a las personas y al asunto del juicio y,
- si se emplea un método, razonable de la notificación y se da una oportunidad razonable para escuchar a la persona afectada;
- y si es dictada por un tribunal competente; y
- si se han cumplido los requisitos del estado donde se ha dictado sentencia, que sean necesarios para el válido ejercicio de las atribuciones del tribunal.<sup>25</sup>

A la sentencia extranjera reconocida se le da el mismo efecto concluyente que tiene en el país extranjero en el que se ha dictado con respecto a las personas, al objeto del juicio o a las cuestiones de que se trate.

Hace más de setenta años la Corte Suprema anunció que una sentencia extranjera estaría sujeta a un tribunal federal a un nuevo examen de los méritos del fundamento de la acción si a una sentencia de un tribunal americano se acordara el mismo tratamiento en un país extranjero.<sup>26</sup> La Corte no declaró que su regla de reciprocidad sería obligatoria para los tribunales estatales. Toda vez que este caso se originó en un tribunal que estaba con sede en Nueva York, éste posteriormente rechazó el requisito de reciprocidad,<sup>27</sup> la decisión de la Corte Suprema de reciprocidad probablemente perdió su vitalidad cuando la Corte decidió en 1938 que el derecho no escrito o el resultado de decisiones así como el derecho escrito

---

<sup>24</sup> Sección 98, vol. I. P. 298.

<sup>25</sup> Sección 92. Reiteración sobre Conflicto de Leyes, Segunda (1971), vol. I. P.272.

<sup>26</sup> Hilton v. Guyot, 159 E.E.U.U. 113, 202 (1895).

<sup>27</sup> Johnson v. Compagnie General Transatlantique, 242 N.Y. 381 (1926).

de un estado deben aplicarse por un tribunal federal en casos de diversidad de ciudadanía.<sup>28</sup>

A la sentencia extranjera en la mayor parte de los aspectos se le concederá el mismo reconocimiento que se otorga a las sentencias de un estado hermano. Se reconocerán las sentencias extranjeras incluso aquellas que determinen los intereses de las partes en una cosa, o el estado civil, tales como una sentencia que aclare el título de propiedad o que prevea la adopción o el otorgamiento de un divorcio.

Estas sentencias extranjeras que dan derecho al demandante a resarcimiento tales como el pago de una suma de dinero, dan derecho a ejecución así como al reconocimiento en los Estados Unidos.<sup>29</sup> Es evidente que las sentencias extranjeras para el pago de una suma determinada de dinero se ejecutarán, pero no es claro que las sentencias que ordenen ejecutar un acto o la intervención en un acto serán ejecutadas.

Las sentencias extranjeras se ejecutan en los Estados Unidos mediante la interposición de una nueva acción sobre la sentencia, y no mediante la ejecución de la sentencia extranjera. El procedimiento de derecho civil de ejecución mediante exequátur u homologación es desconocido en los Estados Unidos aun cuando el procedimiento anterior equivale a la homologación. De acuerdo con el procedimiento de los juicios sumarios de los tribunales federales<sup>30</sup> y de algunos estados, la ejecución de una sentencia extranjera, puede ser simple y rápida si no hay defensa.

Para fines de ejecución, existe una diferencia importante entre las sentencias de un estado hermano, y las sentencias extranjeras. En el derecho estadounidense, se ignora el procedimiento en sí y sólo se toma en cuenta la sentencia. Sin embargo, el camino que

---

<sup>28</sup> Erie Railroad Co. v. Tompkins, 304 E.E.U.U. 64 (1938).

<sup>29</sup> La Sección 3 de la Ley Uniforme de Reconocimiento de Sentencias Extranjeras para el Pago de Dinero dispone una sentencia de un país extranjero que cumpla los requisitos de la Ley "es ejecutable en la misma forma que la sentencia de un estado hermano que tiene derecho a plena fe y prueba".

<sup>30</sup> Norma Federal de Procedimiento Civil 56.

sigue con la ejecución de las sentencias extranjeras es diferente debido a que puede entablarse un juicio, ya sea sobre el fundamento original de la acción o sobre la sentencia extranjera. Si el estado donde se solicita la ejecución se hubiera rechazado la acción original por razón de orden público si podría, sin embargo, entablarse un juicio en relación con una sentencia extranjera iniciado con base en la acción original.<sup>31</sup>

Hay ciertas excepciones<sup>32</sup> que oponer a los juicios para la ejecución de sentencias extranjeras. Por ejemplo, es probable que a tal sentencia se negara su ejecución si la reclamación fundamental infringiere los intereses nacionales de los Estados Unidos o estuviera marcadamente contraria al orden público del estado donde se busca su ejecución. Por regla general, las sentencias de países extranjeros basadas en el “derecho público” extranjero no se ejecutarán por ejemplo, sentencias sobre cuestiones criminales, o por impuestos o penas.<sup>33</sup> Si bien la ejecución de sentencias de los Estados hermanos para el pago de impuestos se requiere por la cláusula de “plena fe y crédito” de la Constitución, no existe tal requisito en las sentencias cuando éstas versan sobre impuestos.

Si la sentencia extranjera se dictó en un juicio en el que se notificó el proceso al demandado en los Estados Unidos, el hecho de que la notificación se haya hecho de conformidad con una orden del tribunal federal de distrito como se prevé en la sección 1696 del Código Judicial esto por sí mismo no concede a la sentencia ningún derecho a reconocimiento o ejecución.

---

<sup>31</sup> Sección 117, Nueva Reiteración sobre Conflicto de Leyes, Segunda (1971); *Neporany v. Kir.* 173 N.Y.S. 2d. 146 (1958).

<sup>32</sup> Secciones 103 - 121. Nueva Reiteración sobre Conflicto de Leyes, Segunda (1971). Bajo la Sección 41 de la Nueva Declaración - Reiteración de la Ley sobre Relaciones Exteriores (1965) el comentario 1) dice lo siguiente: Con arreglo a la ley sobre relaciones exteriores de los Estados Unidos, los tribunales de los Estados Unidos se abstendrán, en general, de adoptar medidas para dar cumplimiento a las leyes penales o fiscales de otros Estados a menos que esté previsto en un acuerdo internacional.

<sup>33</sup> Sección 120, Restatement of Conflict of Laws, second (1971).

Ni la Ley Federal de Arbitraje,<sup>34</sup> ni las diversas leyes estatales de arbitraje<sup>35</sup> o la Ley Uniforme de Arbitraje<sup>36</sup> contienen disposición alguna para la ejecución sumaria de un laudo extranjero. Sólo los laudos nacionales dan derecho a la ejecución sumaria dentro del mismo estado. Si un laudo extranjero es confirmado por una sentencia en el país extranjero donde se dicta, puede ejecutarse en los Estados Unidos como cualquier otra sentencia, o el juicio puede iniciarse a base del laudo.

Los Estados Unidos han concertado 18 tratados bilaterales que contienen disposiciones que se refieren al arbitraje comercial, como por ejemplo la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, llamada también Convención de Panamá o de la OEA de 1975. Estos tratados disponen la ejecución de acuerdos de arbitraje y de laudos en las controversias entre nacionales y compañías de los países partes. En general, por sus términos, la ejecución no puede negarse por la razón de que el fallo se dictó en otro país, o porque la nacionalidad de uno o más de los árbitros no es la de la parte interesada.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Secciones 1 - 14 del Título 9, Código E.U.A. Este texto se redactó antes de la enmienda de la Ley Federal de Arbitraje por P.L. 91 - 368 el 31 de julio de 1970 para poner en práctica el Convenio de las Naciones Unidas sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

<sup>35</sup> Treinta y cuatro Estados tienen leyes modernas sobre el arbitraje lo cual hace que los acuerdos para arbitrar sean "válidos, ejecutables e irrevocables salvo en los casos basados en la ley o en la equidad para la revocación de un contrato". Sólo Florida prevé en su Código de Arbitraje de 1969 (párrafo 57.27 2) la ejecución de sentencias basadas en laudos dictados por un tribunal de un país extranjero.

<sup>36</sup> Leyes Uniformes con anotaciones 96. Esta ley se ha adoptado en Minnesota, Arizona, Illinois, Massachusetts y Wyoming.

<sup>37</sup> Los tratados comerciales de los Estados Unidos disponen desde 1950 la ejecución recíproca de acuerdos y sentencias arbitrales, independientemente del lugar de arbitraje y de la nacionalidad de los árbitros. Como ejemplo, el Tratado de Amistad, Establecimiento y Navegación con Bélgica de 21 de febrero de 1961 dispone en su Art. 3º: "Los contratos entre nacionales y compañías de cualesquiera de las partes y nacionales y compañías de la otra, que prevean la solución de controversias mediante arbitraje, no se considerarán inejecutables dentro de los territorios de la otra parte simplemente fundándose en que el lugar designado para el procedimiento de arbitraje está fuera de tales territorios o que la nacionalidad de uno o más de los árbitros no es la de la parte. Ningún laudo debidamente pronunciado de conformidad con dicho contrato, definitivo y ejecutable con arreglo a las leyes del lugar donde se dicta, se considerará sin valor y se negará el medio eficaz de ejecutarlo por las autoridades de cualesquiera de las partes simplemente fundándose en que el lugar donde se dictó el laudo está fuera del territorio de dicha parte o que la nacionalidad de uno o más de los árbitros no es la de tal parte."

De conformidad con estos tratados, un laudo extranjero es reconocido y ejecutado al igual que se reconocería y ejecutaría un laudo nacional, salvo que el laudo esté homologado a una sentencia extranjera, pues en este caso no se aplicaría el procedimiento que se sigue con los laudos nacionales, sino que la sentencia tendría que ejercerse una acción civil para obtener el reconocimiento y la ejecución.

El derecho común trata al arbitraje comercial no tan favorablemente porque considera que tiende a “quitar la jurisdicción de los tribunales”. Esta hostilidad desapareció en el Reino Unido hace muchos años después de transplantarse a los Estados Unidos. La primera Ley moderna de Arbitraje en los Estados Unidos se adoptó en Nueva York en 1920,<sup>38</sup> y aún es la más importante. La Ley Federal de Arbitraje promulgada en 1925 cambió la regla del derecho común de la inejecutabilidad de los acuerdos de arbitraje de las futuras controversias y estableció que una disposición escrita en una transacción marítima o en un contrato que pruebe una transacción que entrañe el comercio interestatal o extranjero, al someter la controversia al arbitraje, ésta será “válida, irrevocable y ejecutable, excepto en los casos en que exista en la ley o en la equidad fundamentos para la revocación de cualquier contrato”. Esta disposición obliga a los tribunales. La ley crea un organismo de derecho federal que “abarca cuestiones de interpretación y explicación así como validez, revocación y ejecución de los acuerdos de arbitraje que afecten al comercio entre estados o a los asuntos marítimos”.<sup>39</sup>

La norma de derecho común de la no ejecución de un acuerdo para el arbitraje de controversias futuras se modificó también en 34 de los estados mediante la adopción de

---

<sup>38</sup> Art. 75. Ley y Reglamento de Practica Civil de Nueva York.

<sup>39</sup> Robert Lawrence Co. v. Devonshire Fabrics, Inc., 271 F. 2d 402, 409 (CCA-2 1959); negado el auto de revocación, 374 E.E.U.U. 172 (1961); Prima Paint Corp. V. Flood & Conklin, 388 E.E.U.U. 395 (1967); Scherk v. Alberto - Culver, 417 E.E.U.U. 506 (1974).

modernas leyes de arbitraje. Estas contienen declaraciones similares a las de la Ley Federal de Arbitraje, pero no se limitan a los acuerdos relativos a las transacciones marítimas y comerciales interestatales y extranjeros. En dos estados se ha modificado la norma de derecho común mediante decisión judicial y en los restantes 23 estados, al parecer, el único acuerdo de arbitraje sobre controversias futuras susceptible de ejecutarse es el que se ajusta a los requisitos de la Ley Federal de Arbitraje y los tribunales federales son los competentes para llevar a efecto la ejecución. La mayor parte de los estados reconocen los acuerdos celebrados entre las partes respecto a como ha de realizarse el arbitraje.

La Sección 9 de la Ley Federal de Arbitraje dispone la ejecución sumaria de los laudos. Sin embargo, debe haber una norma federal que funde la competencia del tribunal federal en la ejecución de los laudos realizados conforme a la Ley Federal de Arbitraje. La solicitud para la ejecución sumaria debería hacerse, por un ciudadano de un país extranjero o por un ciudadano de un estado distinto de aquel donde está situado el tribunal, y el laudo debe tener como causa un acto jurídico cuya cantidad mínima sea de \$10,000 dólares.

El 4 de Octubre de 1968, el Senado de los Estados Unidos dio su opinión y consentimiento para la adhesión al Convenio de las Naciones Unidas del 10 de junio de 1958, sobre el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.<sup>40</sup> Cuarenta y nueve países han sido ya partes en dicho Convenio. “ Mediante P.L. (sic)<sup>41</sup> 91-368 del 31 de julio de 1970”, el Congreso promulgó la ley para su aplicación, la cual señaló un capítulo 2 de la Ley Federal de Arbitraje. El Presidente firmó la ley de adhesión el 29 de diciembre de 1970, y el capítulo 2 entró en vigor. Con arreglo al capítulo 2, tres años después de que un laudo

---

<sup>40</sup> TIAS 6997: 330 UNTS 3, Informe del Comité sobre la Unificación Internacional del Derecho Privado en los debates de la Sección de Derecho Internacional y Comparado del Colegio Interamericano de Abogados, 1960, P.194.

<sup>41</sup> WERNER GOLDSCHMIDT *Derecho Internacional Privado*. 8ª edición. Editorial Depalma. Argentina, 1995, p. 558.

comprendido dentro del Convenio ha sido dictado, toda parte en el arbitraje puede solicitar del tribunal de distrito competente una orden que confirme el laudo. Se considera que el procedimiento con arreglo al Convenio surge de acuerdo con las leyes y tratados de los Estados Unidos, y los tribunales de distrito tienen jurisdicción original independientemente de la cuantía del litigio. De este modo, menciona como fundamento de la Ley Federal de Arbitraje con arreglo a las disposiciones originales de la Ley de Arbitraje que regula los laudos nacionales, en el capítulo I, no es necesario el fundarse en otra norma para efectuar la ejecución de un laudo con arreglo al Convenio.

## 2.6 CANADA

### 2.6.1 ONTARIO Y PROVINCIAS DEL COMMON LAW

El procedimiento general para ejecutar sentencias extranjeras en Ontario refleja el de que una sentencia extranjera da lugar a invocar otra norma que fundamente la acción que se requiere para ejecutar un laudo. Esto resulta igual que la vieja norma de derecho común que aún prevalece en muchos países, basada en el sistema inglés en el cual no hay fundamento para aplicar ninguna ley recíproca. De ahí que, es necesario, en Ontario, declarar lo que se requiere para ejecutar una sentencia extranjera.

El principio general puede encontrarse en la sentencia del juez *Blackburn* en el caso de *Schibsy v. Westenholz*.

“Creemos que... el verdadero principio sobre el cual la sentencia de los tribunales extranjeros ejecuta en Inglaterra es que... la sentencia de un tribunal de jurisdicción competente sobre el demandado imponga un deber u obligación a éste de pagar la suma respecto a la cual se dicta la sentencia, que los tribunales en este país están obligados a

ejecutar; y en consecuencia, todo lo que niegue ese deber o constituya una excusa legal para no ejecutarla es una excepción a la acción...”<sup>42</sup>

De esta manera, las normas específicas en ejecución de laudos pueden resumirse como sigue: el demandado debe haber sido residente en la jurisdicción extranjera cuando se inició la acción contra él, o debe haberse sometido a la jurisdicción del tribunal extranjero.

Puede suponerse que ha hecho esto último si realiza alguna de las tres cosas si:

- se presenta voluntariamente;
- opone una excepción a los méritos de la causa;
- escoge un tribunal extranjero como demandante pero recibe una sentencia en una reconvencción planteada por el demandado en la acción original.

Estos fundamentos están establecidos en forma completamente clara y no es necesario citar más resoluciones.

Sin embargo, recientemente, quizá sea posible establecer una base más general para reconocer que la sentencia extranjera ha sido adoptada por los tribunales.

La Casa de los Lores en Inglaterra en una decisión tomada en 1967, manifestó que se reconocería la sentencia de cualquier tribunal que tuviera relación substancial con las partes.<sup>43</sup> Esto quizá haya alcanzado la misma posición que alcanzó el Tribunal de Apelación de Manitoba hace muchos años cuando sostuvo que sería ejecutada en Manitoba una sentencia del tribunal del domicilio de elección, de la residencia ordinaria y de la jurisdicción a la que intentaba regresar.<sup>44</sup> Todavía no es muy claro lo que sucedería ahora en Canadá, pero podría decirse que se aplicarían normas más específicas.

---

<sup>42</sup> (1870) L.R. 6 Q.B. 155 (Court of Queen's Bench). Pág. 159.

<sup>43</sup> *Indyka v. Indyka* (1967) a All. E.R. ; (1967) S.W.L. 510.

<sup>44</sup> *Marshall v. Houghton* 1923 2 W.W.R. 553.

En el caso de sentencias por daños, se ha rechazado por los tribunales ingleses y canadienses “el argumento” de que una sentencia extranjera debería ejecutarse cuando el tribunal ejecutante asumió competencia de acuerdo con las circunstancias con que se enfrentó. Este criterio parece ser injustificadamente estrecho y además, anómalo cuando se compara con los juicios relativos al estatuto personal. Sin embargo, ampliada para el reconocimiento ya mencionado, puede reducir un tanto la anomalía.

A fin de ejecutar una sentencia extranjera en el Canadá la sentencia debe ser definitiva y haberse constituido en cosa juzgada. Cuando el conflicto versa sobre aspectos pecuniarios, estos deben expresarse en una cantidad fija. Por lo tanto, las sentencias que condenan a pagos periódicos podrían dar lugar a dificultades.

Cabe aclarar que una sentencia puede ser inejecutable por diversas razones:

➤ por haberse agotado todos los recursos.

Hay que recordar que sólo las sentencias que llevan aparejada ejecución, son las que requieren exequátur.

La excepción de fraude ha causado a los tribunales algunos problemas, pero la ley ahora parece ser clara en el Canadá. Toda sentencia puede rechazarse fundándose en que se obtuvo mediante fraude. El fraude puede provenir de una de las partes, de uno de los testigos o del tribunal. Sin embargo, no es suficiente rechazar una sentencia de un tribunal ya sea extranjero o nacional fundándose en que uno de los testigos cometió perjurio. Es necesario que el fraude sea algo colateral o extraño y que el demandado no haya tenido conocimiento de ello en el momento del juicio.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> *Jacobs v. Beaver* (1908) 17 O.R.L. 496. Esta posición puede contrastar con la de Inglaterra donde no es aparentemente necesario en una acción sobre una sentencia extranjera que el demandado pruebe que no pudo haber planteado la cuestión en el juicio : *Sveal v. Heymard* (1948) 2 K.B. 443 (C.A.).

Las sentencias extranjeras por concepto de impuestos adeudados a un Estado extranjero no son ejecutables en el Canadá,<sup>46</sup> salvo tratado bilateral.

Por ahora la ley sobre ejecución recíproca de sentencias<sup>47</sup> no se extiende a ningún estado o jurisdicción fuera del Canadá y se limita a seis provincias y a los Territorios del Noroeste. Recientemente se ha enmendado esta ley y ahora parece que es posible su extensión a los Estados fuera del Canadá.<sup>48</sup> Sin embargo, cabe aclarar que la ley todavía se aplica a otras jurisdicciones en Canadá cuando un laudo arbitral tiene que ejecutarse.

La ley permite la ejecución directa de una sentencia extranjera en Ontario cuando se ha registrado de acuerdo con la ley. Esto normalmente dará lugar a una acción mucho más rápida que la de los procedimientos regidos por el derecho común. Sin embargo, el alcance de la ejecución no se extiende hasta las excepciones que oponga el demandado de acuerdo con la ley, incluso ni a las que puede hacer valer en un juicio entablado sobre la sentencia.

Una acción sobre una sentencia extranjera, aun cuando no pueda ejecutarse de acuerdo con la ley, puede entablarse de acuerdo con la norma 33 del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>49</sup> Esta acción llamada acción con un decreto, especialmente respaldado puede ser rápidamente conocida por el tribunal en Ontario y puede ofrecer al demandante extranjero un procedimiento casi tan rápido como el que se lleva a efecto de acuerdo con la ley.

---

La posición de Ontario parece preferible. Una sentencia extranjera no debería ser más vulnerable que la del país.

<sup>46</sup> U.S.A. v. Harden 1967 S.C.R. 336 ; 41 D.L.R. (2nd) 721 (S.C.C.).

<sup>47</sup> Ley Recíproca de Ejecución de Sentencias R.S.O. 1970 C. 402.

<sup>48</sup> S.O. 1967 C.95 (en vigor desde el 15 de junio de 1967).

<sup>49</sup> R.R.O. 1970 Reg. 5455 r. 33.

Se aplican normas similares al reconocimiento de decisiones extranjeras con respecto al estatuto personal, es decir, decretos de divorcio (disolución del matrimonio) y anulación.

Existe una excepción, que consiste en el decreto de reconocimiento de sentencia extranjera de un Tribunal de Ontario, en donde la norma general, es que todo decreto del tribunal del domicilio común se reconocerá. Una decisión reciente decisión de la Casa de los Lores de Inglaterra<sup>50</sup> si se convierte en ley en Ontario, puede extender su reconocimiento a los casos en que haya una relación substancial entre el tribunal que dictó el decreto y el matrimonio, por ejemplo, la nacionalidad o residencia de una de las partes. Debe tenerse siempre presente que el tribunal de Ontario decidirá según su propio criterio que entiende por domicilio,<sup>51</sup> para aprobar si un tribunal extranjero tiene jurisdicción. Esta es una de las razones por las cuales la Cámara de los Lores rechazó la regla tradicional.<sup>52</sup>

Por otro lado, las sentencias sobre alimentos dictadas en un país extranjero que se tratan de ejecutar en Ontario tropiezan con dificultades peculiares. La norma del derecho común dispone que sólo aquella parte de la orden de pago de pensiones alimenticias que está en mora y que no puede modificarse, sería que se ejecute.<sup>53</sup> La ley recíproca equivalente, la ley de ejecución recíproca de las órdenes de pensión alimenticia,<sup>54</sup> evitan las lagunas de la norma de derecho común pero nuevamente su alcance es muy limitado. Se aplica dentro de Canadá, dentro de gran parte de la Comunidad Británica, a Sudáfrica y al Estado de Michigan.<sup>55</sup> Permite la ejecución de las órdenes de pensiones alimenticias para el

---

<sup>50</sup> Indyka v. Indyka, nota 32.

<sup>51</sup> Ley del Divorcio 1968, artículo 6.

<sup>52</sup> Véase Indyka v. Indyka, nota 32. Especialmente la sentencia del Lord Reid.

<sup>53</sup> Maguire v. Maguire (1920) 50 O.L.R. pág. 100 ; 64 D.L.R. 180.

<sup>54</sup> R.C.O. 1970 c. 4035.

<sup>55</sup> R.R.O. 1970. Reg. 771.

futuro y dispone un simple método para presentar las necesidades de las partes ante el tribunal.

Los laudos extranjeros se ejecutarán en la misma forma que la sentencia extranjera. Será necesario que el demandante demuestre que las partes han convenido en someterse al arbitraje, y que la sumisión es válida. El propio laudo debe ser también válido de acuerdo con la ley del país donde se dicta. Mientras el laudo es válido de acuerdo con el contrato, para un tribunal de Ontario no tienen ninguna importancia las nacionalidades de los árbitros o de las partes.

## 2.6.2 QUEBEC

### 2.6.2.1 Ejecución de sentencias extranjeras.

Las sentencias extranjeras no están sujetas a la inmediata ejecución obligatoria de la Provincia de Quebec. Una acción con ese fin debe iniciarse ante un tribunal en la provincia de Quebec. Esta acción algunas veces se llama acción sobre una copia certificada de la sentencia (*action on exemplification*). La ejemplificación es la transcripción completa o reproducción de una sentencia y certificada en el sentido de que es tal “con el sello de dicho tribunal, o bajo la firma del funcionario que tiene la custodia legal del archivo de tal sentencia u otro procedimiento judicial”.<sup>56</sup>

En los artículos 68 al 75, libro I, título III, capítulo III, del Código de Procedimiento Civil se describe el lugar donde debe iniciarse la acción. Salvo ciertas acciones,

---

<sup>56</sup> Artículo 1220, párrafo 1, Código Civil de Quebec. W. S. Johnson, *Conflict of Laws*, 1962, 2ª edición. p. 780.

generalmente una acción puramente personal puede iniciarse de acuerdo con los siguientes tres supuestos:

- Ante el tribunal del domicilio del demandado. Si el demandado no tiene domicilio en la provincia de Quebec pero reside o posee bienes allí puede ser enjuiciado ante el tribunal del lugar donde están situados tales bienes, o ante el tribunal del lugar donde se le ha notificado personalmente la acción;
- Ante el tribunal del lugar donde se ha originado todo el fundamento de la acción;
- Ante el tribunal del lugar donde se celebró el contrato que dio lugar a la acción.

El contrato que da lugar a una obligación de entregar, negociado a través de un tercero que no era representante de acreedor de tal obligación, se considera haberse celebrado en el lugar donde este último dio su consentimiento.<sup>57</sup>

Una acción real o mixta puede iniciarse ya sea ante el tribunal del domicilio del demandado o ante el tribunal de distrito donde la propiedad en disputa está situada en todo o en parte.<sup>58</sup>

En cuestiones de sucesión, la acción se inicia ante el tribunal del lugar donde se denuncia la sucesión.<sup>59</sup>

Toda excepción que se haga o pudiera hacerse a la acción inicial puede también oponerse a la acción que se interponga contra una sentencia pronunciada fuera del Canadá.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. (Quebec-Canadá).

<sup>58</sup> Artículo 73 del Código de Procedimiento Civil. (Quebec-Canadá).

<sup>59</sup> Artículo 74 del Código de Procedimiento Civil. (Quebec-Canadá).

<sup>60</sup> Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. (Quebec-Canadá).

Sin embargo, una sentencia extranjera constituye prueba, *prima facie*, de su contenido sin que sea necesaria ninguna prueba del sello o firma puesto al original o copia certificada, o de la autoridad del funcionario que expide la misma.<sup>61</sup>

Por otro lado, es interesante citar el párrafo pertinente en *Ryan v. Pardo*:<sup>62</sup> Ahora ha quedado bien establecido que en vista del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil (en la actualidad artículo 178 del Código de Procedimiento Civil), una sentencia extranjera (distinta de una sentencia de otra provincia del Canadá que se regula por el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil (en la actualidad artículo 179 del Código de Procedimiento Civil) por definitiva que ella pueda ser en la jurisdicción territorial del tribunal que la dictó, no constituye, en la jurisdicción de esta provincia, *res judicata* o autoridad de cosa juzgada.”

Sin embargo, la doctrina de “Plena fe y prueba”, como se conoce y aplica en los Estados Unidos entre Estados y como se aplica en otra forma en Canadá, entre dos provincias, no se aplica entre la Provincia de Quebec y el Estado de Nueva York de acuerdo con algún texto de la ley canadiense que dé reconocimiento general y oficial a la doctrina de “comity of nations” (cortesía internacional).

“Esto sin embargo, no significa que una sentencia extranjera deba considerarse como sin valor en esta provincia.”

“Por el contrario, por su propia existencia y sus propios términos, el artículo 210 (actualmente artículo 179 del Código de Procedimiento) señala un significado

---

<sup>61</sup> Artículo 1220 Código Civil. (Quebec- Canadá).

<sup>62</sup> GARCÍA, Fernando ; BIDEGAIN, C. Ma. y SCHINELLI, G. Carlos. *Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles*. 1ª edición. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982. p. 197.

completamente diferente, especialmente cuando se lee conjuntamente con el artículo 1220 del Código Civil.”

“El artículo 210 (actual 179) definitivamente implica que una acción, pueda entablarse, en Canadá sobre una sentencia extranjera y el fin de entablar una acción sobre una sentencia extranjera no puede ser otro que conseguir que el derecho establecido por la sentencia extranjera como tal se reconozca y ejecute en esa provincia. Por lo tanto, el artículo 210 (actual 179) del Código de Procedimiento Civil afirma el principio de que una acción puede entablarse en Canadá para que se reconozca el derecho así establecido y reconocido por una sentencia extranjera. El artículo 1220 del Código Civil y 210 (179) del Código de Procedimiento Civil leídos conjuntamente, afirman con toda claridad, que tal derecho, debe suponerse, que tal derecho, ha sido válidamente reconocido y establecido por un tribunal extranjero, a menos de que, la parte contra quien se trata de ejecutar aquí estime conveniente (puede alegar) oponerse a la acción iniciada en Canadá. Los fundamentos que permiten alegar una sentencia extranjera no son los que se habrían presentado si la acción original, ya sea que el demandado los hubiera planteado ante la jurisdicción extranjera o no.”

Además, una sentencia extranjera puede objetarse ante los tribunales de Quebec sobre un fundamento completamente distinto e independiente y que consiste en invocar el orden público o a las buenas costumbres como se concibe en Quebec.

Por último, una acción iniciada en Quebec, fundada en una sentencia extranjera, independientemente de la acción que ha originado la sentencia ejemplificada, puede ser

opuesta sobre fundamentos relativos a su propia validez o regularidad considerados entera y separadamente de la validez de la sentencia extranjera que se trata de ejecutar en Quebec.<sup>63</sup>

### 2.6.2.2 *Ejecución de Laudos Extranjeros*

El Código de Procedimiento Civil de Quebec no contiene ninguna disposición acerca de los laudos extranjeros. No existen restricciones en cuanto a la ciudadanía de las partes o de los árbitros, ni tampoco en cuanto al lugar de arbitraje, al lugar donde se ha dictado el laudo. Esto es una diferencia de las sentencias extranjeras, las cuales se mencionan en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 178. La aplicación de una ley sustantiva extranjera a una controversia no constituye por sí misma una sentencia, tampoco un laudo extranjero. Además, este criterio no se seguiría en el caso de árbitros que obrasen de mediadores (amigables componedores) ya que no están obligados por ninguna ley. Sin embargo al pertenecer a la Convención de Nueva York y de Panamá, es ley suprema de su país.

El Código de Procedimiento Civil no contiene un criterio respecto a qué laudo, en caso de haberlo, debe considerarse extranjero y cuál sería, en caso de haberlo, las consecuencias de tal diferencia supuesta entre laudos nacionales y extranjeros.

Podría proponerse la tesis de que toda vez que un laudo resulta de fuentes privadas (las voluntades de las partes) y los árbitros no están obrando como funcionarios de ningún Estado, sus facultades provienen del acuerdo de arbitraje, no hay ninguna necesidad de distinguir entre laudos nacionales y extranjeros ni de definir estos últimos. Todos los laudos

---

<sup>63</sup> El reconocimiento judicial de los juicios de divorcio extranjeros dentro del Derecho Internacional Privado, de la provincia de Quebec, 19 *La Revista de Barreau de la Provincia de Quebec* 310 (1959), P.236 y sig. *Rios v. Holmas* (1899) 16 Que. S.C. 492. *Binns v. Jekill*, 1957, Que. S.C. 49. *Spohn v. Bellefleur*, 1956 Que. D.B. 608 (A.C.) *Mc. Dowell v. MacDowell*, 1954 Que. S.C. 319. *Nadelman, K. H., Enforcement of foreign Judgments in Canada*, 1960, *Canadian Bar Review* P.68-88.

deben tratarse de la misma manera, ya sean puramente nacionales o que tengan algunas características que podrían dar lugar a considerarlos como extranjeros. Obviamente el autor de este estudio, sabe perfectamente, que su punto de vista es diferente de la mayor parte de los autores, que existe una teoría y práctica generalizada de distinguir los laudos nacionales de los extranjeros. En verdad, varios convenios bilaterales y multilaterales internacionales tratan los laudos extranjeros o internacionales.

En todo caso, a falta de otras disposiciones, las generalmente aplicables a los laudos se aplicarán en Quebec también a los laudos que podrían posiblemente denominarse extranjeros.

Sin embargo, a fin de que el tribunal de Quebec pueda homologar, el laudo debe aplicarse a cuestiones y personas que están dentro de la jurisdicción de tal tribunal.<sup>64</sup> El laudo de los árbitros puede sólo ejecutarse en Quebec por orden de un tribunal de Quebec con jurisdicción. El tribunal ante el cual interpuso la acción puede examinar los fundamentos de nulidad que afecten al laudo o cualesquiera otras cuestiones de forma que puedan impedir que se homologue el laudo; sin embargo, no puede entrar a tratar de los méritos de la disputa.<sup>65</sup>

Por otro lado, hay una decisión de 1957 según el régimen del anterior Código de Procedimiento Civil, en la que el Juez Smith declaró en su sentencia relativa a la acción sobre una copia certificada de la sentencia extranjera, la confirmación de un laudo extranjero en el sentido de que “toda vez que la actual acción se basa no sólo en el juicio de ratificación de la Corte Suprema de Nueva York sino también en el Tribunal de Arbitraje, el demandado tenía derecho a alegar todos los fundamentos de la defensa que podrían

---

<sup>64</sup> Artículo 68 al 75 Código de Procedimiento Civil ( Quebec - Canadá)

<sup>65</sup> Orsi v. Irving Samuel Inc. (1957) S.C. 209. p.211.

plantearse ante dicho Tribunal de Arbitraje.<sup>66</sup> El juez basó su decisión en el artículo 210 del viejo Código al que corresponde el artículo 178 del actual Código de Procedimiento Civil ya mencionado, su texto es: "... Toda excepción que pudo o podría oponerse a la acción original puede alegarse en una acción entablada sobre una sentencia dictada fuera del Canadá". Ninguna otra decisión ha sido citada por el juez Smith, apoyo de su razonamiento de que la expresión "acción arbitral" se aplica al procedimiento ante un tribunal arbitral extranjero.

El juez llegó a la conclusión de que las disposiciones de Quebec que dan al "demandado, enjuiciado en la Provincia de Quebec sobre una sentencia extranjera, el derecho de plantear todas las cuestiones que podrían haberse planteado como excepción a la acción original examinadas de nuevo y decididas por los tribunales de Quebec" el demandado tiene "derecho a plantear todos los fundamentos de la defensa que podrían haberse alegado" ante el tribunal extranjero de arbitraje.<sup>67</sup>

De lo anterior, se destaca la siguiente interrogante: ¿cuál sería la situación en una acción de la Corte Superior de Quebec ante un laudo pronunciado por un tribunal de arbitraje, fuera de Canadá, si tal laudo no fuera confirmado por una sentencia extranjera ?.

Es difícil aplicar "a las sentencias extranjeras"; las disposiciones del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil de Quebec, también resulta un problema aplicarlas a los laudos no confirmados por sentencias extranjeras, porque el artículo 178 no menciona los laudos extranjeros de ninguna manera y además en ninguna parte del Código se distingue entre un laudo nacional y un extranjero. Y por si esto fuera poco, no se ha hecho ninguna definición de laudo extranjero. De acuerdo con lo anterior, quizás sea más fácil adelantar la

---

<sup>66</sup> Ibidem.

<sup>67</sup> Idem. p.212

tesis de que todo laudo sea nacional o extranjero, se somete a las mismas normas de homologación ante los tribunales de Quebec. Sin embargo, es verdad que a falta de disposiciones expresas en el acuerdo de arbitraje, puede aplicarse la ley extranjera, con base en las reglas sobre conflicto de leyes, según el cual el laudo debe ser dictado.

## 2.7 ARGENTINA

El derecho argentino reconoce, en principio, en el territorio de la República a la sentencia dictada por tribunal extranjero. Pero el reconocimiento depende de la satisfacción de determinados requisitos, los cuales se encuentran establecidos en tratados y en leyes procesales. Estas últimas, dado el carácter federal de la organización de Argentina, son distintas en cada provincia y en la Capital Federal (Buenos Aires) y demás lugares sujetos a la jurisdicción federal.

*En el Juicio especial de exequátur*, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras están sujetos a estos principios generales:

- dichas sentencias tendrán la fuerza que establezcan los tratados celebrados por la República con países extranjeros;
- en defecto de tratados, tendrán fuerza si satisfacen determinados requisitos (artículo 517 Código Procesal).

La verificación de estos requisitos se efectúa en un juicio especial de exequátur. Este juicio tiene por objeto comprobar la competencia internacional del juez que ha pronunciado la sentencia extranjera y la satisfacción de los demás requisitos que el tratado o la ley exigen para que se ejecuten en el país los efectos de dicha sentencia. En ese juicio no procede el debate sobre la relación sustancial que ha sido objeto de decisión por la

sentencia extranjera. Las medidas de ejecución forzada de la sentencia extranjera a la que se ha otorgado el exequátur, deben perseguirse en una segunda etapa en la que se aplican las reglas comunes para la ejecución de sentencias argentinas.

*En la omisión del Juicio especial de exequátur*, se reconoce generalmente que la sentencia produce tres efectos principales:

- cosa juzgada;
- el de la ejecución forzada de sus decisiones; y
- el de valor probatorio respecto a los hechos ocurridos ante el juez y de que éste toma razón directa en el fallo, y de los elementos de hecho del mismo fallo (lugar y fecha, partes, persona del juez, firma, etc.).

No hay duda alguna acerca de que un juicio especial y una sentencia de exequátur son indispensables para la ejecución coactiva de las decisiones contenidas en una sentencia extranjera, lo que implica la posibilidad de tener que recurrir al uso de la fuerza pública.

En lo que se refiere a hacer valer la autoridad de cosa juzgada como defensa o excepción procesal, el código dispone que cuando en un juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo será reconocida si satisface los requisitos exigidos para otorgar exequátur a una sentencia de ese origen (artículo 519), con lo que se ratifica el criterio predominante en los tribunales bajo el código anterior. Pero no está resuelto claramente si es necesario iniciar un juicio especial de exequátur o si la cuestión puede ser considerada por el juez ante el cual se invoca la autoridad de cosa juzgada.

La opinión de los expertos en derecho procesal se inclina en favor de la tesis de que el juicio de exequátur no es necesario cuando la invocación de la sentencia extranjera no importa un acto de ejecución ni la pretensión de hacer valer la autoridad de la cosa juzgada, a menos que medie una razón de orden público para requerirlo.

*En el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales*, los principios y requisitos relativos al reconocimiento de sentencias extranjeras se aplican igualmente a los laudos arbitrales dictados en el extranjero, pero debe tenerse presente que la legislación argentina prohíbe que se sometan a árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción (artículo 764 Código Procesal)<sup>68</sup>. Sin embargo, de origen, no constituyen títulos aptos para ser ejecutados.

A continuación examinaré los requisitos que deben satisfacer las sentencias extranjeras para lograr su reconocimiento. El examen se referirá a las reglas que rigen para la mayoría de los países, aplicándose normas especiales para los que tienen celebrados tratados sobre la materia con la República de Argentina.

Los requisitos establecidos por el régimen común (artículo 517 Código Procesal<sup>69</sup>), son los siguientes:

■ Que la Sentencia:

- Tenga autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado;
- Emane de tribunal competente en el orden internacional;
- Sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
- No contenga disposiciones contrarias al orden público interno;
- Reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que se hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;

---

<sup>68</sup> COLOMBO, Carlos J. *Código Procesal civil y comercial de la Nación (anotado y comentado)*. Editorial Abelardo - Perrot. Buenos Aires, 1975. p.20

<sup>69</sup> COLOMBO, Carlos J. *Código Procesal civil y comercial de la Nación (anotado y comentado)*. Op.cit.p.21

- No sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal argentino.
- Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.
- Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según las leyes argentinas.

Por lo que se refiere a la sentencia emanada de juez competente en el ámbito internacional, el Código Procesal exige que la sentencia verse sobre una acción personal. Se expresa así, de una manera defectuosa, así lo consideran algunos juristas, ya que el requisito de que la sentencia emane de un juez competente en el ámbito internacional, lo que debe resultar tanto de las leyes de su país como de las leyes argentinas; no procede en cambio, discutir la competencia de orden interno por razón de la materia, división territorial, monto, entre otros.

Al excluir del reconocimiento a las sentencias extranjeras referentes a las acciones reales inmuebles, el legislador ha supuesto que la ejecución de tales sentencias recaería sobre cosas situadas en forma permanente en Argentina, lo que sería contrario al principio de que tales bienes están sujetos a las leyes argentinas en función del principio de *lex rei sitae* (artículo 10 y 11 Código Civil) y las acciones reales sobre ellas a los tribunales del lugar donde esté situada la cosa en litigio (artículo 5, Código Procesal). Se había señalado con razón que la técnica del código anterior era defectuosa pues, por un lado, podían existir acciones personales a cuyo respecto los jueces argentinos cuya competencia correspondía a los jueces argentinos de acuerdo con las normas internacionales y, por el otro, acciones reales sobre cosas que hayan cambiado su ubicación entre el inicio del litigio y la ejecución de la sentencia, objeciones que han sido tenidas en cuenta por el nuevo Código al establecer

que la sentencia extranjera puede ser consecuencia de una acción real sobre un bien mueble trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

Por otro lado, la ejecución de sentencias dictadas en rebeldía del demandado que se encuentra domiciliado en la República de Argentina, según los Tratados de Montevideo y del Tratado de Italia, se admite la ejecución de las sentencias si la parte condenada ha sido legalmente citada y representada o declarada rebelde de conformidad a la ley del país donde se siguió el juicio. En este caso, la garantía constitucional del debido proceso (artículo 18 Constitución Nacional), se aplica en favor de las personas que hayan tenido su domicilio en Argentina en el momento de iniciarse el juicio, no así de aquellas que hayan adquirido ese domicilio después.

Otro aspecto de importancia en relación a la validez de la obligación según la ley argentina, el artículo 14 del Código Civil Argentino señala que las leyes extranjeras no son aplicables en los cuatro siguientes supuestos:

- Cuando se opongan al derecho público o criminal de Argentina, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres;
- Cuando fueren incompatibles con el espíritu de la legislación de dicho código;
- Cuando fueren de mero privilegio;
- Cuando las leyes del código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen más favorables a la validez de los actos.

De lo anterior me percaté del sentido de la sentencia extranjera respecto al orden público argentino y de la competencia y garantía de defensa que se expresa en el artículo 14 del Código Civil Argentino, y esto se aplica en los fallos que se pronuncian sobre la ejecución o reconocimiento de sentencias extranjeras en materia de divorcio y otras cuestiones del orden familiar.

Para que una sentencia sea ejecutable en Argentina, debe ser firme y tener la autoridad de cosa juzgada según la ley del país de que proviene. El examen de este punto por el juez argentino no supone una revisión total del procedimiento realizado ante el tribunal extranjero, pues la ejecutoriedad de la sentencia surge de ella misma, cuya validez formal se presume. A tal efecto, debe presentarse testimonio, debidamente legalizado por las autoridades de origen, con las autenticidades del cónsul argentino y del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>70</sup>. Dado que se trata de un documento en lengua extranjera, éste se debe traducir por un servidor público argentino, y el testimonio debe contener no sólo la sentencia extranjera sino también los demás datos que objetivamente denoten que la sentencia es firme y ejecutoriada (artículo 518 Código Procesal Argentino).

De esta manera, el procedimiento del juicio de exequátur consiste en lo siguiente; la ejecución de la sentencia extranjera debe pedirse al juez de primera instancia que deba conocer de ella según las reglas generales sobre la competencia. (artículo 518 Código Procesal Argentino).

Se aplican al juicio de exequátur las normas relativas a los incidentes (artículo 518 Código Procesal Argentino), a saber:

- La petición debe fundarse concretamente en los hechos y en el derecho y acompañarla con todas las constancias que avalen la petición.
- Si el juez lo considerase manifiestamente improcedente, lo rechazará sin más trámite, siendo esta resolución apelable;
- Si el juez admitiese el pedido, dará traslado por 5 días al fiscal y a la parte contra la cual deberá ejecutarse la sentencia extranjera;

---

<sup>70</sup> Salvo que la República de Argentina sea parte de la Convención que suprime el requisito de legalización de fecha 05 de octubre de 1961 en La Haya, en cuyo caso deberá ser apostillado

- Al contestar el traslado debe ofrecerse la prueba;
- Si hubiese de producirse prueba que requiriese audiencia verbal, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de 10 días, citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia; si no fuera posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de dictarse resolución, cualquiera que sea la instancia en que el juicio se encontrare ; la audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de 10 días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella ; la prueba pericial, cuando procediere, se llevará al cabo por un solo perito designado por el juez ; no se admitirán más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción del juzgado, cualquiera fuere el domicilio de ellos;
- Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiere ofrecido prueba o no se ordenase de oficio por el juez, o recibida la prueba en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución (artículos 177 - 185 del Código Procesal Argentino);
- La sentencia es apelable en relación y con efecto suspensivo; el recurso debe imponerse por escrito o verbalmente dentro del plazo de 5 días y fundarse en el término de 5 días de notificada la providencia que lo acuerde bajo pena de declararse desierto el recurso; el escrito se dará traslado a la otra parte por igual plazo (artículos 242 - 246 Código Procesal Argentino).

Una vez reconocida la sentencia se procederá a la ejecución de las sentencias, como si se tratara de una sentencia dictada por tribunal argentino (artículo 518 Código Procesal

Argentino). Si la resolución definitiva denegare el exequátur, se devolverá al Estado y tribunal de origen.

Los fundamentos jurídicos relativos a la ejecución de sentencias extranjeras en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (República de Argentina), sancionada el 20 de septiembre de 1967 comprenden los artículos 3, 132, 517, 518 y 519.<sup>71</sup>

## 2.8 CHILE

Los redactores del Código de Procedimientos Civiles Chileno, al tratar lo relativo a esta materia, tuvieron primordialmente como base las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento de España, con los comentarios de Menresa, Miguel y Reus. Para lo cual se estableció el siguiente principio fundamental: “las resoluciones de tribunales extranjeros, tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos con tal que reúnan las circunstancias siguientes”<sup>72</sup>. Dichas circunstancias, las estudiaré más adelante, donde se ha de notar que son más de forma que de fondo, además que he de señalar que el mismo criterio escrito anteriormente se observa en el Código de Derecho Internacional Privado conocido como Código de Bustamante.<sup>73</sup>

Por lo tanto, se desprende que las sentencias extranjeras, al igual que las nacionales, otorgan a las partes la acción de excepción de cosa juzgada.<sup>74</sup> En donde la primera tiene por objeto la obtención del cumplimiento de lo resuelto o bien la ejecución del fallo por los

---

<sup>71</sup> Ver anexo.

<sup>72</sup> Art. 245 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>73</sup> Art. 423 del Código de Bustamante.

<sup>74</sup> Art. 175 del Código de Procedimiento Civil.

Tribunales<sup>75</sup>, y la segunda tiene por objeto evitar la reapertura de la discusión sobre el asunto debatido en el juicio y en que la sentencia fue dictada.<sup>76</sup>

Por lo que hace al *exequátur*, como ya se mencionó anteriormente, el legislador chileno reconoce la autoridad de los tribunales extranjeros, poniéndolos en igualdad con los nacionales, ha considerado conveniente señalar los requisitos mínimos que deben satisfacer las resoluciones de estos últimos. Dada la trascendencia de esta materia, en la cual sin duda pueden quedar comprometidos no sólo los intereses de los particulares, sino también aspectos concernientes a la soberanía nacional, el legislador ha establecido que corresponde a la Corte Suprema acceder o desechar el cumplimiento de una resolución extranjera.<sup>77</sup> Este procedimiento de la Corte Suprema se conoce con el nombre de *exequátur*. Debe solicitarse para toda resolución judicial cualquiera que sea la naturaleza del tribunal que la haya dictado y el carácter del asunto que hubiere recaído.

Si la resolución que se pretende cumplir es una simple diligencia judicial que debe practicarse en Chile para que el juez extranjero que conoce del juicio pueda darle curso progresivo, la autorización la dará la Corte Suprema en exhorto despachado por dicho tribunal extranjero en la forma que se mencionó anteriormente. Pero, por otro lado, si la resolución de que se trata es una sentencia, deberá obtenerse previamente el *exequátur*, de conformidad con las reglas especiales que el Código de Procedimientos Civiles señala para la ejecución de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros.

Es necesario mencionar que la Jurisprudencia ha señalado que se debe solicitar el *exequátur* también para aquellas sentencias extranjeras, cuyo cumplimiento no requiere una diligencia judicial dirigida a obtener la ejecución de lo resuelto. Sin embargo, se ha

---

<sup>75</sup> *Ibidem*. Art. 176

<sup>76</sup> *Idem*. Art. 177

declarado que procede dejar sin efecto, la anotación hecha al margen de una inscripción de matrimonio, de la sentencia de un tribunal mexicano que lo declara definitivamente disuelto, sin previo exequátur concedido por la Corte Suprema, pues tal anotación importa dar cumplimiento en Chile a una sentencia de un tribunal extranjero; y que para ordenar la cancelación de inscripciones de matrimonio practicadas en el Registro Civil chileno, es necesario una sentencia de tribunal extranjero, previos los trámites del exequátur que establece el Código de Procedimientos Civil.

Por lo anterior, la Jurisprudencia citada, permite señalar que, toda sentencia extranjera que sea necesario practicar, modificar o cancelar inscripciones en registros públicos, como lo son los que llevan el Registro Civil, para establecer el estado civil de las personas, y los que lleva el Conservador de Bienes Raíces, para ser cumplimentados en Chile.

*El exequátur en asuntos contenciosos civiles, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil* "...las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les conceden los respectivos tratados..."<sup>78</sup>. Si no existe tratado con la nación de que proceden dichas resoluciones, se les dará la misma fuerza que se dan en ella a las resoluciones de los tribunales chilenos.<sup>79</sup> La sentencia que provenga de un país en que no se dé cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, tampoco podrá cumplirse en Chile.<sup>80</sup> En caso de que no pudieren aplicarse las reglas precedentes, la sentencia extranjera se cumplirá en Chile siempre que reúna los requisitos que el mismo Código establece para ello.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> Idem. Art. 247

<sup>78</sup> Art. 242 del Código de Procedimiento Civil de Chile.

<sup>79</sup> Art. 243 del Código de Procedimiento Civil de Chile.

<sup>80</sup> Art. 244 del Código de Procedimiento Civil de Chile.

<sup>81</sup> Art. 245 del Código de Procedimiento Civil de Chile.

En consecuencia, para fijar las normas relativas al cumplimiento de sentencias extranjeras, deberá, en primer término acudir, a los tratados internacionales celebrados por Chile sobre tal materia. Por lo que, a falta de tratados, imperará el principio de la reciprocidad, y a falta de éste, se cumplirá la sentencia extranjera que reúna las exigencias establecidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

### **2.8.1 Código de Bustamante**

El Código de Derecho Internacional Privado obra de Bustamante, fue producto de la VI Conferencia Panamericana de La Habana de 1928, en él se regula la materia de cumplimiento de sentencias extranjeras que provengan de tribunales de países que lo han ratificado.<sup>82</sup> Esta tesis es la que sustentan los especialistas del Derecho Internacional Privado en Chile.<sup>83</sup>

La Corte Suprema sin embargo, ha adoptado en algunos fallos una actitud restrictiva para la aplicación del Código de Derecho Internacional Privado. Ha declarado: que el exequátur de sentencias dictadas por tribunales extranjeros queda sujeto a las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil sobre esta materia y no a las prescripciones del Código de Derecho Internacional de Bustamante, aunque provenga de un

---

<sup>82</sup> El estado de las ratificaciones de la Convención sobre Derecho Internacional Privado de La Habana y fecha de depósito de los mismos es el siguiente : Bolivia : 9 de marzo de 1932 ; Brasil : 3 de agosto de 1929 ; Costa Rica : 27 de febrero de 1930 ; Cuba : 20 de abril de 1928 ; Chile : 6 de septiembre de 1933 ; Ecuador : 31 de mayo de 1933 ; El Salvador : 16 de noviembre de 1929 ; Honduras : 20 de mayo de 1930 ; Nicaragua : 28 de febrero de 1930 ; Panamá : 26 de octubre de 1928 ; Perú : 19 de agosto de 1929 ; República Dominicana : 12 de marzo de 1929 ; Venezuela : 12 de marzo de 1932. Venezuela hizo reserva expresa con respecto a la aplicación de los artículos 423 y 435 del Código que reglamentan la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

<sup>83</sup> GARCÍA, Fernando; BIDEGAIN, C. Ma. y SCHINELLI, G. Carlos. *Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles*. 1ª edición. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1982. p. 337.

país que lo ha ratificado;<sup>84</sup> y que las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil prevalecen en todo caso sobre las contenidas en el Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante, pues éste fue ratificado con la reserva de que la legislación actual o futura de Chile siempre prevalecerá sobre las disposiciones de éste último.<sup>85</sup>

Esta doctrina adoptada por la Corte Suprema coincide con la sustentada por los juristas del Derecho Procesal Chilenos.<sup>86</sup>

Por otro lado, considero que los requisitos que exige el Código de Derecho Internacional Privado para que sea admisible el exequátur, son muy similares a los que se establecen en el Código de Procedimiento Civil.

Por lo que a continuación, mencionaré algunos de los requisitos que el Código de Derecho Internacional Privado señala con similitud a los del Código de Procedimiento Civil.<sup>87</sup>

➤ Que el Tribunal que haya dictado la sentencia, cuyo exequátur se solicita, tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo. El Código de Procedimiento Civil establece este mismo requisito.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

➤ Que las partes o sus representantes hayan sido citados personalmente para el juicio. Por lo tanto, basta que la parte demandada haya sido notificada legalmente de la demanda, aunque siga el proceso sin que ella se haya apersonado en el juicio. El Código de

<sup>84</sup> GARCÍA, Fernando; BIDEGAIN, C. Ma. y SCHINELLI, G. Carlos. Op. cit. p. 338

<sup>85</sup> Se debe señalar, que en ambos casos se trataba de sentencias de divorcio dictadas por tribunales de México, mismo que no ha ratificado el Código.

<sup>86</sup> STOEHLER Carlos. *De las Disposiciones Comunes a todo Procedimiento*. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1957, Colección de Apuntes de Clases N° 12.

<sup>87</sup> Art. 423 del Código de Derecho Internacional Privado.

Procedimiento Civil, en cambio, exige que el juicio no se haya seguido en rebeldía del demandado.

- Que la sentencia no contravenga el orden público del país en que pretenda ejecutarse. Igual requisito contempla el Código de Procedimiento Civil.
- Que sea ejecutoria en el Estado en que se dicte lo mismo exige el Código de Procedimiento Civil Chileno.
- Que se traduzca autorizadamente por intérprete oficial, si la sentencia ha sido redactada en idioma extranjero. Este requisito coincide con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil con respecto a documentos extendidos en lengua extranjera y que se presentan en juicio.
- Que el documento en que consta la sentencia reúna los requisitos que la ley establece para que se considere auténtica. Éste requisito se cumple mediante la legalización.

*El principio de reciprocidad, en el Código de Procedimiento Civil establece que si no existiera tratado celebrado con el país del cual provenga la sentencia, se le dará en Chile la autoridad que se reconozca a los fallos chilenos;<sup>88</sup> y si no se diere cumplimiento a estos últimos, tampoco se dará cumplimiento a aquéllos.<sup>89</sup>*

De esta manera, el principio de reciprocidad tendrá aplicación práctica, si en las gestiones del exequátur se ha acreditado la fuerza que se da, en el país del cual la sentencia proviene, a los fallos dictados por los tribunales chilenos. Sin embargo, lo usual será que dichos antecedentes no consten en el expediente y que sea imposible obtenerlos.

---

<sup>88</sup> Ibidem. Art. 243

<sup>89</sup> Idem. Art. 244

Se han pronunciado soluciones al problema de la falta de antecedentes sobre reciprocidad en la Jurisprudencia, pronunciándose entre otras las siguientes:

- El principio de reciprocidad consiste "...en que los países que la utilicen, se coloquen, respecto de sus derechos y obligaciones recíprocas actuales y futuras, en una misma o idéntica situación.
- La reciprocidad consiste jurídicamente en la oferta que hace el país exhortante al país exhortado de cumplir en su territorio los fallos de este último, dentro de los límites que al efecto precisen sus leyes. En consecuencia, no procede dar curso a un exhorto despachado por un tribunal chileno para embargar bienes situados en Argentina, pues de acuerdo con el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil no podría cumplirse en Chile igual petición formulada por tribunales argentinos.
- Si bien la reciprocidad debe ser ofrecida por la autoridad que tiene facultad para ello, de acuerdo con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede rechazar el cumplimiento de una resolución dictada por un tribunal extranjero, si se ha acreditado que resoluciones análogas de tribunales chilenos han sido desconocidas en aquél. En consecuencia, se ofreció una reciprocidad, aunque pese a que se carecía de facultades para hacer tal ofrecimiento, ya que ello compete, de acuerdo con la legislación argentina al poder ejecutivo y no existe antecedente alguno que haga suponer que igual petición de extradición formulada por tribunales chilenos será rechazada por los tribunales argentinos.
- A falta de tratados y si en los antecedentes no consta en que forma y extensión el país extranjero reconoce el principio de la reciprocidad, se cumplirán las resoluciones dictadas por sus tribunales, si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

De la Jurisprudencia citada con anterioridad, se puede observar que a falta de tratados, se cumplirán en Chile las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros que reúnan los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 245. Dichas reglas sólo pueden quedar modificadas por la vía de la reciprocidad, en la medida de las limitaciones que el país de origen de la sentencia extranjera impone al cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales chilenos, al aplicar el principio de reciprocidad.

Es importante, en relación con el tema en estudio, señalar las convenciones que Chile ha firmado, ya que a través de ellas ha adquirido un compromiso formal ante la comunidad internacional:

- El Código de Bustamante,<sup>90</sup> se dispone que las reglas previstas para el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales ordinarios se aplicarán también a las sentencias dictadas por árbitros o amigables componedores, siempre que "...el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite".<sup>91</sup>
- Chile, además ha ratificado y puesto en vigor la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y la convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en Nueva York el 10 de junio de 1958.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Aprobado en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en 1928, ratificado el 14 de julio de 1933 y promulgado por Decreto número 374 del 10 de abril de 1934, publicado por el Diario Oficial del 25 de abril de 1934.

<sup>91</sup> Art. 432 del Código de Derecho Internacional Privado (La Habana, 1928).

<sup>92</sup> GARCÍA, Fernando ; BIDEGAIN, C. Ma. y SCHINELLI, G. Carlos, GESCHE MÜLLER, Bernardo.

*Tratados multilaterales ratificados por Chile.*

- Convención sobre obtención de Alimentos en el Extranjero.<sup>93</sup>
- Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.<sup>94</sup>
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.<sup>95</sup>

*Convenios bilaterales sobre exhortos judiciales ratificados por Chile.*

- Convenio suscrito con ARGENTINA el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto núm. 92 del 15 de febrero de 1963, y publicado en el Diario Oficial, el 19 de abril de 1963.
- Convenio celebrado con BOLIVIA el 23 de noviembre de 1937, y aprobado el 31 de agosto de 1939.
- Convenio celebrado con el PERÚ el 5 de julio de 1935 y promulgado por Decreto núm. 48 bis del 6 de enero de 1948.
- Convenio concertado con BRASIL mediante cambio de notas del 15 de enero al 10 de febrero de 1970, promulgado por Decreto núm. 214, publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 1970.

---

Op. cit. p. 349

<sup>93</sup> Suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956, ratificada el 14 de marzo de 1960, promulgada por Decreto núm. 23 del 10 de enero de 1961.

<sup>94</sup> Suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, aprobada por Decreto Ley núm. 1475 y promulgada por Decreto Supremo núm. 644 publicado en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1976.

<sup>95</sup> Suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, aprobada por Decreto Ley núm. 1473 y promulgada por Decreto Supremo núm. 642 publicado en el Diario Oficial el 9 de octubre de 1976.

## 2.9 ECUADOR

La Constitución política de la República del Ecuador, en uno de sus primeros artículos proclama el principio de cooperación y buena voluntad entre los Estados, y la solución de controversias internacionales por medios jurídicos y pacíficos.

Las sentencias extranjeras de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, se ejecutarán en el Ecuador si no contravienen al derecho público ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes.

Los Estados que, como el Ecuador, han ratificado el Código de Bustamante,<sup>96</sup> aplican las siguientes seis disposiciones de este Código<sup>97</sup> :

Art. 423

“Toda sentencia civil o contencioso administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en el Ecuador si reúne las siguientes seis condiciones:

- Que tenga competencia el juez o tribunal para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este código.
- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- Que el fallo no contravenga al orden público del Ecuador;
- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dictó;

---

<sup>96</sup> Convención de Derecho Internacional Privado, acordada por la VI Conferencia Panameña de La Habana en 1928.

<sup>97</sup> Los artículos 423 y 433, 475, 490, 491, 512 del Código de Bustamante hacen referencia a la ejecución de sentencias extranjeras.

- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Ecuador, si no estuviere en castellano;
- Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación ecuatoriana.”

#### Art. 424

“La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación ecuatoriana.”

#### Art. 425

“Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes ecuatorianas conceden respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declaratorio de mayor cuantía.”

#### Art. 426

“El juez a quien se pida la ejecución oírá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Ministerio Público.”

Sin embargo, es preciso señalar, que no podrán ejecutarse las sentencias relacionadas con el estatuto personal de los ecuatorianos, porque el artículo 14 del Código Civil dispone que: “...los ecuatorianos, aunque residen o se hallen domiciliados en lugar extraño, estarán sujetos a las leyes de su patria :

1º. En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador”.

En cuanto a los bienes situados en el Ecuador, éstos están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación. Esta disposición no limita la facultad que tienen los dueños de tales bienes de celebrar respecto a ellos

contratos válidos en nación extranjera. Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas.

Por lo que se refiere al matrimonio, el artículo 149 del Código Civil dispone: “Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos.”

*La Ejecución de sentencias arbitrales* se hará conforme a la Convención sobre el Reconocimiento y a la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras,<sup>98</sup> que contiene la siguiente declaración:

“...El Ecuador a base de reciprocidad, aplicará la Convención, al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante, únicamente y sólo cuando tales sentencias se hayan pronunciado sobre litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales por el Derecho ecuatoriano.”

Por otra parte, es necesario mencionar que el litigante que funde su derecho en una ley extranjera, deberá presentarla autenticada; lo cual podrá hacerse en cualquier estado del juicio.<sup>99</sup>

#### *Tratados ratificados por el Ecuador sobre Asistencia Judicial.*

- Tratados para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado.<sup>100</sup>
- Tratado de Derecho Procesal.<sup>101</sup>

<sup>98</sup> Aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas, relativa a Arbitraje Comercial Internacional, suscrita por el Gobierno del Ecuador el 17 de diciembre de 1958.

<sup>99</sup> Art.210 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>100</sup> Suscrito en Lima, por Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela el 9 de noviembre de 1978.

<sup>101</sup> Suscrito en Montevideo, por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, el 11 de enero de 1889.

- Protocolo adicional al Tratado de Derecho Procesal.<sup>102</sup>
- Tratado de Derecho Internacional Privado.<sup>103</sup>
- Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros.<sup>104</sup>
- Convención de Derecho Internacional Privado.<sup>105</sup>
- Convención suscrita en las Naciones Unidas, sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.<sup>106</sup>

## 2.10 EL SALVADOR

De conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil de El Salvador, las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en El Salvador la fuerza que establezcan los tratados respectivos. De esta manera como se ha visto en los anteriores párrafos sobre derecho comparado de algunos países, rige de igual forma el Código de Bustamante con aquellos países que sean signatarios del mismo.

Con los países en que no hubiere tratados, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil del Salvador, que exige los siguientes tres requisitos:

- Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en El Salvador;

<sup>102</sup> Suscrito en Montevideo, por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, el 11 de enero de 1889, suscrito el 13 de febrero de 1889.

<sup>103</sup> Firmado por Ecuador y Colombia, en Quito, el 18 de junio de 1903.

<sup>104</sup> Celebrado en Caracas, el 18 de julio de 1911, entre Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

<sup>105</sup> Acordada por la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, en 1928, que aprobó el Código de Bustamante.

<sup>106</sup> Aprobada por la Conferencia de la ONU, relativa al arbitraje comercial internacional, el 17 de diciembre de 1958.

- Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes salvadoreñas exigen para que haga fe en El Salvador.

En referencia al Estatuto personal, el Código Civil determina las siguientes reglas:

Art. 14. “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros”;

Art. 15. “A las leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1º En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador;

2º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes salvadoreños.”

Refiriéndose a los bienes situados en El Salvador y a las formalidades de los instrumentos públicos el mismo Código Civil determina las siguientes reglas:

Art. 16. “Los bienes situados en El Salvador están sujetos a las leyes salvadoreñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en El Salvador. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño. Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en El Salvador, se arreglarán a las leyes salvadoreñas.”<sup>107</sup>

Respecto a la ejecución de Sentencias pecuniarias se seguirá el trámite indicado por el artículo 450 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

---

<sup>107</sup> A este respecto también se aplican los artículos 17 y 18 del Código Civil de El Salvador.

“Presentado el victorioso con la ejecutoria correspondiente, se decretará el embargo de bienes y se omitirán los trámites de citación de remate, término del encargado y la sentencia de remate, practicándose todos los demás del juicio ejecutivo.

Si se presenta tercer opositor se procederá conforme lo dispuesto en el capítulo 6º, título III, libro II.”

En la Ejecución de Sentencias no pecuniarias se observarán las reglas generales contenidas en los artículos 442 y 443 del Código de Procedimiento Civil que señalan lo siguiente:

Art. 442. “Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir, de la cual no hay recurso, ya sea dada por los árbitros, por los Jueces de la Instancia o por los tribunales superiores, debe cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días de su notificación.”

Art. 443. “Cuando la parte condenada no cumple la sentencia dentro de los tres días, el juez de la 1ª Instancia, procederá, a petición de parte, a hacerla ejecutar; pero para esto debe el victorioso presentarle la ejecutoria, salvo el caso del artículo 1061 en que se ejecutará con sólo la certificación de la sentencia.”

En el caso de la Ejecución de Laudos dictados en otro país, se aplicarán las mismas reglas que las establecidas para la ejecución de sentencias extranjeras. Además, el Código de Bustamante, rige con aquellos países signatarios del mismo. En este sentido, el laudo será ejecutado siempre que el asunto que lo motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación salvadoreña.

De esta manera, conforme al artículo 64 del Código de Procedimiento Civil no pueden someterse a arbitraje los siguientes seis supuestos:

- Las causas sobre intereses fiscales y las de establecimientos públicos, salvo las que proceden de contratos en que se haya estipulado el arbitramento;

- Las de beneficencia;
- Las de divorcio;
- Las de donaciones o legados para alimentos, habitación o vestido;
- Las del estado civil de las personas;
- Las de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse a sí mismas, sino en los casos y con las formalidades prescritas en el Código Civil, salvo las excepciones legales.

En este caso, resulta irrelevante la nacionalidad de los árbitros que hayan pronunciado el laudo en país extranjero.

Por lo que se refiere a la Prueba de la Ley Extranjera, el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil señala, que quien apoye su derecho en ley extranjera, debe comprobar su existencia en forma auténtica.

La autenticidad de la ley extranjera está determinada por las reglas establecidas en el país de origen, sujetas a las autenticaciones y traducciones a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, y también rige en esta materia lo señalado en el Código de Bustamante, con las reservas hechas por El Salvador.

## **2.11 BRASIL**

Sobre la ejecución de laudos extranjeros, ciertos sistemas jurídicos admiten o mandan que las partes en determinadas controversias confieran a una entidad privada o a uno o más individuos particulares la facultad de decidir dichas controversias. El orden jurídico brasileño se incluye entre ellos, pues el artículo 1072 del Código de Procedimiento Civil brasileño señala:

“Art. 1072. Las personas capaces para contratar podrán, mediante compromiso escrito, nombrar árbitros que les resuelvan las controversias judiciales o extrajudiciales de cualquier valor, concernientes a derechos patrimoniales respecto a los cuales la ley admita transacción.”

De lo anterior se deduce que los tribunales brasileños son competentes para decidir la controversia, esto se desprende bien de la combinación del párrafo 1º del artículo 12 de la Ley de Introducción con los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Civil, o bien de contrato escrito relativo a controversias nacidas de determinado negocio jurídico, y finalmente, porque el demandado<sup>108</sup> no excepciona la competencia del juez brasileño de primera instancia para homologar dicho laudo.

Para llegar a ese resultado, es necesario aclarar que las normas de conflicto, que designan el sistema jurídico competente para resolver si un contrato es válido, no tiene relación del sistema jurídico competente para decir si es válido cierto compromiso arbitral, esto en atención a que el arbitraje se funda en el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Efectivamente, la cuestión de si cierto compromiso arbitral es válido, no puede ser respondida por el derecho de las obligaciones, sino por el derecho procesal, es decir por el conjunto de normas que crean obligaciones procesales distintas de las normas sustantivas.<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> En el juicio de homologación de un laudo arbitral sobre derechos patrimoniales respecto a los cuales la *lex causae* admite transacción.

<sup>109</sup> “Existe un derecho procesal formal y derecho procesal substancial; el proceso es sólo una parte del derecho procesal; y derecho adjetivo no es la misma cosa que derecho procesal, tiene una significación más estricta, porque en el derecho procesal se encuentra también una parte de derecho sustantivo.” (Amílcar de Castro, en Pedro Batista Martins et alii, Comentários ao Código de Processo Civil, Rio de Janeiro, 1941/1946, X (1941), págs. 6-7. La idea original es de Giuseppe Chiovenda, Istituzioni di Diritto Processuale Civile, Nápoles, 1935, I, págs. 65, 79, 81, 87, 93-94 y 339, y II, pág. 429.

Si el artículo 1072 del Código de Procedimiento Civil puede, en principio autorizar la realización de un juicio arbitral en cualquier parte del mundo, la mayoría absoluta de los internacionalistas opina que el territorio del país donde el laudo arbitral es adoptado es el factor determinante de la “nacionalidad” del laudo, es decir del derecho procesal de cierto país, conclusión a la que se llegó en la sesión celebrada en el Instituto de Derecho Internacional realizó en Amsterdam en 1957, en ella se adoptó una resolución en la cual se declaró *inter alia* que “la validez de la cláusula compromisoria es regida por la ley de la sede del tribunal arbitral”.<sup>110</sup>

El juicio arbitral es un medio de composición del conflicto ofrecido a las partes en sustitución a la función jurisdiccional normal, por lo tanto es lógico concluir que sea instituido sólo para la composición de conflictos que serían susceptibles de ser resueltos mediante el ejercicio de la función jurisdiccional sustituida y que, en consecuencia, la norma jurídica que limite la competencia de los tribunales detentores de esa función jurisdiccional venga indirectamente a limitar la posibilidad de utilización del juicio arbitral.<sup>111</sup>

Por otro lado, es importante el tema de aplicación del derecho extranjero en el Brasil, ya que en el artículo 17 de la Ley de Introducción al Código Civil brasileño señala que las autoridades brasileñas pueden aplicar el derecho extranjero cooperando así con los Estados extranjeros en la realización objetiva de dicho derecho. De ahí que la aplicación de todo Derecho extranjero va de acuerdo a ciertos límites, a cierta interpretación establecidos

---

<sup>110</sup> Primer apartado del artículo 5 de la Resolución sobre el Arbitraje en Derecho Internacional Privado, en *Annuaire de L'Institut de Droit International*, t. XLVII, parte II, págs. 492 (en francés) y 494 (en inglés).

<sup>111</sup> Cf. Josef Kölder. *Gesammelte Beiträge zum Zivilprozessrecht*, Berlin, 1894, P.191 ; A. Laine, “De l'Exécution en France des Sentences Arbitrales Étrangères”, *Journal du Droit International Privé*, t. XXVI, Pp. 641-654.

por el propio derecho extranjero de que se trate y no por las normas del sistema jurídico que hace la aplicación, a menos que se disponga lo contrario por una norma de este último.

Con base en ese principio los tribunales de algunos países, incluso el Brasil,<sup>112</sup> empezaron a aplicar la teoría conocida como Teoría del reenvío, de acuerdo a la cual, si un sistema jurídico B - designado por un sistema jurídico A como competente para decidir cierta cuestión - designa al mismo sistema A para decidir la cuestión, este último sistema será aplicado por las autoridades del Estado A para decidir dicha cuestión.

Sin embargo, en el sistema jurídico brasileño, el artículo 16 de la Ley de Introducción determina exactamente lo contrario de la teoría del reenvío, al señalar :

*“Art. 16. Cuando de acuerdo a los artículos precedentes, haya de aplicarse la ley extranjera, se tendrán presentes las disposiciones de ésta sin considerar cualquier remisión hecha por ella a otra ley.”*

Por lo tanto este artículo prohíbe la aplicación de la teoría del reenvío en segundo grado,<sup>113</sup> sin embargo, existen algunas decisiones judiciales, incluso del Tribunal Supremo Federal, que, a pesar de la existencia del artículo 16 de la Ley de Introducción, han aplicado la teoría del reenvío.

---

<sup>112</sup> Decisión del Tribunal Supremo Federal del 28 de diciembre de 1937, adoptada en la apelación Civil n° 6742, en Arquivo Judiciário, t. CXLVI, pp. 248 -250 y Revista dos Tribunais do Estado de Sao Paulo, t. CXIII, pp. 834 y siguientes.

<sup>113</sup> VALLADÁO. “Direito Internacional Privado”, 4ª edición, Rio de Janeiro, San Pablo, 1974. P.229.

**CAPÍTULO III**  
**LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN LA**  
**LEGISLACIÓN MEXICANA.**

**3.1 REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS PARA SU RECONOCIMIENTO.**

**3.2 PRECEPTOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS FEDERADOS QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS Y LAUDOS ARBITRALES.**

### 3.1 REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS PARA SU RECONOCIMIENTO.

Antes de entrar de lleno al estudio de los requisitos que debe reunir una sentencia y laudo extranjero, creí conveniente hacer mención de cuestiones importantes sobre la regulación de la cooperación judicial internacional en México. Lo cual en principio me lleva que en el sistema jurídico mexicano el principio de jerarquía normativa se encuentra establecido en el artículo 133 Constitucional que determina: "...la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado serán *ley suprema de toda la Unión*". Asimismo, se señala que los jueces de cada Estado de la República resolverán las contradicciones que pudiese haber en las constituciones y leyes locales. Por lo que considero necesario establecer que existe una jerarquía normativa donde en la cúspide está la Constitución y en segundo plano las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes a la cooperación procesal internacional, son producto de la reforma legislativa de 1988, estas reglas se circunscriben primordialmente el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros. En el artículo 604 del CPCDF, se reconoce la resolución extranjera y sólo se condiciona cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, es decir, cuando sólo se trata de formalidades, el juez del Distrito Federal podrá dispensarlas si no son contrarias al orden público o a las garantías individuales. En el mismo artículo en la fracción III se ha establecido otra modalidad acorde con las necesidades internacionales en esta materia. Cualquier persona, legitimada debidamente,

puede iniciar antes jueces del Distrito Federal acciones de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias con el fin de realizar actos de notificación, de emplazamiento o de recepción de pruebas, para utilizarlos en procesos en el extranjero.

Conforme a la reforma, el juez del Distrito Federal sólo está condicionado cuando deba dar fuerza ejecutoria a sentencias, laudos o resoluciones dictadas en el extranjero. Para efectos del proceso de *exequatur* correspondiente, dicho juez deberá tener en cuenta las nueve condiciones siguientes:

- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el CFPC en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- Que no hayan sido dictadas a consecuencia de una acción real.
- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código o en el CFPC. O sea, el juez del Distrito Federal deberá decidir acerca de la competencia del juez extranjero conforme a dos criterios complementarios:
  - El de las reglas de competencia reconocidas internacionalmente; y
  - Con la limitación de que sean compatibles con las reglas correspondientes del CPCDF o del CFPC.
- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal, este requisito busca descartar otros medios de notificación como ocurre en otros sistemas jurídicos, por ejemplo, el anglosajón permite el emplazamiento por correo o la notificación por otros medios que no conllevan fe pública y, por tanto, no constituyen notificaciones fehacientes;

Respecto a este punto debo hacer mención de una jurisprudencia que confirma este requisito en específico que a la letra dice:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I segunda Parte-2

Página: 673

“SENTENCIAS EXTRANJERAS SU VALOR PROBATORIO.

Dentro de una recta interpretación de los artículos 605 y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no tiene valor probatorio la sentencia pronunciada en el extranjero, en la que no conste que fue emplazada personalmente la parte demandada y que ha causado ejecutoria conforme a las leyes de la nación que la pronunció.”<sup>1</sup>

- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país que fueren dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano, o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido transmitidos y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las

---

<sup>1</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 57/88. Colín John Walker Boyle. 29 de febrero de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretarío: Anastacio Martínez García. Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 8.

autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea contraria al orden público en México;
- Que tienen los requisitos para ser considerados como auténticos. Este requisito difiere del citado en el primer apartado, conforme éste se refiere a formalidades establecidas en los CPCDF y CFDF, y ser considerados auténticos tiene relación con las certificaciones que tanto las autoridades del estado del juez exhortante como las mexicanas estimen deben cumplirse;
- Finalmente, “ el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos”. Se trata del principio de reciprocidad que hoy día es aceptado por todos los países, de manera que esta disposición es más bien de carácter retórico.

Los artículos 607 y 608 se refieren a las formalidades que debe cumplir el exhorto y al procedimiento para dar vista personal al ejecutante y al ejecutado, sin embargo, es importante hacer mención de que en el art. 608, frac. I, se establece una regla interna de competencia, según la cual: “El tribunal competente para ejecutar la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado.” Lo cual tiene relación con lo expresado anteriormente, al decir porque el juez requerido sólo podría aceptar la formulación de excepciones con motivo de su competencia (art. 600).

Como ya lo había mencionado la reforma de 1988 adicionó al CFPC el Libro Cuarto, titulado “De la Cooperación Internacional”, integrado por seis capítulos:

- Disposiciones generales;

- Exhortos o cartas rogatorias;
- Competencia en materia de actos procesales;
- Recepción de pruebas;
- Competencia en materia de ejecución de sentencias; y
- Ejecución de sentencias.

Sobre el capítulo de Ejecución de Sentencias, se encuentran inmersos ciertos principios generales que son los siete siguientes:

- El reconocimiento y eficacia de las resoluciones jurisdiccionales extranjeras y de los laudos arbitrales privados tendrán como límite la no contrariedad con el orden público mexicano (art. 569);
- Se establece de manera expresa la posibilidad de reconocer y ejecutar sentencias arbitrales privadas, aunque dicha posibilidad ya existía en el derecho mexicano desde 1971, al ratificarse la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas (art. 569);
- Respecto de las resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales que se pretendan utilizar como prueba ante tribunales mexicanos, sólo se necesita que llenen los requisitos para considerarse auténticos (art. 569, segundo párrafo);
- Los efectos, en territorio nacional, de las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales serán regidos por lo dispuesto en el CC, en el CFPC y en las demás leyes aplicables (art. 569, tercer párrafo). Esta disposición, que a primera vista parece exorbitante, invade la competencia legislativa estatal, pretendiendo establecer criterios generales que tengan en cuenta los jueces de toda la República, sin descartar la aplicación de las leyes locales (art. 569, tercer párrafo);

- Cuando las resoluciones jurisdiccionales o los laudos traigan aparejada ejecución coactiva, requerirán homologación. El juez competente será el del domicilio del ejecutado (arts. 570 y 573);
- Se aplican los principios tradicionales en cuanto al incidente de homologación, no examen de fondo, embargo, secuestro y distribución de fondos resultantes de remate arts. 574, 575 y 576); y
- Es importante el principio según el cual el juez mexicano queda facultado para ejecutar parcialmente la sentencia o el laudo cuando no se pudiera ejecutar en su totalidad. Esta disposición prevé una situación que sucede en la práctica, de modo que ante la imposibilidad de una ejecución completa, dichas resoluciones se devuelven al juez o árbitro que las pronunció, con el consiguiente juicio para la parte interesada.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en sus artículos 569 al 577 los requisitos que debe reunir una sentencia o laudo extranjero para su reconocimiento y ejecución, específicamente los requisitos de fondo y forma para que proceda el reconocimiento y, en su caso, la ejecución de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional, se encuentran establecidos en los arts. 571 y 572, que en los siguientes párrafos se mencionarán, se señala que las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Art. 569 Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, como se mencionó en el punto número 1 de esta tesis, el exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación<sup>3</sup> :

- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional ;
- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en los puntos 4 y 5 del párrafo anterior (notificado o emplazado en forma personal, y que la sentencia tenga el carácter de causa juzgada) ;
- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto ; y
- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

En cuanto al tribunal que tendrá competencia para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Sin embargo pese a lo anterior al embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.<sup>4</sup>

En el caso de que una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá adquirir su eficacia parcial a petición de parte interesada.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Art. 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

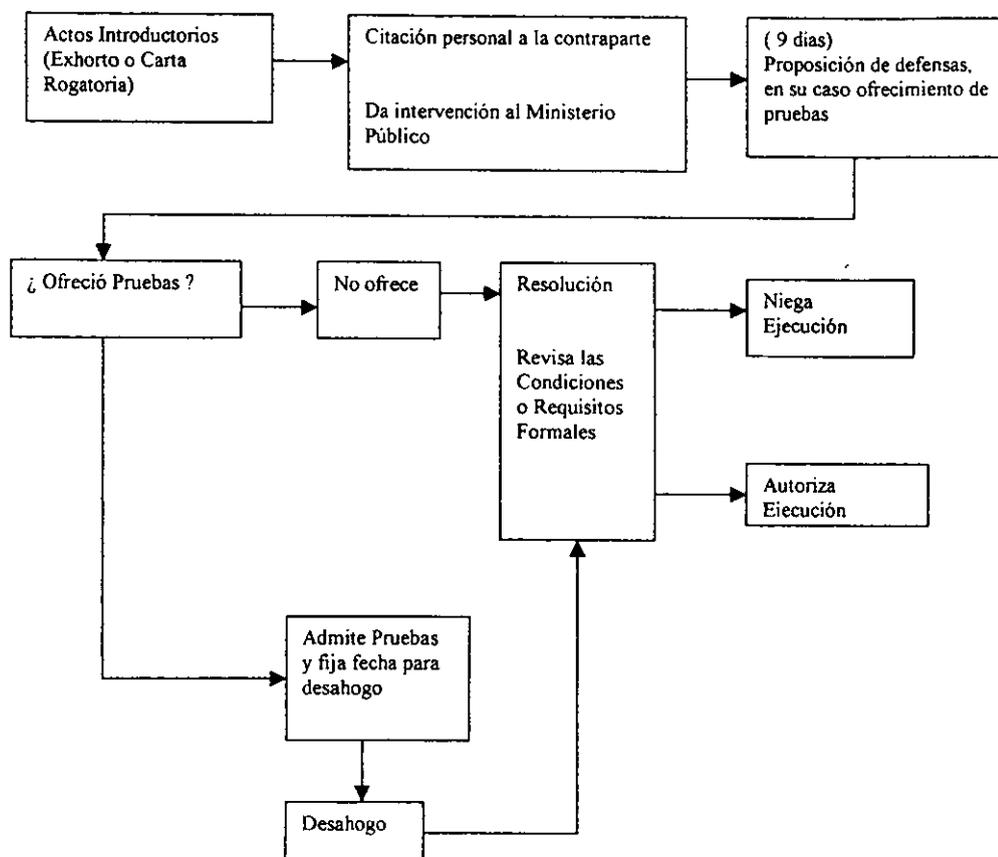
<sup>4</sup> Art. 576 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Art. 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente el cumplimiento de las formalidades aseguran su autenticidad, y por consiguiente el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros.

A continuación a manera de ejemplo, se muestra un esquema del procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros del jurista Jorge Alberto Silva<sup>6</sup>:

## EXEQUATUR



<sup>6</sup> SILVA, Jorge Alberto. "Arbitraje Comercial Internacional Mexicano". 1º edición. Editorial Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. México. 1991, pp.106.

Por otro lado a través de la homologación se provee un reconocimiento a la sentencia o laudo extranjero. De acuerdo a la Convención de Nueva York en su art. III en ningún Estado "...se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al tratamiento de las sentencias arbitrales nacionales". Es decir, la Convención exige que cada Estado equipare las condiciones que se requieren para ejecutar las sentencias y laudos extranjeros, y las prefiera con respecto a las condiciones más rigurosas.

En el caso de las condiciones necesarias para ordenar la ejecución coactiva de un laudo se señalan las siguientes cuatro:

- Relativas al acuerdo Arbitral
- Relativos al Proceso Arbitral
- Condiciones formales o propias del procedimiento exequátur
- Sustantivos o de fondo a lo resuelto

#### ◆ REQUISITOS RELATIVOS AL ACUERDO ARBITRAL

El tribunal, para homologar un laudo, deberá considerar la capacidad de las partes comprometidas, la validez del acuerdo arbitral, en ambos casos deberá hacerlo de acuerdo a la ley. Todos estos requisitos se considerarán satisfechas, salvo prueba en contrario.

#### ◆ REQUISITOS RELATIVOS AL PROCESO ARBITRAL

La condición para homologar el laudo, consiste en que haya sido válida la designación del árbitro, que hubiese sido correcta la constitución del tribunal, y que haya tenido competencia. Revisión que implica un examen de los presupuestos procesales del arbitraje.

Relativas al proceso arbitral:

- Que el demandado haya sido notificado del juicio
- Que haya tenido la oportunidad de defensa
- Que el laudo obedezca al principio de congruencia, resolviéndose únicamente lo pactado, y
- Que el laudo haya alcanzado definitividad e inimpugnabilidad.

Todas estas condiciones también se presumirán satisfechas, salvo prueba en contrario.

En el caso de que el laudo no hubiese alcanzado la definitividad o firmeza, esto no será una causa para denegar la ejecución, sino una causa para suspender el trámite del exequátur.

#### ➤ CONDICIONES FORMALES

Debe presentarse copia del laudo, que éste se encuentre autenticado y traducido al español, no se requiere su registro, ni tampoco reciprocidad con el país de donde provenga el laudo,<sup>7</sup> pero sí que se hubiese señalado domicilio en el lugar. En la legislación interna de México se exige además el domicilio, del tribunal de homologador. Este no es un requisito esencial, ya que la única consecuencia sería el que la notificación se hiciera en los estrados del juzgado.

---

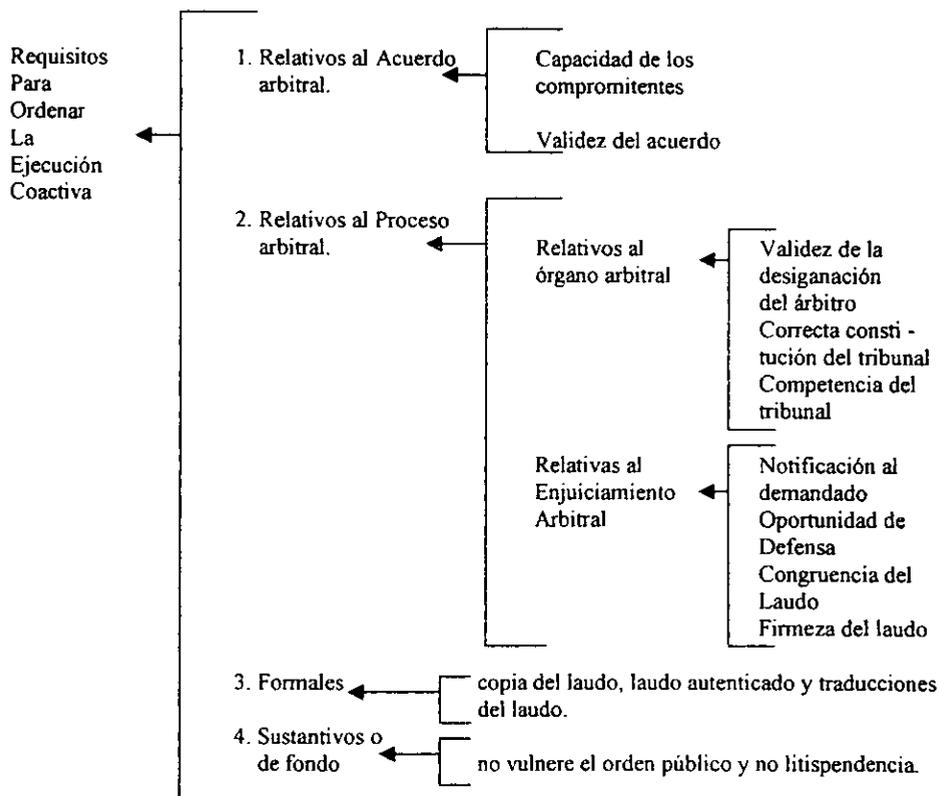
<sup>7</sup> En nuestra idea, la reciprocidad jamás podrá ser aducida. Cuando México se adhirió a la Convención de Nueva York, permitió que un laudo para ser ejecutado podía provenir de cualquier país, aun cuando éste no fuese signante del Convenio, y además México no formuló reserva alguna, en la que se le permitiera oponer la reciprocidad.

## ➤ CONDICIONES SUSTANTIVAS O DE FONDO

Está prohibido revisar el fondo del asunto ya resuelto, sin embargo el tribunal homologador deberá estar pendiente de que no se vulnere el orden público interno de ejecución, que no se presente la excepción de litispendencia.

De manera esquemática presento el siguiente cuadro.<sup>8</sup>

### REQUISITOS PARA ORDENAR LA EJECUCION COACTIVA



<sup>8</sup> SILVA, Jorge Alberto. "Arbitraje Comercial Internacional Mexicano". Op cit. 114.

### **3.2 PRECEPTOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS Y LAUDOS ARBITRALES.**

México es un país de organización federal formado de treinta y un entidades y un Distrito Federal, que es el asiento del gobierno de la Federación. Los estados de la Unión están organizados en un pacto federal o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece y determina los derechos o garantías de los individuos que estén o habiten en México.

Los Estados son soberanos en cuanto a su régimen interior, y la materia procesal civil está incluida dentro de este ámbito, por lo cual coexisten treinta y dos códigos locales de procedimientos civiles. Sin embargo, hay un Código Federal para regular las materias que atañen a la Federación, tal como son los asuntos internacionales de carácter privado.

La materia procesal mercantil o comercial está regulada por el Código de Comercio y por otras leyes mercantiles como son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Concursos, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, y otras más. Todas ellas de carácter federal pues la materia mercantil quedó reservada a la competencia de la Federación. La materia laboral es también de competencia federal.

Hago notar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fue expedido por el Congreso Federal y que contiene algunas disposiciones aplicables a toda la República en materia federal, especialmente observables en cuanto a las solicitudes de cooperación judicial internacional.

Por otro lado, si bien es cierto que cada Estado puede imprimir a sus códigos locales las características que considere convenientes, la cultura jurídica nacional guarda unidad consistente y por ello todos los códigos mantienen entre sí similitud.

Además se destaca que toda actividad de la autoridad debe observar el respeto a las garantías o derechos individuales establecidos en la Constitución lo cual contribuye en buena medida a la similitud entre los diversos códigos procesales.

De esta manera el sistema jurídico nacional dispone la cooperación judicial internacional; en materia procesal y especialmente en el procedimiento no mantiene, para concederla, ni aún el requisito de reciprocidad internacional y mucho menos la idea de *international courtesy*, necesariamente sujeta a la libre discreción y desde luego a la posible discriminación del órgano jurisdiccional requerido.

Sólo en materia de jurisdicción coactiva, ya sea de providencias cautelares o provisionales o sea de sentencias ejecutorias, es necesario observar el requisito de reciprocidad a falta de tratado vigente en la materia.

Las materias de competencia exclusiva de México son por supuesto, las referentes a los inmuebles ubicados en el territorio nacional, así como aquellos asuntos juzgados por tribunales mexicanos y aquellos de los que se conozca ante cualquiera de ellos.

Desde luego no puede darse la cooperación judicial internacional cuando lo que se pide contravenga el orden procesal nacional, sea ilegal su objeto, o sea imposible hacerlo, pero toda solicitud es de suyo atendible hasta el límite de lo posible, legal y humanamente.

Por hacer mención a la Ley sobre la celebración de Tratados Internacionales<sup>9</sup> que México tiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 1992, que

---

<sup>9</sup> <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/220/13.htm>

robustece lo anterior, en su art. 4 en su párrafo segundo señala que: “Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación”. De igual manera, observo que las disposiciones señaladas en dicha ley, fortalecen y no contradicen lo señalado por las leyes aplicables a la ejecución de sentencias y laudos extranjeros, lo cual lo corroboro con el art.11 que señala: “Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el art. 8º, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.”

A continuación enlistaré los preceptos legales que señala el Código de Procedimientos Civiles de cada Estado de la República Mexicana sobre la Ejecución de Sentencias Extranjeras:

**PRECEPTOS LEGALES DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DE CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA  
SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS**

<b>ENTIDAD</b>	<b>FECHA</b>	<b>ARTÍCULOS</b>
Aguascalientes	1947	488 - 493
Baja California Norte	D.F.	D.F.
Campeche	1942	890 - 899
Coahuila	1941	604 - 609
Colima	1954	603 - 607
Chiapas	1938	582 - 586
Chihuahua	1941	756 - 760
D.F.	1932	604 - 608
Durango	1932	593 - 597
Guanajuato	1947	<b>No lo regula</b>
Guerrero	1934	585 - 589
Hidalgo	1940	592 - 596
Jalisco		509 - 519
México	1937	719 *
Michoacán	1936	827 - 839
Morelos	1954	454 - 461
Nayarit	D.F.	D.F.
Nuevo León	1935	508 - 512
Oaxaca	1944	586 - 590
Puebla	1956	372 *
Querétaro	1954	556 - 560
San Luis Potosí	1947	1016 - 1021
Sinaloa	1940	523 - 528
Sonora	1949	475 - 482
Tabasco	1950	583 - 587
Tamaulipas	1940	467
Tlaxcala	1928	694 - 707
Veracruz	1932	447 - 451
Yucatán	1941	420 - 433
Zacatecas	21 del D.F. de 1884	780 - 794
• Remite al Código Federal de Procedimientos Civiles.		

Resulta de gran interés mencionar dos tesis jurisprudenciales que sobre las sentencias extranjeras se han pronunciado tanto del Estado de Sonora como del Estado de Veracruz que a la letra dicen:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: V, Cuarta Parte

Página: 121

“SENTENCIAS EXTRANJERAS. REQUISITOS QUE SURTAN EFECTOS (CONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA).

Los artículos 9º fracción III, 356, 475 y 482 del Código de Procedimientos Civiles, simplemente establecen los requisitos de trámite, meramente procesales; que deberán satisfacerse para que las sentencias extranjeras puedan ser tenidas como auténticas y consideradas como válidas en el Estado de Sonora; y por tanto, como dichos preceptos de ninguna manera legislan sobre la condición jurídica de los extranjeros, ni en forma que afecten sus derechos civiles sustantivos, es claro que no pueden considerarse inconstitucionales, a parte de que tales disposiciones ni siquiera son específicas para los extranjeros, sino que rigen para toda persona que pretenda hacer valer, ante los tribunales de dicho Estado, una sentencia dictada en otro país. En consecuencia, no cabe duda alguna de que el Congreso de Sonora tuvo facultades para legislar sobre los requisitos que deben llenarse para que las sentencias extranjeras puedan producir efectos jurídicos en el Estado, ya que conforme al artículo 41 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en

lo que toca a sus regímenes interiores y conforme al artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, y es notorio que el punto de que se trata no está reservado a la federación. Es infundado pretender derivar la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles, simplemente de que este precepto no se refiere a meros requisitos procesales, o sea a trámites que deban llenarse para que la sentencia extranjera pueda tener eficacia en el Estado de Sonora, porque cuando los Estados Legislan sobre los efectos de la cosa juzgada, de ninguna manera invaden las facultades exclusivas que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros, puesto que el precepto de que se trata ni siquiera está dictado para los extranjeros, sino para toda persona en general, aparte de que no hay precepto constitucional que reserve esa materia expresamente a la federación.”<sup>10</sup>

Coincido plenamente con lo anterior, ya que no se debe confundir la finalidad de las disposiciones que norman las sentencias extranjeras, como ya se mencionó, los preceptos establecidos son para toda persona en general y no en específico, de tal manera que no se hace distinción alguna entre una y otra persona, lo cual protege las garantías individuales de toda persona.

Por otro lado existe otra tesis jurisprudencial sobre el tema de sentencias extranjeras:

Quinta Epoca.

Instancia Sala Auxiliar

---

<sup>10</sup> Amparo en revisión 6474756 William C. Greene. 7 de noviembre de 1957. Mayoría de votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Disidente. Gabriel García Rojas.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIV

Página: 153

“SENTENCIAS EXTRANJERAS (LEGISLACION VERACRUZANA).

Para que una sentencia extranjera puede producir efectos dentro del territorio veracruzano, se exige que la resolución se haya pronunciado en un juicio, y que en dicho juicio haya sido oída y vencida la parte en cuyo perjuicio se pretende que la sentencia extranjera, sea ejecutada por los tribunales nacionales. Esta interpretación de los artículos 447 y 451 del Código de Procedimientos Civiles, no sólo se apoya en el texto de tales principios, sino también en la aplicación de la Constitución Federal, señalamente, en la garantía que consagra el artículo 14 constitucional.”<sup>11</sup>

Por otro lado resulta de suma importancia mencionar las Convenciones en materia de Derecho Internacional Privado Procesal aprobadas y ratificadas por México, de tal manera que a continuación las señalaré:

---

Tesis relacionada con jurisprudencia 272/85

<sup>11</sup> Amparo Civil directo 152/51, Hammoud Aly Bahija y coag. 22 de octubre de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 8, Agosto 1998.

	<b>Firma</b>	<b>Aprobación</b>	<b>Promulgac.</b>
1. Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.	10 jun. 1958	14 nov. 1970	22 jun. 1971
2. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.	30 ene. 1975	9 feb. 1978	2 may. 1978
3. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.	30 ene. 1975	20 feb. 1978	25 abr. 1978
4. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.	8 may. 1979	28 abr. 1983	28 abr. 1983
5. Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero.	8 may. 1979	13 ene. 1983	29 abr. 1983

- |  |              |              |              |
|--|--------------|--------------|--------------|
| 6. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros.                                       | 8 may. 1979  | 4 feb. 1987  | 20 ago. 1987 |
| 7. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. | 24 may. 1984 | 6 feb. 1987  | 28 ago. 1987 |
| 8. Protocolo Adicional de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.  | 24 may. 1984 | 4 feb. 1987  | 7 sep. 1987  |
| 9. Convención de La Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en materia Civil o Comercial.                                      | 18 mar. 1970 | 26 ene. 1988 | 26 ene. 1988 |

	<b>Firma</b>	<b>Aprobación</b>	<b>Promulgac.</b>
10. Convenio sobre la Obtención De Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.	18 mar. 1970	26 ene. 1988 26 feb. 1988 30 nov. 1988 26 ene. 1989	12 feb. 1990
11. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales Y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil.	17 abr. 1989	9 feb. 1990	5 mar. 1992
12. Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. La Haya.	5 oct. 1961	17 ene. 1994	

## **CAPÍTULO IV**

### **LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS EN TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (MÉXICO).**

**4.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA  
EXTRATERRITORIAL DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS (08-05-79).**

**4.2 CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (31-12-58).**

**4.3 RESOLUCIÓN 2625 ONU**

**4.4 TRATADO INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS PENALES (30-12-76).**

**4.5 TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA  
SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES (06-02-87).**

**CAPÍTULO IV**  
**LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LAUDOS EXTRANJEROS EN TRATADOS**  
**INTERNACIONALES CELEBRADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS**  
**MEXICANOS (MEXICO).**

**4.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA**  
**EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES**  
**EXTRANJEROS.**

La presente Convención fue hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 8 de mayo de 1979, consta de 14 artículos, donde los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos consideran que la administración de justicia en los Estados Americanos requieren de una mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales que han sido dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

De esta forma la presente Convención Interamericana se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales que hayan sido dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que alguno de éstos, al momento de la ratificación haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo aquello que no fue previsto por la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

En cuanto a la eficacia extraterritorial en los Estados Partes, de las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el art. 1 de la presente Convención tendrán que reunir las siguientes condiciones de conformidad con lo señalado por el art. 2 de la presente Convención que estipula:<sup>1</sup>

- “Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden ;
- Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueren dictados;
- Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.”

---

<sup>1</sup> Art. 2 de la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros. Montevideo, Uruguay, 8 de mayo de 1979.

Como ya lo he mencionado anteriormente, la formalidad que debe de seguir el procedimiento para la ejecución de una sentencia, varía de acuerdo con cada Convención, sin embargo la mayoría de ellos son similares en lo principal, es decir, con respecto a no ser contrarios a los principios y leyes de orden público del Estado en el que se pida su ejecución, así como la traducción al idioma del Estado receptor que pide se ejecute la sentencia, y la legalización de todos los documentos a que haya lugar.

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los tres siguientes:<sup>2</sup>

- “Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional ;
- Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a la notificación o emplazamiento del demandado y que se ha asegurado la defensa de las partes;
- Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.”

Por otro lado, se admite la eficacia parcial mediante petición de parte interesada de una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional, siempre que cualquiera de éstas no puedan tener eficacia en su totalidad.

También resulta interesante mencionar que el beneficio de pobreza que haya sido reconocido en el Estado de origen de la sentencia, será mantenido en el de su presentación. Lo cual hace denotar el interés de mantener un equilibrio entre la impartición de justicia de cada Estado, y de esta manera seguir con el camino de la cooperación internacional, que a pesar de la complejidad de las formalidades que se tienen que cumplir para una efectiva

---

<sup>2</sup> Art. 3 de la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros. Montevideo, Uruguay, 8 de mayo de 1979.

ejecución, deja a un lado una piedra más que complicaría o retardaría la rápida ejecución de la sentencia extranjera.

Con respecto a los procedimientos, incluso la competencia de los órganos judiciales, para asegurar a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales se regularán por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento. De lo anterior opino que sin duda, el Estado receptor deberá tener la suficiente capacidad para delegar la competencia de ejecutar una sentencia extranjera a un órgano competente que cumpla con lo que señala la ley de su Estado, lo cual le permite tener conocimiento pleno con respecto al procedimiento a seguir para lograr la ejecución de una sentencia extranjera, a fin de guardar siempre como máximo valor el de la justicia y equidad.

El maestro José Luis Siqueiros<sup>3</sup> indica que esta Convención en su texto, es demasiado ambiciosa y su contexto, demasiado general, porque se trató "...de captar en algunos breves artículos toda la compleja y complicada problemática de esta materia, acogiendo fórmulas generales con poco realismo. Esto plantea la necesidad de la firma de un Protocolo adicional estableciendo los parámetros (bases) de la jurisdicción internacional, de acuerdo con el art. 2, inciso d) de la Convención".<sup>4</sup>

De lo anterior, coincido con el autor Siqueiros, ya que después de haber estudiado parte de la cooperación internacional para la ejecución de sentencias y laudos extranjeros, es claro que se debe ahondar aun más en el estudio de las reglas a seguir para lograr la ejecución de sentencias y laudos extranjeros. Lo que se menciona en la presente

---

<sup>3</sup> SIQUEIROS, José Luis. *Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles*. Resumen de los resultados obtenidos en la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) celebrada en Montevideo, Uruguay, del 23 de abril al 8 de mayo de 1979. 1ª edición, UNAM, México, 1982. Pp. 683 y 684.

<sup>4</sup> Art. 2 de la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros. Montevideo, Uruguay, 8 de mayo de 1979.

Convención es un gran avance en la cooperación judicial internacional, sin embargo, es necesario establecer, claramente, aquellas formalidades externas que resultan necesarias para considerar auténticas tanto las sentencias como los laudos arbitrales extranjeros, y no caer en confusiones o retrasos en la impartición de justicia internacional.

#### **4.2 CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (10-06-58).**

En esta Convención se señala que se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. De igual forma se aplicará a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y su ejecución.

Se señala que la expresión “sentencia arbitral” comprenderá tanto las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, como también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

En el artículo II de la presente Convención se dispone que cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

Se reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución arbitral a cada uno de los Estados Partes, de conformidad con las normas de procedimiento vigentes

en el territorio donde la sentencia sea invocada. De igual forma se señala que para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costos más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales, según lo establecido por el artículo III de la presente Convención.<sup>5</sup>

Para llevar al cabo lo anterior, es decir para obtener el reconocimiento y la ejecución, en el artículo II de la Convención se señala que la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:<sup>6</sup>

- “El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”.

En el caso en que la sentencia o el acuerdo no estuvieran traducidos en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, corresponderá a la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de ésta última, presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. Sin olvidar que la traducción debe ser ratificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular, esto será cuando se trate de Estados ajenos a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros, de fecha 08 de mayo de 1979.

Por otro lado, en el artículo V se señala que, es posible denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte

---

<sup>5</sup> Art. III de la Convención sobre el Reconocimientos y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York 10 de junio 1958

<sup>6</sup> En el art. II se señala que “acuerdo escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución que:

- “Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
- Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o
- Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
- Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia”.

Sin embargo, también se podrá denegar, el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- “Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”.

De lo señalado por el artículo V, coincide en lo referente a establecer de manera clara los casos en que se debe denegar una sentencia extranjera, ya sea por no cumplir con lo establecido por los Convenios que se hayan signado, o por ser contrarios al orden público de ese país. Pero de cualquier forma, no es válido por ningún motivo valerse de algunas de las disposiciones establecidas en el artículo mencionado para que alguno de los Estados Parte invoque de manera no sustentable el denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera, lo cual además de perjudicar y retrasar una ejecución de sentencia, atenta contra la cooperación internacional, con el derecho internacional, y con los principios establecidos en la carta de la ONU, específicamente el señalado en el inciso g) de la Resolución 2625 de la ONU, que estipula lo siguiente: *“El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta, para conseguir su aplicación más efectiva dentro de la comunidad internacional, fomentaría la realización de los propósitos de las Naciones Unidas”*, dicho principio lo analizaré en próximas páginas, en el punto 4.3 de este capítulo con mayor profundidad.

En el supuesto de que se haya pedido a la autoridad competente, prevista en el artículo V, párrafo 1, la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la contraparte que dé garantías apropiadas. Estoy de acuerdo con lo anterior ya que se realiza con la finalidad de no caer en injusticias o en posibles arbitrariedades por

parte del órgano competente encargado de ello al no fundamentar y motivar dicha decisión, ocasionaría una falta grave que atentaría contra la propia Convención, de esta manera se pide aplazar la decisión para estar seguros de lo que procederá con respecto a la ejecución de la sentencia.

Se debe mencionar que las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener o hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

#### **4.3 RESOLUCIÓN 2625 DE LA ONU**

Consideré necesario incluir la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene la Declaración de los principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, porque ésta es sin duda un fundamento importante, sobre la cual se establecen los convenios entre los Estados Parte, con base en los principios fundamentales de derecho internacional que hacen posible la cooperación entre los Estados.

Es así como señala la Resolución 2625 de la ONU que reafirmando lo señalado conforme a la Carta de Naciones Unidas sobre el fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre las naciones, se considera que la fiel observancia de los principios de

Derecho internacional es de gran importancia para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.<sup>7</sup>

Los principios de Derecho Internacional que se señalan en la Resolución 2625 son los siguientes:<sup>8</sup>

- El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.
- El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia.
- La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.
- La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta.
- El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.
- El principio de la igualdad soberana de los Estados.
- El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta, para conseguir su aplicación más efectiva dentro de la comunidad internacional, fomentaría la realización de los propósitos de las Naciones Unidas.

---

<sup>7</sup> Cfr. La Resolución 2625 (XXV) fue adoptada por la Asamblea General, mediante consenso, el 24 de octubre de 1970.

<sup>8</sup> Los siete principios que en ella se enuncian han sido igualmente proclamados en el Acta Final de Helsinki, adoptada el 1 de agosto de 1975 por la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Con objeto de profundizar un poco más y conocer que es lo que cada principio proclama, mencionaré lo que señalan cada uno de estos principios.

El primer principio señala:

- ◆ *“Los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.”*

Este principio, se refiere a que todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales en amenazas o en el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza constituye una violación del Derecho Internacional y de la Carta de Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales. Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al Derecho Internacional, entraña responsabilidad. De esta manera, todo Estado queda obligado a respetar de buena fe, no sólo la letra sino también el espíritu del tratado internacional del cual es parte contratante.

El incumplimiento o inexecución de cualquiera de las obligaciones insertas en el tratado es susceptible de ser sancionado por el derecho internacional a través del mecanismo de la Responsabilidad Internacional. Anzilotti<sup>9</sup>, llegó a demostrar que la base

---

<sup>9</sup> Cfr. ANZILOTTI, Dionisio. *Teoria generale della responsabilita dello stato nel diritto internazionale*. Opere di Dionisio Anzilotti, Padova, Italia. CEDAM, 1956. Tomo II. p. 45.

del Derecho Internacional es que el Estado sea responsable de sus actos ilícitos frente a los demás miembros de la Comunidad Internacional.

Hablar de Responsabilidad Internacional del Estado es referirse a la obligación del Estado de reparar el daño.<sup>10</sup>

El Estado es libre y soberano por lo que conduce su acción en la forma que más convenga a sus intereses. Sin embargo, al entrar en relación con los demás Estados integrantes de la Comunidad Internacional es posible que pueda causarles ciertos daños o perjuicios, de los cuales habrá que responder.

Se puede partir del principio jurídico que señala: quien tiene derechos también tiene responsabilidades. Existe Responsabilidad Internacional cuando un Estado viola una norma de carácter internacional. La Corte Internacional de Justicia ha sentado que "...es principio de derecho internacional, y aún un concepto general de derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar una reparación"<sup>11</sup>. Lo mismo se señala en el anteproyecto de la Comisión de Derecho Internacional<sup>12</sup> al establecer en su artículo primero que "todo acto ilícito de un Estado entraña la responsabilidad internacional para dicho Estado", resultan coincidentes al establecer lo que se entiende por responsabilidad internacional.

---

<sup>10</sup> Cfr. GARCIA MORENO, Victor Carlos. *La Responsabilidad Internacional del Estado*. Profesor titular de Derecho Internacional, UNAM, Facultad de Derecho. Anuario, Jurídicas, UNAM, México, 1998. Pp. 197 - 220.

<sup>11</sup> Cfr. JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. *Responsabilidad Internacional*. En: Max Sorensen, editado como Manual de Derecho Internacional Público. 1ª impresión en español. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978. Pp. 506 - 508.

<sup>12</sup> Comisión de Derecho Internacional: Anteproyecto revisado sobre "Responsabilidad Internacional del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros", presentado por F.V. García Amador, Relator Especial (1961). A/CNA/ Add I

Por otro lado, en el mismo derecho internacional se señalan tres elementos esenciales configurar la responsabilidad internacional y estos son:<sup>13</sup>

- Una conducta, que puede consistir en una acción u omisión, imputable al Estado de acuerdo al Derecho Internacional.
- Que dicha conducta constituya una violación o quebrantamiento de una obligación internacional del Estado, y,
- Que haya habido un daño o un perjuicio como consecuencia del acto ilícito internacional.

De lo anterior cabe recordar que la responsabilidad internacional emerge por violar un tratado o la costumbre internacional. La calificación de un acto como ilícito internacional se hace precisamente de acuerdo con el Derecho Internacional, independientemente de la calificación que haga el derecho nacional o interno.

La Comunidad Internacional señala como ilícitos internacionales los siguientes<sup>14</sup>:

- Todo acto que atente contra la paz y seguridad internacionales;
- Todo acto que afecte seriamente el derecho de la autodeterminación de los pueblos, tales como el establecimiento o mantenimiento, por la fuerza, de la dominación colonial;
- Todo acto que atente contra la salvaguardia del ser humano, tales como genocidio, esclavitud, apartheid y,
- Actos que deterioren el medio ambiente, tal como la contaminación masiva de la atmósfera o de los espacios oceánicos.

---

<sup>13</sup> Segundo Informe de la Comisión de Derecho Internacional, "Origen de la responsabilidad internacional", A/CNA/253. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, Vol. II.

<sup>14</sup> Cuarto Informe de la Comisión de Derecho Internacional, "El hecho internacionalmente ilícito del Estado fuente de la Responsabilidad Internacional". (Continuación), A./CNA/264, Asamblea General, 30 de junio de 1972.

Cuando una norma u obligación internacional exigen adoptar una determinada conducta y dicha conducta no es adoptada, entonces se incurre en responsabilidad internacional. Pero también se tipifica la responsabilidad cuando lo que se exige es un determinado resultado. De acuerdo con lo anterior, es lógico y comprensible establecer la responsabilidad internacional respecto de una obligación de hacer, dejar de hacer o dar.

De igual forma, considero que es importante conocer, por el tema de mi tesis, lo que se refiere a que un Estado incurra en responsabilidad internacional por la actividad o inactividad de la función judicial, por ejemplo:

- Cuando se impide el acceso, a los tribunales nacionales a los extranjeros para que puedan hacer valer sus derechos sustantivos;
- Cuando exista lentitud dolosa o intencional en un procedimiento en que esté involucrado un extranjero.

Cabe señalar que, en la segunda hipótesis, la lentitud debe ser dolosa.

Cuando la lentitud sea atribuible a falta de personal, recursos o por exceso de trabajo en los tribunales judiciales, no se considerará como lentitud dolosa. Sin embargo, considero que se debe realizar el mejor esfuerzo para agilizar el procedimiento en los tribunales judiciales y no disculparse con base en la lentitud del procedimiento que se deba llevar al cabo.

Por último es necesario destacar que el territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivado de la amenaza o el uso de la fuerza. De tal manera no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de amenaza o el uso de la fuerza.

El segundo de los siete principios en estudio establece:

- ◆ *“Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.”*

A este respecto, se indica que los Estados, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia. El arreglo de las controversias se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. Lo cual siempre es idóneo para la solución de conflictos.

El tercer principio estatuye:

- ◆ *“La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.”*

Lo anterior significa que ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado. Por tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad

del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho Internacional. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención. Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia de ninguna forma por parte de otro Estado.

El cuarto principio dispone:

◆ *“ La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta.”*

Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos o sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias. A ese fin se sostiene que:

- Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como a la efectividad de tales derechos y

libertades, y eliminar todas las formas de discriminación racial y de intolerancia religiosa;

- Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención;
- Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

El quinto principio estatuye:

- ◆ *“El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.”*

Este principio señala que todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones en la Carta. El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de Naciones Unidas, una condición jurídica y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

El sexto principio determina:

- ◆ *“El principio de la igualdad soberana de los Estados.”*

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular la igualdad soberana comprende los seis elementos siguientes:

- Los Estados son iguales jurídicamente;
- Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- Cada Estado tiene derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

El séptimo principio establece:

- ◆ *“Los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta, para conseguir su aplicación más efectiva dentro de la comunidad internacional, fomentarían la realización de los propósitos de las Naciones Unidas.”*

Este principio indica que todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Sin embargo, hay que mencionar, que cuando las obligaciones derivadas de acuerdo internacionales, estén en pugna con las obligaciones que impone, a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Carta de la ONU, prevalecerá ésta última.

Con respecto a la resolución 2625 de la ONU, es importante para el Derecho Internacional no olvidar lo que señalan, actualmente se vive en un mundo en constante cambio que va desde la tecnología más sofisticada, y pasa por las economías mundiales, bloques económicos internacionales, la comercialización internacional, hasta llegar al subdesarrollo de algunos países, los que a pesar de vivir en el mismo mundo, tal parece que se han quedado excluidos de él para no participar y ser solamente observadores sin derecho a opinión. De igual forma la no intervención en asuntos de jurisdicción interna de los Estados, parece ser un derecho que solo lo tienen aquellos Estados fuertes a quienes nadie puede limitar. El otro aspecto que es importante destacar es el relativo a que so pretexto de resolver asuntos domésticos las autoridades cometen atrocidades sin que otro Estado tenga derecho a inmiscuirse. Desafortunadamente las desigualdades y las políticas que se han llevado al cabo, entre países, no han logrado estabilizar un desarrollo lineal desde el punto de vista social y económico. Sin duda la comunidad internacional debe fomentar la cooperación en todos los aspectos, un solo Estado, por muy fuerte que sea necesita de otro para serlo, a lo cual el derecho internacional clama por establecer desde hace mucho tiempo, a través de Acuerdos Internacionales, el establecer un equilibrio que fortalezca y de bienestar a todos los Estados.

#### 4.4 TRATADO INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES (30-XII-76).

El Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales suscrito por los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América, se firmó en México, Distrito Federal, el 25 de noviembre de 1976. El intercambio de ratificaciones se efectuó el 21 de octubre de 1977, y se publicó en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 1977.

Las autoridades encargadas de la aplicación del tratado son el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en cooperación con la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.<sup>15</sup>

Para realizar un análisis del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales entre México y Estados Unidos de América históricamente, la actitud de Estados Unidos respecto a países latinoamericanos, sus agresiones, medidas coercitivas, mecanismos hemisféricos serviles y la simple delincuencia internacional, toda esa escala criminal, vienen estrechamente unidos a la posición de ese país respecto a los principios que conforman el Derecho Internacional, principios que constituyen los fundamentos y la razón básica sobre los cuales se desarrolla la propia existencia del Derecho Internacional y que impone derechos y deberes que los Estados asumen y deben cumplir.

La infinita relación de acciones delictivas cometidas por Estados Unidos contra América Latina corren parejamente con la violación de todos los principios internacionales, tales como: la soberanía, coexistencia pacífica, libre determinación, integridad territorial,

---

<sup>15</sup> GOLDSMITH, Werner *Derecho Internacional Privado, Derecho a la Tolerancia*, 8ª edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1989. Pp. 77-81.

agresiones políticas, ideológicas, económicas y militares, que traen consigo otras medidas coercitivas contra nuestros países, tales como las represalias o la existencia de bases militares que han estado presentes a lo largo de nuestra historia.

Por otro lado, en la etapa actual una nueva modalidad de poder manifestada a través de la firma y concertación de acuerdos, con pretexto de sumar esfuerzos en la lucha contra el delito, otorga a los Estados Unidos la posibilidad de continuar inmiscuyéndose en los asuntos internos de los pueblos, amplía así sus fronteras en el campo jurídico para que el proceso de represión sea como se buscaba, un nuevo concepto de soberanía, es así como bajo el nombre de doctrina de la seguridad nacional la injerencia toma cada vez más auge.<sup>16</sup>

El Tratado de Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre México y Estados Unidos en el aspecto referente a la voluntad del Estado receptor nos lleva a las siguientes reflexiones:

- El Estado trasladante puede rechazar la solicitud del traslado si no se cubren los requisitos y el Estado receptor, del cual es nacional el sentenciado, tiene potestad para aceptarlo o para oponerse al mismo, por las mismas razones, por lo que se deduce que el traslado constituye un derecho del sentenciado siempre que se de cumplimiento a los requisitos del tratado.
- Sin embargo, el párrafo 12 del artículo 6 de la citada Convención posibilita, previa existencia de tratados bi o multilaterales, concertar el intercambio de reos para que regresen a sus países de origen a purgar las penas impuestas en el exterior, puede considerarse que esta norma encierra un contenido humanitario, en cuanto busca que los reos cumplan sus sanciones en su país de origen al lado de familiares o amigos, lo cual

---

<sup>16</sup> OÑA FABELO, María Caridad y PILOTO CEPERO, Eulogia Nereida. *Revista Bimestre Cubana*. No.7. Última edición. Vol. LXXXII, Jul - Dic. 1997. Época III. La Habana, Cuba. Pp. 48 - 56.

en la práctica no sucede. También puede pensarse que este artículo está animado a descongestionar los sistemas carcelarios de países que, por ser de tránsito obligado en el comercio internacional de los estupefacientes psicotrópicos, mantienen cientos de traficantes extranjeros que se han convertido en un verdadero problema para sus sistemas penitenciarios; pero lo cierto es que cárceles como las de México y Costa Rica están pobladas por estas razones, sin que la existencia de la Convención haya significado una vía de solución.

- Se prohíbe el traslado de sentenciados por delitos políticos, es decir, se refiere a aquellos tipos delictivos que entrañan un ataque a la seguridad y estabilidad de las instituciones del Estado trasladante por los cuales fue sentenciado en este último, y se encuentra privado de libertad bajo su jurisdicción y vigilancia.

De esta manera el punto anterior refleja en la práctica de estos casos diferentes modalidades: a veces el país trasladante tiene interés en que el sentenciado, por motivos políticos, retorne a su país de origen y es en éste donde no desean admitirlo por los conflictos que puede originar su ideología, otras veces el país receptor prefiere el traslado del reo por ser más conveniente tenerlo en él, para salvaguardar determinados intereses.

A continuación se elabora un cuadro sinóptico comparativo del número de estadounidenses y de mexicanos que han sido trasladados, en el cuadro comparativo, es de hacerse notar que en diciembre de 1977, en que se efectuó el primer intercambio de sentenciados, éste fue de 242 cantidad máxima que decreció paulatinamente en cada uno de los posteriores intercambios, hasta el que se efectuó en marzo de 1982 en que sólo se beneficiaron 13 estadounidenses. Por su parte los mexicanos fueron 36 en el primer intercambio, aumentaron a 100 en 1978 y desde entonces comenzó a decrecer el número hasta el traslado que se efectuó en marzo de 1982, en que sólo se beneficiaron con el

mismo, 12 mexicanos. Sin embargo, hoy en día, después de varios años, el número de intercambio de sentenciados aumentó considerablemente hasta la última estadística de junio de 1999. Al tener una entrevista en el 5° piso de la Secretaría de Gobernación, en la Dirección General de Readaptación Social, específicamente en la Dirección General de Ejecución de Sentencias, el funcionario que me atendió comentó que la cooperación que se ha dado con respecto a la ejecución de sentencias entre México y Estados Unidos de América la calificaría como buena, lo cual podemos comprobar, a través de la cantidad de intercambios que se han efectuado, comentó que la información que se me proporcionó es de máxima seguridad, y que dicha información no se podía dar al público, lo cual me parece no adecuado, pues no hay nada que esconder y lo único que se manejan son estadísticas, es decir números, sin llegar a especificaciones como serían nombres y señalamientos más personales de quienes cumplen la sentencia en México o en Estados Unidos de América según sea el caso.<sup>17</sup> Por otro lado, debo considerar que también el número de inmigrantes mexicanos hacia los Estados Unidos de América ha aumentado considerablemente, y la comisión de delitos también.

---

<sup>17</sup> Información dada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Junio de 1999. Domicilio: Dr. Río de la Loza No. 156, 5° piso, México, D.F.

**CUADRO COMPARATIVO DEL NÚMERO DE CIUDADANOS  
MEXICANOS Y ESTADOUNIDENSES QUE HAN SIDO  
TRASLADADOS DESDE DICIEMBRE DE 1977  
AL MES DE MARZO DE 1982,  
Y LO QUE VA HASTA JUNIO DE 1999.**

AÑO	DE E.U.A A MÉXICO Mexicanos	DE MÉXICO A E.U.A. Estadounidenses	TOTAL
Diciembre			
1977	36	242	278
1978	100	108	208
1979	71	86	157
1980	54	66	120
1981	47	36	83
Marzo			
1982	12	13	25
<b>TOTAL</b>	<b>320</b>	<b>551</b>	<b>871</b>
Junio			
1999	2564	1603	4167
<b>TOTAL</b>	<b>2884</b>	<b>2154</b>	<b>5038</b>

**PRINCIPALES TIPOS DE DELITOS COMETIDOS  
POR LOS MEXICANOS QUE FUERON SENTENCIADOS  
EN LOS E.U.A. QUE SE ACOGIERON AL TRATADO.  
(JUNIO 1999)**

DELITOS	Número de casos	Porcentaje
Robo	114	35.62
Tentativa	15	4.69
Contra la Salud	80	25.00
Homicidio	38	11.87
Tentativa de Homicidio	6	1.88
Violación	11	3.44
Evasión de presos	6	1.88
Otros	50	15.62
<b>TOTALES</b>	<b>320</b>	<b>100.00</b>

#### **4.5 TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES (6-II-87).**

Mediante la celebración de este tratado los Estados Unidos Mexicanos y España se comprometen a concederse la cooperación más amplia posible en materia de ejecución de sentencias penales de personas condenadas a privación de libertad o a medidas de seguridad. Lo cual resulta interesante, pues en los últimos años han aumentado lamentablemente los traslados de españoles y mexicanos para ejecutar sentencias. Sin duda alguna, es importante conocer las diferentes disposiciones que se establecen en cada uno de los diferentes tratados bilaterales entre los Estados, para conocer sus formalidades y sus disposiciones. Considero que una de las grandes fallas en la cooperación internacional es la ignorancia y la falta de conocimiento de las disposiciones y existencia de tratados aplicables a una materia en específico.

En el Tratado se señala en el artículo 4 que las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito, y cada parte designará una autoridad, estableciéndose la comunicación por vía diplomática.

De esta forma el Estado trasladante deberá informar, a la brevedad posible, al Estado receptor de su aceptación o denegación de la solicitud de traslado y finalmente para el traslado se tomarán en cuenta los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, para lo que se tomará en cuenta desde la gravedad del delito hasta los antecedentes penales del reo, si los tuviere, las condiciones de

salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia de territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida del Estado receptor.<sup>18</sup>

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las siguientes disposiciones según lo establecido en el artículo 5:

- “Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.
- Que el delito no sea político o de indole estrictamente militar.
- Que el reo sea nacional del Estado receptor.
- Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.
- Que la sentencia sea firme. (Sin perjuicio de lo que mencione el art. 17 del Tratado).
- Que el reo de su consentimiento para su traslado.
- Que, en caso de incapacidad, el representante legal del reo dé su consentimiento para el traslado.
- Que la duración de la pena a medida de seguridad que esté por cumplir, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo 13, sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud, cuando el término por cumplir sea menor al señalado”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Se entenderá Estado trasladante : aquel del cual el reo será trasladado ; y Estado Receptor : aquel al cual el reo será trasladado.

<sup>19</sup> Art. 5 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Ejecución de Sentencias Penales. D.O.F. Viernes 8 de junio de 1990.

En el caso del reo, de acuerdo a los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Tratado, puede pedir su traslado directamente al Estado receptor o por conducto de Estado trasladante. En este supuesto el Estado trasladante cuidará que el consentimiento del reo, sea otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado trasladante, donde el Estado receptor podrá verificar que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas por dicha ley. De lo anterior se aprecia el cuidado que se tiene por cumplir con los derechos del reo extranjero, para no contravenir con lo establecido por la ley que lo proteja. Por otro lado se menciona que si el reo hubiere formulado su petición de traslado al Estado receptor, éste lo comunicará al Estado trasladante a la brevedad posible, siempre que la sentencia haya quedado firme, proporcionándole al Estado receptor, la información necesaria del art. 12 del Tratado que se señala en el siguiente párrafo:

“ El Estado trasladante informará al Estado receptor:

- a) Del nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del reo;
- b) De la relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia;
- c) De la naturaleza, duración y fecha de inicio y terminación de la condena, y
- d) En su caso, del lugar del territorio del Estado receptor al que el reo desearía ser trasladado.”

Además se le informará al reo mediante las autoridades diplomáticas o consulares, y por escrito, de las gestiones realizadas por el Estado trasladante o el Estado receptor, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a la solicitud de traslado. Y nuevamente resalta la necesidad de la comunicación con el reo, la que es de suma importancia para que éste a su vez conozca su situación para efectos de un posible traslado a su país de origen.

En cuanto a la solicitud de traslado, el artículo 13 inciso 1) del Tratado señala que el Estado receptor acompañará los siguientes documentos:

- “ Un documento probatorio de la nacionalidad del reo de dicho estado;
- Una copia de las disposiciones legales de las que resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen también la infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado receptor.”

Mientras que el Estado trasladante, según el artículo 13 inciso 2) acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:

- “ Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar su firmeza;
- La duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva, y
- Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.”

Lo anterior resulta interesante, ya que para la realización del traslado de un país a otro se requieren ciertas formalidades. De esta forma se señala en el art.13 inciso 3) del presente Tratado, que antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, cualquiera de las Partes podrá solicitar de la otra los documentos e informes que se mencionaron en el párrafo anterior. Lo cual resulta conveniente a efecto de que las partes tengan conocimiento de los documentos que se presentarán, para que, de no estar de acuerdo con alguno de ellos, ya sea por causas de

posible falsificación o alteración de documentos se logre solucionar este problema antes de tomar alguna decisión importante.

De igual forma, se estipula en el art. 14 que cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que surtan efectos legales, en su territorio, las sentencias dictadas por los Tribunales de la otra Parte. Para lo cual el cumplimiento de la condena en el Estado receptor se ajustará a las leyes de ese Estado.

En tal sentido, la ejecución de la condena, el Estado receptor, debe llevarse al cabo de conformidad con el art. 15 del Tratado que establece:

- “Estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad;
- Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia ;
- No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria ;
- Deducirá íntegramente el período de prisión provisional, y
- No agravará la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.”

Es importante hacer mención lo que respecto al indulto se establece en el art. 16, ya que en él se señala que cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía, la conmutación de la pena o medida de seguridad, conforme a la Constitución u otras disposiciones legales aplicables, es decir se procura proteger en lo posible al reo para lograr una pena menor y obviamente un trato digno y en la medida de lo posible justo.

En el art. 17 se señala que “el Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole y que tenga por objeto

impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor, al recibir aviso del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.”<sup>20</sup> De lo anterior, debo aclarar a mi entender que lo que se busca es que el Estado trasladante mantenga una esfera de control respecto a esa sentencia, por lo que no habrá cabida para otra jurisdicción, y las decisiones que se tomen respecto a ésta únicamente las hará el Estado trasladante que habrá de cumplir con la serie de requisitos que se han formulado para ello, no se puede alterar una sentencia ya pronunciada, ya que el único que lo podría realizar sería el órgano competente del Estado trasladante que dictó sentencia.

Para la ejecución de una sentencia de conformidad con el art. 18, no podrá el reo, ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos, o por actos, objeto de una medida de seguridad, por los cuales ya fue sentenciado en el Estado trasladante. Esto responde al principio universal de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Para la entrega del reo se estipula en el art. 19 que las autoridades del Estado trasladante lo harán a las autoridades del Estado receptor en el lugar en que hayan convenido las Partes. De esta forma el Estado receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.

Por ningún motivo, de acuerdo a lo establecido en el art.20, se podrá prolongar la duración de la pena ejecutada por el Estado receptor, más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante, ya que de esta forma se

---

<sup>20</sup> Art. 17 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Ejecución de Sentencias Penales. D.O.F. Viernes 8 de junio de 1990.

cometería una injusticia, para lo cual el Estado trasladante deberá ser informado por el Estado receptor para que esto no suceda.

Dentro de las obligaciones del Estado receptor se encuentran conforme al art. 21, el informar al Estado trasladante cuando considere cumplida la sentencia o la medida de seguridad, así como la evasión del condenado de haber ocurrido ésta y de todo aquello que, en relación con este Tratado, solicite el Estado trasladante.

De lo anterior puedo darme cuenta que la comunicación entre ambos Estados es permanente, y la información solicitada se debe proporcionar a la mayor brevedad. Sin duda la cooperación entre ambos Estados es indispensable para llevar al cabo la rehabilitación del reo.

**CAPÍTULO V**  
**TRATADOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN DEL DERECHO**  
**EXTRANJERO Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y**  
**SUS EFECTOS.**

**5.1 EFECTOS INTERNOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

**5.2 LA APLICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA EN LA EFECTIVA  
COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

**5.3 INFORMACIÓN DE DERECHO COMPARADO.**

**5.3.1 ALEMANIA, MAX – PLANK**

**5.3.2 ESPAÑA Y MÉXICO, ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL  
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS  
DE ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (01-12-84).**

**5.4 LÍMITES DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

## CAPÍTULO V

### TRATADOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y SUS EFECTOS.

#### 5.1 EFECTOS INTERNOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

Sin duda alguna, para el logro de una cooperación internacional es necesario el conocimiento de la ley extranjera, lo cual se ha institucionalizado en un Convenio autónomo realizado en Londres en 1968, con el que se intensifica la cooperación judicial dentro del desarrollo general del Derecho Convencional Procesal Civil Internacional.

Por otro lado, una cosa son las declaraciones solemnes en las mesas de las negociaciones y en las Conferencias Internacionales, con firmas de tratados multilaterales y otra los efectos reales en las Altas Partes Contratantes.

Es así como en el caso de Alemania es central la dificultad especial para el acuerdo internacional en materia de información, en lograr el equilibrio entre la necesidad de que “la información debe ser exacta y completa para que constituya una ayuda eficaz para el tribunal requirente” y, por otra parte, “no se podrá exigir a los Estados miembros la creación de un aparato especial encargado de la ejecución del Convenio”. En este sentido el Gobierno alemán considera que “el Convenio parece lograr un compromiso prudente y practicable entre las dos divergencias”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Comité Européen de Cooperation Juridique (CCJ) . Observations des Gouvernements relatives au Proyet de convention européenne dans le domaine de l'information sur le droit étranger. Conseil de L'Europe. Exp. 9/70 (13). Ref. Doc. CCJ (67), 29/682505, 11/56, 24, p.1.

Tres años antes del Convenio de 1968 en Londres, en el Rapport de la delegación francesa a la 3ª Conferencia de Ministros Europeos de Justicia, celebrada en Dublín en 1964, se hizo una serie de interesantes consideraciones generales que puntualizaban algunos de los aspectos ya mencionados, con hincapié en la necesidad de modernizar el procedimiento de información: *“El problema de aplicación de la ley extranjera por las jurisdicciones nacionales - se afirma - actualmente está regulado de manera empírica, que ya no corresponde a las exigencias de una verdadera cooperación judicial en el ámbito internacional<sup>2</sup>”*. *“Las jurisdicciones nacionales, especialmente las de 1º instancia no tienen la posibilidad efectiva de conocer con el máximo de garantía, el tenor exacto y actual, de la ley o de la jurisprudencia de un Estado extranjero”<sup>3</sup>*.

De esta forma se destacan dos series de medios complementarios:

- Por una parte, la prueba por documentos generales que sirven de información del Derecho Extranjero sin particularizarlo en el caso concreto y comprende, desde los textos legislativos y reglamentarios hasta las decisiones jurisprudenciales y doctrina de los autores. Los problemas prácticos que convalida superar hacen referencia a la traducción y su autenticidad.
- Por otra parte, la pericia o informe individualizado: Los dictámenes privados u oficiales. Después de señalar las críticas justificadas acerca de los peritajes privados y de sus posibles medidas correctoras (nombramiento por el tribunal o petición a las autoridades extranjeras de una lista de expertos competentes) se detiene en los peritajes oficiales. Distingue tres clases en razón de las

---

<sup>2</sup> Troisième Conférence des Ministres Européens de la Justice ; Rapport de la Delegation française. C.M.J. (64) 12 ; A, 87 - 788, p. 1.

<sup>3</sup> Op. cit. Troisième Conférence des Ministres Européens de la Justice; Rapport de la Delegation française. C.M.J. (64) 12, A, 87 - 788, p. 4.

características del órgano informativo: organismos internacionales, autoridad del país extranjero, autoridad del fuero (Ministerio de Justicia, Cónsules en el extranjero, organismos semi - oficiales, como los Institutos de Derecho comparado)<sup>4</sup>.

También se suscita una cuestión que todavía hoy está siempre latente, y es el tema de la responsabilidad del organismo administrativo o judicial, o bien directa imputación al Estado a quien pertenece este organismo, respecto a la exactitud de la información ofrecida.

Por lo que para efectos internos de la Cooperación Internacional en la eficacia de estos sistemas, convendría tener una respuesta de la información sobre el Derecho Extranjero y simplificar al máximo el proceso de remisión de la demanda.

## **5.2 LA APLICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA EN LA EFECTIVA COOPERACIÓN INTERNACIONAL .**

Sin duda una de las más valiosas aportaciones actuales se encuentra en el planteamiento filosófico de Batiffol. Él rompe el aislamiento teórico de las doctrinas clásicas entre la naturaleza de la ley extranjera y la aplicación procesal, al buscar una explicación teórica de la diferente naturaleza jurídica de la *lex fori* y la *lex civili causae*.

De todo ello, hoy en día emerge, en la doctrina del Derecho Internacional Privado, una nueva filosofía que, con diferentes matices, plantea la problemática general de la aplicación del derecho extranjero en otras coordenadas, con una efectiva cooperación

---

<sup>4</sup> Troisième Conférence des Ministres Européens de la Justice; Rapport de la Delegation française. C.M.J. (64) 12; A, 87 - 788, Op. cit. p.5.

internacional. Poco a poco, se saca de los esquemas jurídico - formales unilaterales, la dimensión estatal aislada, para iniciar el camino de un planteamiento de cooperación.

Hoy se produce un salto cualitativo. El principio ordenador no es ningún dogma, aforismo, ni siquiera un razonamiento de lógica jurídica, sino que se trata de un imperativo sociológico. Es la realidad del desarrollo de la infraestructura económica social a nivel mundial la que impele a la intensificación del comercio internacional y hace necesaria la cooperación internacional y la armonía de soluciones, por encima de las autosuficiencias estatales. Estos condicionamientos objetivos actuales y los avances técnicos en las comunicaciones internacionales dan coherencia a los nuevos enfoques doctrinales. Este análisis realista lleva a la doctrina a la observación de la cooperación internacional en aspectos concretos y efectivos, como el de la colaboración judicial y la posibilidad de relaciones directas entre autoridades de diferentes Estados.

“Cuando el Estado del foro atribuye la aplicación de reglas de comportamiento de la ley extranjera y ejecuta las sanciones, efectúa, según Wengler, una especie de “asistencia judicial” al Estado extranjero de quien aplica su ley, al menos cuando el juez de ese último Estado aplicaría su propia ley a la misma situación... Habría una cierta analogía con la colaboración judicial internacional que implica el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras<sup>5</sup>.”

Con ello se llega a la nota característica de la doctrina actual, que consiste en buscar medios prácticos para la resolución del tráfico externo. Cuestión que me interesa resaltar porque tiene relación directa con la materia de la información del Derecho Extranjero. El planteamiento de Wengler facilita traspasar el velo que la doctrina puso en la comunicación

---

<sup>5</sup> W. WENGLER, The general principles of Private International Law, R. des C. 1961 -III, Vol. 104, p. 273 y ss.

entre las autoridades para la información de la ley extranjera. A diferencia de la cooperación judicial, en el conocimiento del Derecho Extranjero se hacía un rodeo, a través de dictámenes de abogados, de comentarios de instituciones privadas, o de la certificación de las autoridades de la *lex fori*, antes de ir a la fuente oficial. Ahora se rompe el impedimento con la relación directa.

“A pesar de su independencia, los Estados son, en cierta medida, solidarios los unos con los otros. Se puede afirmar que esta solidaridad está en función misma de su independencia y que se desarrolla en relación directa de ésta”. “Los Estados independientes... tienen absolutamente necesidad unos de otros y, cada vez más, en la proporción y medida que las relaciones internacionales se encadenan progresivamente.” La soberanía hace - nos viene a decir Niboyet - límite en la frontera con la actividad de sus autoridades: “...Y, sin embargo, la vida no se para en las fronteras; son numerosos los actos a constatar que no hay ninguna obligación internacional, a menos de la existencia de tratados, para efectuar esta solidaridad y de ahí precisamente la conveniencia de que, desde las propias esferas internas, se plantee la posibilidad efectiva de colaboración, no sólo por la vía diplomática, sino por la reciprocidad y por la espontaneidad.

Es más, Niboyet anticipa, en cierto modo, la filosofía actual, al comprender el dilema del territorialismo de los Ordenamientos jurídicos estatales y plantea que: “Nos encontramos encerrados en un verdadero dilema, puesto que las autoridades interesadas de uno de los países no tiene poder en el territorio del otro, mientras que, por otra parte, el asunto no interesa a las autoridades del último país, de manera que, finalmente, *aucune d'elles n'est vraiment compétente* (ninguna de ellas es verdaderamente competente)”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> G.P. NIBOYET. *Traité de Droit International Privé*. T. VI, I. Paris, 1949, P. 110-116.

De esta manera su planteamiento realista toma cuerpo en la proposición de medidas de cooperación internacional prácticas en materia penal, civil, fiscal y de toda clase de informaciones jurídicas: “Cada vez más y en diversas materias, las administraciones de ciertos países se comunican información, bien sea espontáneamente, bien por efecto de acuerdos internacionales”<sup>7</sup>. En este sentido destaca la colaboración establecida en las Uniones internacionales de comercio, de la propiedad industrial, literaria, entre otras, especialmente cuando se crea una oficina internacional que actúa como centro de información.

Por otro lado Pierre Arminjon avanza por el camino de facilitar la cooperación internacional en la búsqueda de la solución justa. Se supera así los planteamientos teóricos de internacionalistas y nacionalistas, su enfoque es realista. El legislador estatal aplica la ley extranjera - nos viene a insistir - “...simplemente porque estima que la solución así obtenida es la más conveniente, dadas las circunstancias del caso”. El juez debe conformarse con la aplicación de la ley extranjera al sentido e interpretación dada en el país originario, aunque es difícil que coincida absolutamente. De ahí que comprenda que, en definitiva, “la solución dada resulta de la combinación de la ley extranjera y de la *lex fori*”<sup>8</sup>.

Con base en todo lo anterior, consulté la investigación en Tribunales Mexicanos de Jorge Alberto Silva<sup>9</sup>, quien da a la aplicación del derecho extranjero un enfoque jurisprudencial en México, en donde el mismo autor opina que “...los contenidos de las verdaderas reglas de adaptación más que localizarse en los textos expedidos por los legisladores, las vamos a encontrar en las resoluciones dadas para cada caso concreto, es

---

<sup>7</sup> G.P. NIBOYET. Traité de Droit International Privé. Op. Cit P.123. En el planteamiento de NIBOYET ciertamente se contempla la cuestión del auxilio judicial, referido a las comisiones rogatorias, pero, asimismo, la información jurídica como es el caso citado

<sup>8</sup> P. ARMINJON. Précis de Droit International Privé. T. I. París, 1947, p 28-29.

<sup>9</sup> SILVA, Jorge Alberto. Conocimiento y Aplicación del Derecho Extranjero. Apuntes México, 1995. p.1.

decir, de las experiencias concretas que han sido resueltas”, estoy completamente de acuerdo con esto, desafortunadamente, el trabajo de investigación realizado arrojó en los primeros datos obtenidos que ha habido por parte de nuestros juzgadores mexicanos “un pobre y raquítico tratamiento de las reglas que admiten normas extranjeras, al igual que su aplicación, sin olvidar los casos de excepción a tal aplicación”.

Sin duda alguna, es obvio que antes de que un tribunal aplique o desconozca la aplicabilidad del derecho extranjero, es necesario que primeramente lo conozca. El conocimiento y aplicación del derecho procesal extranjero ha sido novedoso para México, por lo que en un tratado internacional, es factible aplicar derecho procesal extranjero.<sup>10</sup> Así mismo, otro tribunal colegiado de circuito también admitió la posibilidad de probar el derecho extranjero mediante *dictámenes periciales a cargo de profesionales del derecho*.<sup>11</sup>

Por otro lado, en capítulos anteriores mencioné que el Derecho Internacional privado suele incluir algunas excepciones en la aplicación del derecho extranjero, como son el ataque al orden público nacional, fraude a la ley, falta de reciprocidad o la institución desconocida. Sin embargo, al lado de estas excepciones la doctrina ha introducido otra, como lo es la inadecuación al interés nacional, que más adelante explicaré.

---

<sup>10</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, T-VII, febrero, p. 181, AR 859/90, Alina Castelerio y otros, 16 de agosto de 1990, unanimidad de votos, ponente Leonel Castillo González, secretario J. Jesús Contreras Coria.

<sup>11</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, T-VI Segunda Parte-1, P. 282, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, AD 3123/90, Lilia Cámara Dorantes, por derecho propio como albacea de la sucesión a bienes de Rafael Luis Vázquez Fraga, 16 de agosto de 1990, unanimidad de votos, ponente Manuel Ernesto Saloma Vera, secretario Guillermo Campos Osorio.

◆ *Ataque al Orden Público imperante en el foro*

En las resoluciones pronunciadas por los tribunales judiciales se encuentran muchísimas tesis que aluden al orden público, sin embargo raramente alguna de ellas se enfoca a la excepción contra el orden público. La mayoría de los iusprivatistas afirman a este respecto que se debe diferenciar el concepto de orden público que se tiene en el derecho interno, de aquel que se tiene en el derecho internacional privado.<sup>12</sup> Es necesario advertir que cuando los iusprivatistas se refieren al orden público no se refiere necesariamente a elementos o caracterizaciones que se encuentran expresadas en la ley escrita, sino a elementos implícitos en la misma, pero que son elementos fundamentales del orden jurídico. El interés general o fundamental que se tutela por un orden jurídico es precisamente lo que se conoce como orden público foral. De ahí que no existe una clara idea en los tribunales mexicanos de lo que es el orden público y menos de la excepción consistente en la inaplicabilidad de normas o instituciones jurídicas extranjeras que pugnan contra el orden público foral. Hay incluso tesis que por orden público entienden lo mismo que interés público, esto es, lo opuesto a interés particular (tesis 1056, 1061).<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> En este sentido BADENES GASSET, Ramón. Metodología del Derecho. Editorial Bosch, Barcelona, 1959, p. 349. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla, México, 1997, p.135 En contra de esta distinción véase RUCHELLI, Humberto Fernando y FERRER, Horacio Carlos. El Orden Público, en General en el Derecho Internacional Privado. Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 39 a 51

<sup>13</sup> Tercera Sala, SJF, Octava época, T-I Primera parte-1, p. 310, Competencia 17/88. Suscitada entre los jueces Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial de Guadalajara, Estado de Jalisco y Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, 18 de abril de 1988, cinco votos, ponente Mariano Azuela Güitrón, secretario Raúl Armando Pallares Valdés. Igualmente Tercera Sala, SJF, Octava época, T-III Primera Parte, Tesis LII/89, Pág. 335, Competencia civil 223/88 suscitada entre los jueces de Primera Instancia de lo Familiar de Culiacán, Sinaloa y Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Hidalgo, Michoacán, 17 de marzo de 1989, cinco votos, ponente José Manuel Villagordoa Lozano, secretario Agustín Urdapilleta Trueba.

◆ *Orden Público en el Derecho Interno*

En una resolución no enfocada a la excepción prevista en el derecho internacional privado, la Suprema Corte de Justicia dio algunos elementos que permiten caracterizar al orden público. En lugar de atender a elementos expresamente descritos por la ley, en el orden público se encuentran elementos que lo caracterizan, tales como la imagen de la dignidad del foro y la judicatura, así como el nivel moral prevaleciente en algunos lugares mexicanos. Se recurrió incluso a elementos tales como el interés nacional.<sup>14</sup>

De las tesis consultadas, en realidad los tribunales han empleado elementos caracterizadores del orden público empleado por los iusprivatistas y no precisamente los elementos del orden público empleada en el derecho interno.

◆ *Orden Público en el Derecho Internacional Privado*

Mientras que el orden público en el derecho interno atiende o ve hacia el interior del orden jurídico, el orden público contemplado por el derecho internacional se refiere al orden jurídico hacia el exterior, precisamente para tutelar el orden público interno. En el primer caso se tutela el interés individual, mientras que en el segundo el interés general.

En la muestra de resoluciones judiciales que localizamos, una de ellas declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Divorcio del Estado de Yucatán de 1926, porque no garantizaba un correcto emplazamiento al demandado. Emplazamiento que al parecer se hizo a una persona en el extranjero con base en la *lex fori*, en este caso, la ley del lugar del juez que sentenció. La Suprema Corte de Justicia estimó que el emplazamiento debería

---

<sup>14</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, SJF, Séptima época, Vol. 46, Sexta parte, Pág. 34, Incidente en revisión RA-2637/71, Arturo Castillo Calero y coags., 9 de octubre de 1972, unanimidad de votos, ponente Guillermo Guzmán Orozco.

hacerse en base a la ley del lugar del domicilio de la persona a notificar y no la *lex fori*. Circunstancia que el alto tribunal estimó de “orden público internacional”.<sup>15</sup>

Una resolución similar, en la que, aunque no se aplicó la excepción, si se consideró para resolver, consistió en el reconocimiento de un matrimonio celebrado en el extranjero, lógicamente no se había ajustado a la ley interna pese a lo cual era reconocido.<sup>16</sup> Es decir, con tal matrimonio no se vulneraba el orden público mexicano.

♦ *Fraude a la ley.*

Existen casos reportados por la doctrina y la jurisprudencia extranjera, en los que mediante una serie de procedimientos ajustados a la ley, una persona, con el específico interés de burlarla logra obtener un status o condición jurídica, amparada por una ley u orden jurídico extranjero. Status que en condiciones normales no hubiese obtenido.

En búsqueda de la tesis mexicana que responda a la caracterización anterior no encontramos resolución pronunciada por los tribunales judiciales en los que se hubiere opuesto la excepción de aplicación o reconocimiento al derecho o institución extranjera, cuando está obtenida con fraude a la ley.

Aunque sin mencionar la frase “fraude a la ley”, e incluso sin tener idea de lo que significa, ni su consecuencia, encontramos una tesis en la que se trataba de definir cuál es o era el tribunal competente para conocer de un negocio. Un tribunal colegiado de circuito al

---

<sup>15</sup> Tercera Sala, SJF, Séptima época, T-XLVI, Pág. 3581, Seidel Elías, 14 de noviembre de 1935.

<sup>16</sup> Tercera Sala, SJF, Séptima época, Vol. 1, Cuarta Parte, Pág. 69, AD 7810/68, Humberto Navarro Rocha, 31 de enero de 1969, cinco votos, ponente Ernesto Solís López.

respecto sostuvo que cuando las partes puedan elegir al tribunal, lo podrán hacer sin que para ello importe el que “se pretendiera alguna burla a la ley”.<sup>17</sup>

◆ *Falta de reciprocidad*

A decir de Eduardo Trigueros el requisito de reciprocidad se introdujo en México en el Código Civil de 1870, aun continua y cabe aclarar que hay tratados que contemplan la figura de la Reciprocidad.<sup>18</sup>

De lo anterior podemos reflexionar sobre la evolución que ha tenido al respecto el derecho internacional, sin embargo, dicha evolución no ha sido del toda absoluta, pues aun encontramos en algunos países del continente americano, ordenamientos jurídicos procesales que contienen la Falta de reciprocidad, lo cual nos demuestra que la meta aun no se alcanza.

Por otro lado, en torno a la exigencia de reciprocidad, el jurista Jorge Alberto Silva en sus investigaciones sobre el tema del conocimiento y aplicación del Derecho Extranjero,<sup>19</sup> sostiene que en algunas tesis jurisprudenciales mexicanas existen tres modalidades que considero pertinentes mencionar por la aplicabilidad que tienen en tribunales mexicanos sobre la excepción de *falta de reciprocidad*, la cual radica en: una

---

<sup>17</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, SJF, Octava época, T-X, septiembre, Pág. 329, AD 1523/92, Ircisa S.A. de C.V., 26 de marzo de 1992, unanimidad de votos, ponente Manuel Ernesto Saloma Vera, secretario Guillermo Campos Osorio.

<sup>18</sup> TRIGUEROS, Eduardo. La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado, Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario, Editorial Polis, México, 1938, p. 189. Citado por Jorge Alberto Silva “Conocimiento y Aplicación del derecho extranjero”, Op. cit. p.3

<sup>19</sup> SILVA, Jorge Alberto. “Conocimiento y Aplicación del derecho extranjero”. Op.cit p.5

para reconocer sentencias extranjeras, otra para reconocer el derecho a suceder y la otra para exentar impuestos, daré algunos ejemplos:

➤ **Reconocimiento de sentencias extranjeras:**

En 1919 se exigía reciprocidad para reconocer una sentencia extranjera, la Suprema Corte de Justicia exigió que ésta se debía demostrar por quien solicitaba el reconocimiento.<sup>20</sup> Pero también declaró que en Estados Unidos de América si se reconocen las sentencias mexicanas.<sup>21</sup>

➤ **Sucesiones :**

El artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que “todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero que en relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes : IV. *Falta de reciprocidad.*” Otra disposición señala que los bienes pasarán a la beneficencia pública. Esta disposición recuerda el medieval derecho de aubana, según el cual al fallecer el siervo los bienes pasaban al señor feudal.

En relación con el artículo 1313, la Suprema Corte de Justicia dictó dos tesis, aunque en el caso concreto no excluyó al súbdito extranjero para heredar. El alto tribunal sostuvo que no se demostró la falta de reciprocidad.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Pleno, Quinta época, T-IV, Pág. 309, Díaz Manuel, 28 de enero de 1919, seis votos.

<sup>21</sup> Pleno, Quinta época, T-IV, Pág. 309, Díaz Manuel, 28 de enero de 1919, mayoría de votos. La publicación no menciona al ponente.

<sup>22</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, T-IV Segunda Parte-1, Pág. 282, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, AD 3123/90, Lilia Cámara Dorantes, por derecho propio como albacea de la Sucesión a bienes de Rafael Luis Vázquez Fraga, 16 de agosto de 1990, unanimidad de votos, ponente Manuel Ernesto Saloma Vera, secretario Guillermo Campos Osorio. Igualmente Tercera Sala, Sexta época, Vol. LXXVI, Pág. 34, AD 5118/62, Carmen Granados Velarde, 23 de octubre de 1963, cinco votos, ponente Mariano Azuela

### ***Exención de Impuestos:***

Los tribunales mexicanos también han establecido que, exentar impuestos requiere demostrar la reciprocidad en el extranjero.<sup>23</sup>

### **5.3 INFORMACIÓN DE DERECHO COMPARADO.**

La consecuencia en orden a la información es que el juez deberá analizar cuidadosamente los textos de la ley extranjera. Pero no es suficiente con la traducción y verificación de la vigencia de su contenido, sino que el juez deberá hacer su propia interpretación. Para el debido conocimiento del contenido, sentido y alcance el juez podrá recurrir a diversos medios de información sobre los que apreciará discrecionalmente su valor: Obras publicadas por jurisconsultos... informaciones remitidas, sea por los cónsules nacionales acreditados en el país donde la ley esté en vigor, sea por instituciones que funcionen como una Cámara de comercio, en el supuesto de un litigio mercantil, sea por los tribunales de ese país, sin olvidar las colecciones de jurisprudencia<sup>24</sup>.

También hace expresa referencia a las instituciones de Derecho comparado (*La Société de Legislation comparée, el Institut für öffentliches Recht de Berlín, el Istituto di Diritto comparato de Roma, l'Office permanent de documentation juridique internationale de La Haya*), y, a nivel estatal, considera que debería ser un deber de todos los Gobiernos proveer a los magistrados y a las partes de medios prácticos para facilitarles los textos

---

<sup>23</sup> Segunda Sala, Quinta época, T-CVIII, Pág. 1699, Revisión fiscal 228/50, Petróleos Mexicanos, 11 de junio de 1951, unanimidad de cinco votos, ponente Alfonso Francisco Ramírez. Igualmente Segunda Sala, Sexta época, Vol. LII, Pág. 97, revisión fiscal 51/61, Compañía Industrial de San Cristóbal S.A., 13 de octubre de 1961, cinco votos, ponente Rafael Matos Escobedo.

<sup>24</sup> Cfr. P. ARMINJON, *Précis de Droit International Privé* Op. Cit. p.402.

legales y jurisprudenciales extranjeros. Para lo cual convendría crear en todos los países, instituciones análogas al *Office de Legislation étrangere*, Instituto en el Ministerio de Justicia de Francia. Al igual que Niboyet, invoca el modelo creado por la Convención Internacional para las Uniones internacionales, la de un Bureau internacional que tuviese la función de expedir certificaciones sobre el contenido de las leyes, costumbres y jurisprudencia de varios países. Es importante para nuestro tema destacar la conclusión a que llega suponer que con estos procedimientos de información se lograría un nivel de conocimiento de ley extranjera igual que la nacional “...*la raison toute pratique sur laquelle se fonde*”. Las teorías que asimilan la ley extranjera a los hechos..., “*n’existerait plus*”<sup>25</sup>.

Se podría afirmar que en la doctrina de estos autores se encuentran implícitas las realizaciones más positivas de nuestros días que en las décadas de los 40 a los 60 se anticiparon a la jurisprudencia y al Derecho convencional del momento, previendo con imaginación, desde dentro de las barreras de la territorialidad soberana, la posibilidad real de superar el aislamiento, mediante la cooperación de las autoridades oficiales en la información fehaciente de la ley extranjera, ahora la doctrina, incluso de los mismos autores, como es el caso de Batiffol, no necesita más que seguir la descripción de los avances positivos en la jurisprudencia progresiva y en las soluciones efectivas del Derecho convencional Internacional <sup>26</sup>. Y por ello el avance en las comunicaciones, la aparición de nuevos medios de trabajo y de información, una mejor formación de juristas en general del

<sup>25</sup> Cfr. P. ARMINJON Précis de Droit International Privé Op Cit p.403.

<sup>26</sup> Cfr. P. ARMINJON, Précis de Droit International Privé T I Paris, 1947, P. 28-29, y G.P. NIBOYET. Traité de Droit International Privé. T. VI, I Paris, 1949, P 110-116

Derecho comparado ha transformado radicalmente el problema de la implantación del Derecho extranjero.

La dificultad que entraña el conocimiento de la ley extranjera ya no se plantea como argumentación decisiva en los debates acerca de la naturaleza y de la aplicación de la norma de conflicto y el problema se traslada, más bien, al grado de libertad interpretativa en la aplicación de su contenido. ¿Habrá de someterse al sentido estricto marcado por la jurisprudencia extranjera o podrá decidir discrecionalmente?<sup>27</sup>

Entre la doctrina de hoy y las actuaciones prácticas del Derecho positivo y de la jurisprudencia, existe el sentido y alcance de la ley extranjera, tal como el de la ponderación de los criterios de su constitucionalidad, de la compatibilidad con tratados con terceros Estados, etc.

Finalmente, los nuevos medios de cooperación internacional en la información de la ley extranjera, comienzan a incidir en la reflexión teórica de la naturaleza y valoración procedimental de la aplicación e interpretación obligatoria de la ley extranjera, como se observa en el *Juris Classeur* o en monografías puntuales como la de Brouillard<sup>28</sup>

### 5.3.1 ALEMANIA, MAX- PLANK.

De acuerdo con las anteriores aseveraciones, pensé que el dar un ejemplo concreto y real de una Institución estatal que posee la infraestructura sobre la información de Derecho

<sup>27</sup> J. CARBONIER. *Loi étrangère et jurisprudence étrangère*. Clunet, 62. 1935. p. 473 y ss. Es partidario de la primera opinión. En cambio C. DAVID. *La Loi étrangère devant le juge du fond*. Paris. 1965, nº 368, entiende que el juez puede prescindir del criterio estricto de la jurisprudencia extranjera si se dan circunstancias que lo justifiquen.

<sup>28</sup> G. BROULLIARD. *La Convention Européenne du 7 juin 1968 relative à l'information sur le droit étranger, et l'influence qu' elle peut avoir sur l'application de la loi étrangère dans la nouvelle procédure civile*. Doctrine 1973, nº 2580.

Comparado, nos serviría como modelo para desarrollar una clara idea y perspectiva de mi punto de vista acerca de lo que en el futuro será necesario crear en cada país, como una Institución indispensable para tener un contacto directo, rápido y eficaz del conocimiento de la legislación extranjera y jurisprudencial.

Es probable que el único país que pueda alardear de poseer una suficiente infraestructura de información de Derecho Comparado eficiente sea la República Federal de Alemania con el Max - Plank Institut für ausländisches und internationales Privatrecht. Y esto no es debido a la propia organización oficial estatal, sino al gigantesco apoyo económico de los medios privados de las grandes empresas de comercio internacional. A diferencia de otros Centros oficiales de Derecho comparado, como puede ser el Instituto Helénico de Derecho Comparado, o las amplias bibliotecas y Fondos documentales de los Ministerios de Justicia, además del exhaustivo material de Derecho vigente comparado comprende un completísimo equipo de estudio altamente especializado en los distintos Ordenamientos jurídicos estatales.

Sin embargo, a pesar de esta realidad constatable es de suponerse el hecho de que sean precisamente los jueces alemanes quienes establezcan con nitidez, el diferente rango de la información alcanzada a través del dictamen correspondiente al mencionado instituto y la consulta oficial pedida por intermedio de la vía convencional internacional.

De esta manera en mi opinión la única solución adecuada a las nuevas perspectivas de aplicación de la ley extranjera es la utilización de un mecanismo cualificado. No basta con la normativa estatal de aplicación de oficio de la ley extranjera y la responsabilidad profesional de la investigación de su contenido y vigencia, es necesario valerse de un proceso institucionalizado en la cooperación internacional, lo cual permitiría un acceso a la información que se requiere de una manera más rápida y eficaz.

Sin duda alguna, el conocer la existencia de ciertas instituciones cualificadas para la información de la ley extranjera, me lleva a pensar que estamos cerca de alcanzar como meta, una rápida y eficaz solución para la ejecución de sentencias extranjeras. Sin embargo, todo esto suena utópico si no se cuenta con el suficiente apoyo económico que esto requiere, sin duda no es fácil llevarlo a la práctica, pero no debemos olvidar que las necesidades actuales lo requieren y en poco tiempo, dada la situación de integración mundial y de globalización, será algo de exigencia primordial.

### **5.3.2 ESPAÑA Y MÉXICO, ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (01-12-84).**

Mediante el Acuerdo de Cooperación para el Intercambio de Información sobre Ordenamientos Jurídicos de España y de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Parte conscientes del papel que desempeñan en el desarrollo armónico y amistoso de sus relaciones bilaterales, y el conocimiento de sus respectivos Ordenamientos Jurídicos, suscribieron el siguiente acuerdo, donde se comprometieron a cooperar para realizar el intercambio de información sobre sus respectivos Ordenamientos Jurídicos.

Me ha parecido muy interesante mencionar en este apartado el Acuerdo de referencia para establecer, que aunque parezca que aun estamos un poco inermes en la formación de un Organismo Institucionalizado sobre la Información de Derecho Extranjero. Se han realizado esfuerzos para contar con instrumentos jurídicos de países con los cuales llevamos una relación de cooperación internacional en asuntos de Ejecución de Sentencias Extranjeras, y tal es el caso del presente acuerdo que consta de 6 artículos, donde el artículo

2 señala que, cada cuatro meses, por vía diplomática, las Partes se comprometen a intercambiar:

- En el caso de España, el Boletín Oficial del Estado.
- En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, el Diario Oficial de la Federación (del Estado).
- En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, el Semanario Judicial de la Federación.
- Una relación de los Tratados bilaterales o multilaterales que hayan suscrito, ratificado o a los que se hayan adherido cada una de las Partes con otros Estados.

Así mismo en el artículo 3 se establece acerca del intercambio que se llevará al cabo cada cuatro meses, de la siguiente legislación:

- Por lo que se refiere a la legislación de España, están los ordenamientos siguientes:
  - Constitución Española.
  - Código Civil.
  - Ley de Enjuiciamiento Civil.
  - Código Penal.
  - Ley de Enjuiciamiento Criminal.
  - Código de Comercio.
  - Ley Orgánica del Poder Judicial.
  - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
  - Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial.
  - Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
  - Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Ley de Jurisdicción Contencioso - Administrativa.
- Estatuto de los Trabajadores.
- Ley de Bases de la Sanidad Nacional.
- Ley General de la Seguridad Social.
- Ley del Patrimonio del Estado.
- Ley y Reglamento Notarial.
- Ley y Reglamento del Registro Civil.
- Ley de Protección del Consumidor.
- Ley de Extradición.
- Ley Reguladora de las Inversiones Extranjeras en España.
- Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.
- Ley de “Habeas Corpus”.
- Ley Reguladora del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la propia imagen.
- Ley de Reunión y Manifestación.
- Ley Reguladora del Derecho de Rectificación.
- Ley de Control de Cambios.
- Ley de Procedimiento Laboral.
- Estatuto de Autonomía.
- Cualquier otra legislación básica de carácter general que pueda considerarse imprescindible para un mejor conocimiento recíproco de los Ordenamientos jurídicos respectivos.

➤ Por lo que hace a los Estados Unidos Mexicanos :

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- El Código Federal de Procedimientos Penales.
- El Código de Comercio.
- Ley General de Población y su Reglamento.
- Ley de Nacionalidad.
- Ley de Población.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley de Amparo.
- Ley Reglamentaria de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley Federal de Turismo.
- Ley de Extradición Internacional.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley General de Salud.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.

- Ley Federal de Derechos.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social y
- Cualquier otra Legislación básica de carácter general que pueda considerarse imprescindible para un mejor conocimiento recíproco de los Ordenamientos Jurídicos respectivos.

Por otro lado, también el acuerdo de referencia señala que las Partes intercambiarán una compilación de los Tratados Internacional es de los que sean parte.<sup>29</sup> Y de igual manera, se hace la aclaración que los instrumentos jurídicos a los que se refiere acuerdo serán intercambiados gratuitamente.<sup>30</sup>

Conocer este acuerdo nos lleva a la reflexión de que es posible contar con los instrumentos jurídicos de los diferentes Estados del mundo, mediante una cooperación internacional, con ello hacemos aun lado el problema de obtener la información del derecho extranjero, surgiendo con posterioridad otros problemas, que radican en su consulta, es decir llegar a su conocimiento, estudio y aplicación eficaz en el momento y caso concreto.

---

<sup>29</sup> Artículo 4 del Acuerdo de Cooperación para el Intercambio de Información sobre los Ordenamientos Jurídicos de España y de los Estados Unidos Mexicanos (Madrid, 1º de diciembre de 1984).

<sup>30</sup> Artículo 5 del Acuerdo de Cooperación para el Intercambio de Información sobre los Ordenamientos Jurídicos de España y de los Estados Unidos Mexicanos (Madrid, 1º de diciembre de 1984).

#### 5.4 LÍMITES DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL .

La aplicación de la ley extranjera, al contar con una vía adecuada de información de su contenido, habrá que equipararla a la naturaleza vinculante de la *lex fori* y que estructuralmente esta situación se produce dentro del marco institucional de la cooperación internacional actual.

Sin embargo, hay que advertir en seguida que este criterio no es absoluto, está condicionado a la efectividad de la cooperación internacional y ésta se produce en diferentes planos y con variada intensidad.

Con independencia de los factores de la política internacional, es incuestionable la división, en grandes bloques regionales con una cohesión interna superior a las relaciones de coexistencia exteriores. Así, por mencionar algunos ejemplos, están los Estados socialistas, la Unión Europea y la Latino Americana, donde se denota un criterio relativo de cooperación internacional, correspondiente al grado de integración de la respectiva comunidad internacional regional.

Por otro lado, otra cuestión a valorar es la existencia de una compleja estructura de Organizaciones internacionales. Junto a las de carácter universal, que promueven una codificación en determinadas materias propicias al consenso (pensemos en las Instituciones especializadas de la ONU o en la misma Comisión de Derecho Internacional) otras profundizan en una integración especialmente limitada, pero de indudable efectividad: Pensemos en las Comunidades de naturaleza supraestatal. Esto produce una diversidad de planos en la cooperación internacional, que, por otra parte, no quedan aislados entre sí. Lo mismo ocurre con las instituciones que catalizan el movimiento codificador internacional, partiendo de la misma Conferencia Internacional de La Haya, la Conferencia Especializada

Interamericana sobre Derecho Internacional Privado de la Organización de los Estados Americanos, entre otros.

La comprensión de este complejo y variable fenómeno nos muestra el carácter relativo y variable de las limitaciones de utilización de la cooperación internacional. En principio parece que se podría, incluso, establecer una escala de interferencia de la cooperación internacional sobre las vías internas unilaterales. Así cuando exista una institucionalización convencional, como en el seno del Consejo de Europa, ésta desplaza a todo otro proceso de información, en cambio, cuando la cooperación no aporta un grado conveniente de institucionalización eficiente, habría que proceder a la utilización plural de diferentes sistemas.

Es difícil establecer una delimitación estática, porque la cooperación internacional extiende continuamente su campo de aplicación. Habría, más bien, que partir de un planteamiento dinámico que agotara al máximo las posibilidades de la cooperación institucionalizada y, a su vez, incentivara en los casos de deficiencia, su mayor desarrollo.

De todas maneras, en una visión realista, los límites de la cooperación internacional existen, hasta tal punto, de que todavía se puede plantear el problema de la imposibilidad de acceder a la información de un Ordenamiento jurídico extranjero y, por ende, la necesidad de sustituir su contenido por la *lex fori*, o por la teoría del Derecho más próximo, o la alternativa de la abstención. Acaso habría que entender que estas situaciones, cada vez, deben ser más excepcionales y siempre el último resultado, tras un positivo esfuerzo de intentar obtener la debida información de su contenido y vigencia.

## ANEXOS

### ANEXO I

#### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.

Firmada el 08 de mayo de 1979, aprobada el 04 de febrero de 1987, promulgada el 20 de agosto de 1987.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, **Considerando:** que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

**Art. 1** La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en proceso civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos hagan expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

**Art. 2** Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el art. 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

- b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que se presenten debidamente legalizados, de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

**Art. 3** Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

**Art. 4** Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

**Art. 5** El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

**Art. 6** Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

**Art. 7** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**Art. 8** La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Art. 9** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización Estados Americanos.

**Art. 10** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**Art. 11** La presente Convención entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Art. 12** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente

Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

**Art. 13** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**Art. 14** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

**En fe de lo cual**, los plenipotenciarios los infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

**Hecha en la Ciudad de Montevideo**, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve.

Extendiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El Secretario de Relaciones Exteriores, **Alfonso de Rosenzweig-Díaz** (Rúbrica).

## **ANEXO II**

### **CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.**

#### **Art. I**

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.
2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.
3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que se aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

#### **Art. II**

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.
2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

#### **Art. III**

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costos más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

#### **Art. IV**

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:
  - a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
  - b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

#### **Art. V**

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
  - b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
  - c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
  - d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
  - e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:
- a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
  - b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

#### **Art. VI**

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la

sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

#### **Art. VII**

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.
2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

#### **Art. VIII**

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Art. IX**

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. X**

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.
2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si ésta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

**Art. XI**

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las

prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

#### **Art. XII**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Art. XIII**

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.
3. La presente notificación seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

#### **Art. XIV**

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo está obligado a aplicar esta Convención.

**Art. XV**

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

**Art. XVI**

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

**ANEXO III****TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.****ART. I**

1. Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado:
2. Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades de conformidad con las disposiciones del presente tratado

**ART. II**

El presente Tratado se aplicara únicamente bajo las siguientes condiciones:

- 1). Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente posible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afecten a la indole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, la presencia de factores relativos a comercio interestatal.
- 2). Que el reo sea nacional del Estado Receptor.
- 3). Que el reo no este domiciliado en el Estado Trasladante.
- 4). Que el delito no sea político en el sentido del tratado de Extradición de 1899 entre las partes ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.
- 5). Que la parte de la sentencia del reo quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos 6 meses.

6). Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena este pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

### **ART. III**

Cada Estado designara una autoridad que se encargara de ejercer las funciones previstas en el presente tratado.

### **ART IV**

1). Todo traslado conforme al presente tratado se iniciara por la autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado para que considere su traslado.

2). Si la autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si este da su consentimiento expreso para su traslado, dicha autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.

3). Si la autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no lo acepta, lo hará saber sin demora a la autoridad del Estado Trasladante.

4). Al decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de las partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

5). Que el reo fue sentenciado por los tribunales del Estado de una de las partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado como de la autoridad federal. No obstante, la Autoridad Federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.

6). No se llevará a cabo el traslado del reo alguno al menos que la pena que este cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

7). El Estado Trasladante proporcionara al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros , trabajo, buena conducta o prisión preventiva.

Dicha certificación será traducida al idioma del estado Receptor y debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionara al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente y de cualesquiera modificaciones que halla tenido. El Estado Trasladante también proporcionara toda información adicional que pueda ser útil a la autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

8). Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente tratado, podrá solicitar información complementaria.

9). Cada una de las partes tomara las medidas legislativas necesarias y en su caso establecerá los procedimientos necesarios para que, los fines del presente tratado surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra parte.

#### **ART. V**

1). La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuara en el lugar que convengan ambas partes antes del traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si este la solicita verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2). Salvo disposición en contrario del presente tratado, el cumplimiento de la sentencia del trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación o disposición relativa ala condena condicional y reducción del periodo de prisión mediante la preparatoria o cualquier otra forma de preliberación.

El Estado Trasladante conservara sin embargo la facultad de indultar al reo o concederle amnistía del Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto de amnistía, pondrá al reo en libertad.

3). Ninguna sentencia de prisión podrá ser ejecutada por el estado Receptor de manera a prolongarse con la duración de la pena mas alta de la fecha en que seria extinguida de acuerdo con la sentencia del Estado Trasladante.

4). El estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de sentencia del reo.

5). Las autoridades de las partes interesadas, tendrán, cada seis meses informes de sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente tratado, incluyendo en particular los relativos a la libertad preparatoria y libertad absoluta de cualquier reo.

Cualquiera de las partes podrá en cualquier momento, otorgar un informe especial del estado que guarda la ejecución de una sentencia individual.

6). El hecho de que un reo halla sido trasladado conforme a las disposiciones del presente tratado afectara sus derechos civiles en el Estado Receptor, mas allá de lo que pueda afectarlos, conforme a las leyes del estado Receptor de cualquiera de las entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el estado Trasladante.

#### **ART. VI**

El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento cualquiera que sea su índole que tenga por objeto impugnar o dejar sin efecto las sentencias dictadas en sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir el Estado Trasladante de cualquier decisión, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

#### **ART. VII**

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentencia en el Estado Receptor por el mismo delito que motivo a la sentencia a ser ejecutada. Para los fines de este articulo el Estado Receptor no ejercitara una acción penal en contra de cualquier delito respecto del cual el ejecutado empleara la acción penal conforme a la decisión de ese estado; en el caso de que la sentencia halla sido impuesta por uno de sus tribunales federales o estatales.

**ART. VIII**

- 1). El presente tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las partes relacionadas a los menores infractores. Las partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicara a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de quien este legalmente facultado para otorgarlo.
- 2). Por acuerdo especial entre las partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en el país de su nacionalidad.
- 3). Ninguna disposición de este tratado se interpretara en el sentido de limitar la facultad que las partes puedan tener independientemente del presente tratado para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase infractor.

**ART. IX**

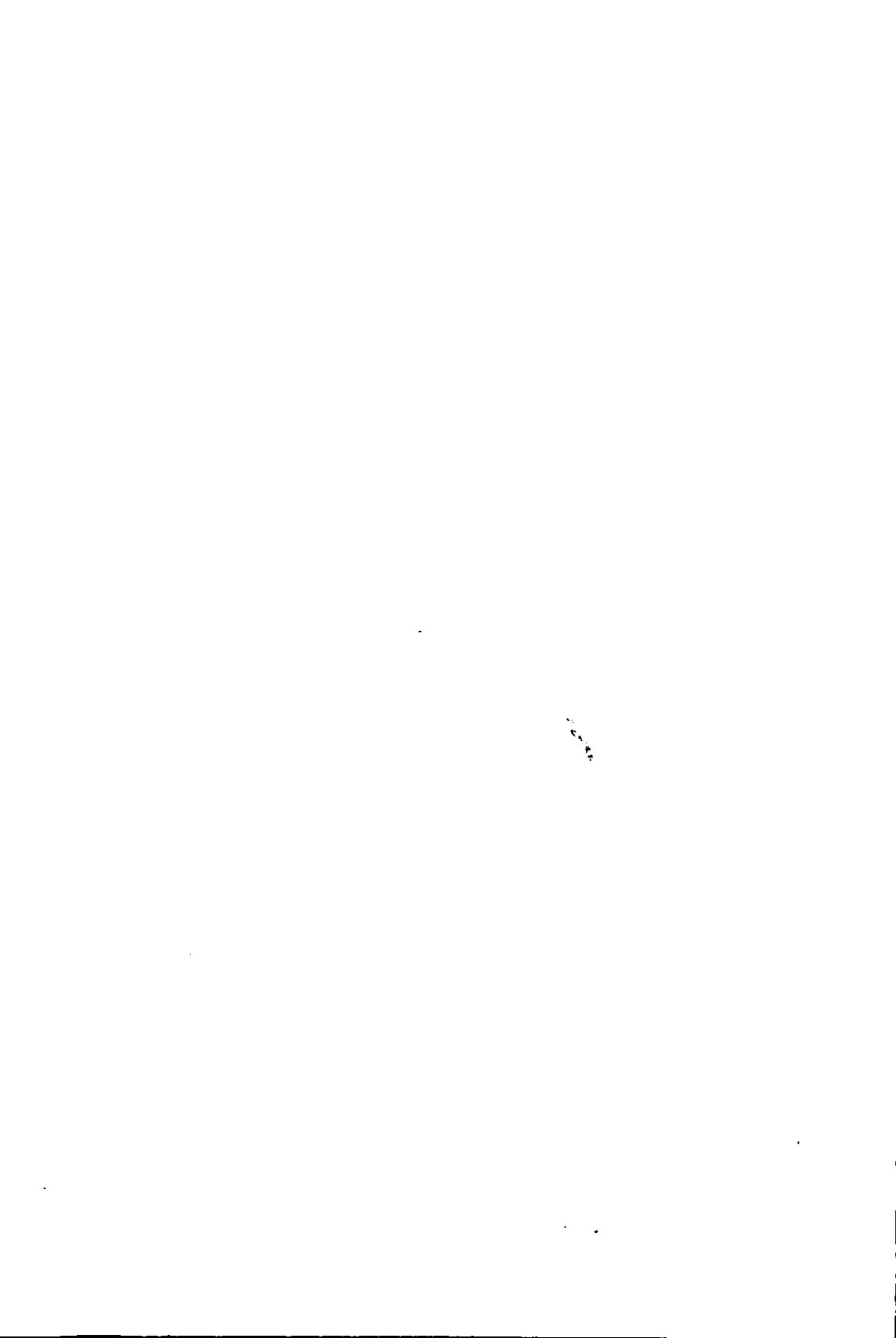
Para los fines del presente tratado:

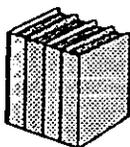
- 1). “Estado Trasladante” significa la parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.
- 2). “Estado Receptor” significa la parte a la que el reo ha de ser trasladado.
- 3). “Reo” significa una persona que, en el territorio de una de las partes ha sido declarado responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en la ejecución de dicha sentencia, ya sea prisión ya sea al régimen de condena condicional de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.
- 4). Un “domiciliado” significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos 5 años con un propósito de permanecer en él.

**ART. X**

- 1). El presente tratado estará sujeto a ratificación. El canje de ratificaciones tendrá lugar en Washington.
- 2). El presente tratado entrara en vigor 30 días después del canje de ratificaciones y tendrá una duración de 3 años.

3). Si ninguna de las partes contratantes hubiere ratificado a la otra 90 días antes de la expiración del periodo de 3 años a que se refiere el apartado anterior, su intención de dejar que el tratado termine, este continuara en vigor por otros 3 años así sucesivamente de 3 en 3 años.





Tesis y Encuadernaciones

**Martínez**

Tesis, Libros, Folletos

AMATISTA No. 88 COL. ESTRELLA

MEXICO, D.F. C.P. 07810

TEL. 55-77-61-42

**ANEXO IV****TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.**

Los Estados Unidos Mexicanos y España,

CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos, y

ANIMADOS por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

**Art. 1**

Los Estados Unidos Mexicanos y España se comprometen en las condiciones previstas por el presente Tratado, a concederle la cooperación más amplia posible en materia de ejecución de sentencias penales de personas condenadas a privación de libertad o a medida de seguridad.

**Art. 2**

Para los fines del presente Tratado se considera:

- a) Estado trasladante: aquel del cual el reo será trasladado;
- b) Estado receptor: aquel al cual el reo será trasladado;
- c) Reo: la persona que, en el territorio de una de las Partes, ha sido declarada responsable de delito o condenada a una medida de seguridad y se encuentra sujeta, en virtud de sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión, ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia o a un sistema de internamiento rehabilitador.

**Art. 3**

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos Mexicanos o bajo vigilancia de sus autoridades.
2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales de España, podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo vigilancia de sus autoridades.
3. El traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

**Art. 4**

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
2. Cada Parte designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.
3. El Estado trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado receptor de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.
4. Al decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la indole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado receptor.

**Art. 5**

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

delictivos o supuesto de imposición de medidas de seguridad, por el cual está sujeto a la sentencia o medida de seguridad correspondientes.

#### **Art. 19**

1. La entrega del reo por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.
2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.

#### **Art. 20**

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de la pena más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

#### **Art. 21**

El Estado receptor informará al Estado trasladante:

- a) Cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad,
- b) En caso de evasión del condenado, y
- c) De aquello que, en realidad con este Tratado, le solicite el Estado trasladante.

#### **Art. 22**

1. El presente Tratado será también aplicable a personas sujetas a supervisión y a otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.
2. Que el delito no sea político o de índole estrictamente militar.
3. Que el reo sea nacional del Estado receptor.
4. Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.
5. Que la sentencia sea firme, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17.
6. Que el reo dé su consentimiento para su traslado.
7. Que, en caso de incapacidad, el representante legal del reo dé su consentimiento para el traslado.
8. Que la duración de la pena o medida de seguridad que esté por cumplir, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 13, sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud, cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

#### **Art. 6**

Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado o cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo.

#### **Art. 7**

El reo puede presentar una petición de traslado directamente al Estado receptor o por conducta del Estado trasladante.

#### **Art. 8**

Si el reo hubiere formulado una petición de traslado al Estado trasladante, éste lo informará al Estado receptor a la brevedad posible, una vez que la sentencia haya quedado firme.

**Art. 9**

Si el reo hubiere formulado una petición de su traslado al Estado receptor, éste lo comunicará al Estado trasladante a la brevedad posible, siempre que la sentencia haya quedado firme, proporcionándole la información que señala el Artículo 12.

**Art. 10**

El reo deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares, y por escrito, de las gestiones realizadas por el Estado trasladante o el Estado receptor, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a la solicitud de traslado.

**Art. 11**

1. El Estado trasladante cuidará de que el consentimiento a que se refieren los puntos 6 y 7 del Artículo 5, sea otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.
2. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado trasladante.
3. El Estado receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado trasladante, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el punto anterior.

**Art. 12**

El Estado trasladante informará al Estado receptor:

- a) Del nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del reo;
- b) De la relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia;
- c) De la naturaleza, duración y fecha de inicio y terminación de la condena, y
- d) En su caso, del lugar del territorio del Estado receptor al que el reo desearía ser trasladado.

**Art. 13**

1. El Estado receptor acompañará a la solicitud de traslado la documentación siguiente:
  - a) Un documento probatorio de la nacionalidad del reo de dicho Estado;
  - b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen también una infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado receptor, y
  - c) La concurrencia de los factores a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 4.
2. El Estado trasladante acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:
  - a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar su firmeza;
  - b) La duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva, y
  - c) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.
3. Cualquiera de las Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarlo o denegarlo, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

**Art. 14**

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias a que se refiere este Tratado dictadas por los tribunales de la otra Parte.

**Art. 15**

1. El cumplimiento de la condena en el Estado receptor se ajustará a las leyes de ese Estado.
2. En la ejecución de la condena el Estado receptor:
  - a) Estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad;
  - b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
  - c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;
  - d) Deducirá íntegramente el período de prisión provisional, y
  - e) No agravará la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

**Art. 16**

Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía, la conmutación de la pena o medida de seguridad, conforme a su Constitución u otras disposiciones legales aplicables.

**Art. 17**

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole y que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor, al recibir aviso del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

**Art. 18**

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos hechos

2. El presente Tratado no abroga ni deroga disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes, a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

#### **Art. 23**

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación.
2. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de tres años.
3. Si ninguna de las Partes hubiere notificado a la Otra noventa días antes de la expiración del período de tres años a que se refiere el párrafo anterior, su intención de denunciar el Tratado, éste continuará en vigor por otros tres años, y así sucesivamente por períodos adicionales de igual duración.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de México a los seis días del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- el Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.- Por el Gobierno de España.- El Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Ordóñez.- Rúbrica.

**ANEXO V**  
**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**  
**REPÚBLICA DE ARGENTINA.**

LIBRO I. Disposiciones Generales

Título I. Órgano Judicial

Capítulo I. Competencia

“Artículo 3. *Indelegabilidad.* La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Título III. Actos Procesales

Capítulo V. Oficios y Exhortos

Artículo 132. *Comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras o de éstas.* Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto. Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se registrarán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia.

LIBRO III - Procesos de Ejecución

Título I. Ejecución de Sentencias

Capítulo II. Sentencias de Tribunales Extranjeros

Artículo 517. *Procedencia.* Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concudiesen los siguientes requisitos :

1° Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2° Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.

3° Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.

4° Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interior.

5° Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

6° Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Artículo 518. *Competencia. Recaudos. Substanciación.* La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes. Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Artículo 519. *Eficacia de Sentencia Extranjera*. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.”

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.** La cooperación internacional se manifiesta en normas jurídicas positivas de interacción entre las personas y autoridades con un objetivo común.

**SEGUNDO.** La ejecución de sentencias extranjeras en algunos países del mundo se llega a dar, gracias a la normatividad existente en cada uno de éstos, es decir, por las convenciones celebradas por cada uno de ellos, sin embargo “la Reciprocidad” juega un papel importante.

**TERCERO.** El cumplimiento de las formalidades para la ejecución de sentencias y laudos extranjeros, que se establece en la legislación Mexicana, asegura la autenticidad y aplicación de las sentencias y laudos extranjeros.

**CUARTO.** El problema de la aplicación del Derecho extranjero por las jurisdicciones, actualmente está regulado de manera incipiente, y no corresponde a las exigencias de una verdadera cooperación en el ámbito internacional.

**QUINTO.** En la práctica se desconoce la existencia de Convenciones de Sentencias extranjeras, por lo que se retraen de utilizar el proceso de la cooperación internacional de los Estados.

**SEXTO.** No se debe confundir Reciprocidad con Cooperación Internacional, si bien es cierto que ambas llevan a un mismo fin que es la ayuda mutua, el camino para conseguirlo es diferente en ambos casos.

**SEPTIMO.** La Reciprocidad implica dar el mismo trato que se recibe, lo que conlleva a una obligación imperativa, “si tu cumples, yo cumplo”, existe un condicionamiento para garantizar su cumplimiento.

**OCTAVO.** La cooperación internacional tiene su origen en tratados internacionales, las partes se obligan a cumplir, pero no implica que una de ellas tenga que garantizar determinada situación para que se de la cooperación internacional.

**NOVENO.** Considero que la cooperación internacional es el género, y la reciprocidad es el antecedente de la cooperación internacional.

**DECIMO.** Propongo que se impartan cursos de actualización obligatorios, en materia de Derecho Internacional Privado, específicamente en el área de Ejecución de sentencias extranjeras, para las autoridades que aplican el derecho extranjero.

**DECIMO PRIMERO.** Sin duda la integración económica y el fenómeno de la globalización influyen en la necesidad de una mayor cooperación internacional, en el conocimiento del Derecho Extranjero y en la ejecución de sentencias y laudos extranjeros.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. La Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México, 1990.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 2º edición. Editorial Porrúa. México, 1955.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Tomo II. Editorial Cárdenas. México, 1969.
- CHIOVENDA, Giuseppi. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Revista. Madrid, 1954.
- CLOTET I MIRO, Ma. Angeles. La Cooperación Internacional de los Municipios en el marco del Consejo de Europa. 1º edición. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1992.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 1º edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1958.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 7º edición. Editorial Nacional. México, 1981.
- DIEZ VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. 10º edición. Editorial Tecnos. Madrid, España, 1994.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1985.
- ESTRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. 1º edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1977.
- GARCIA AMADOR, F.V. El Derecho Internacional del Desarrollo. 1º edición. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1987.
- GARCIA, Fernando; BIDEGAIN, C. .Ma. y SCHINELLI, G. Carlos. Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles. 1º edición. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1982.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8º edición. Editorial Harla. México, 1990.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Estudio Comparativo de los Juicios Ejecutivo Mercantil y Civil. UNAM. México, 1955.

- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5ª edición. Editorial Harla. México, 1991.
- GONZALEZ VIDAURRI, Alicia y SANCHEZ SANDOVAL, Augusto. Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados. 1ª edición. Editorial Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1985.
- GUZMAN LATORRE, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado. 2ª edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1989.
- MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Imprenta de la Revista Legislación. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1955.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. 10ª edición. Editorial Lope de Vega P. Madrid, España, 1987.
- NIBOYET, J.P. Derecho Internacional Privado. 2ª edición. Editorial Nacional S.A. México, 1951.
- OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. 9ª edición. Editorial Harla. México, 1991.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 6ª edición. Editorial Harla. México, 1995.
- PEREZ VOINTURIEZ, Antonio. La Información de la Ley Extranjera en el Derecho Internacional Privado. 1ª edición. Editorial Tecnos S.A. Móstoles, Madrid. 1988.
- RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. 10ª edición. Editorial Claridad. Argentina, 1988.
- RAMOS MENDEZ, Francisco. Arbitraje y Proceso Internacional. 1ª edición. Editorial Biblioteca Procesal, Librería Bosch. Barcelona, España, 1987.
- REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. 1ª edición. Editorial Aranzadi. Pamplona, España, 1984.
- ROCCO, Hugo. Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, 1959.
- ROFFE ROSENFELD, Pedro. El exequátur. Editorial Universitaria S.A. Santiago, Chile, 1963.
- SCHAFFER, Stephen M. y ROBOCK SCHAFFER, Lisa. The politics of international cooperation: a comparison of US Experiences in Space and in society.

- SENTIS MELENDO, Santiago. La Sentencia Extranjera (Exequátur). Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina, 1958.
- SILVA, Hector. La Comunidad Internacional. 1º edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1984.
- SILVA, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional Mexicano. 1º edición. Editorial Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. México, 1991.
- SIQUEIROS, José Luis. La Cooperación Procesal Internacional. Jurídica, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Núm. 19. 1988-1989. (Revista).
- SIQUEIROS, José Luis. Ejecución de Sentencias Extranjeras, proyecto para modificar el Código de Procedimientos Civiles del D.F. Décimo Semanario Nacional de Derecho Internacional Privado en Revista Mexicana de Justicia 87, Número 01, vol. V, enero – marzo, 1987.
- STOEHREL, Carlos. De las Disposiciones Comunes a todo Procedimiento. Editorial Jurídica de Chile. Colección de apuntes de clases N° 12. Chile, 1957.
- VALLADAO. Direito Internacional Privado. 4º edición. Río de Janeiro, 1974.
- VARIOS. Commercial Arbitration in the Americas. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, University of Ottawa. México, 1992.
- WERNER GOLDSCHMIDT. Derecho Internacional Privado. 8º edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1995.

#### HEMEROGRAFIA

- CARRERAS, Rodrigo. La Cooperación Internacional en el siglo XXI, algunas reflexiones Teóricas sobre sus posibilidades, de la Tecnología, la Organización Internacional. Relaciones Exteriores. No. 40. Tercer Trimestre. Costa Rica, 1992.
- LOZAYA, Jorge Alberto. Revista Mexicana de Política Exterior México y la Cooperación Internacional. No. 44. Otoño, Revista Trimestral. México, D.F. 1994.

- OÑA FABELO, Ma. Caridad y PILITO CEPERO, Eloía N. El Narcotráfico, el Tratado entre México y EUA de Ejecución de Sentencias Penales. Bimestre Cubana. Revista Semestral. Epoca III. Julio/Diciembre. Ultima edición. No. 07. La Habana, Cuba. 1997.
- SILVA, Jorge Alberto. Jurídica. Propuesta para celebrar un Convenio Regional en América del Norte sobre Cooperación Internacional al Proceso. Revista Anual. No. 26, México. 1996.

### LEGISLACION

- Código de Procedimiento Civil Alemán. Zivilprozessordnung, Deutscher Taschenbuch Verlag. Universitätsprofessor Dr. Peter Gottwald. Deutschland (Alemania) Januar (Enero) 1999.
- Código de Procedimientos Civiles Italiano. Codice di Procedura Civile. Casa Editrice La Tribuna - Piacenza. Italia. 1990.
- Código Civil de Québec, Canadá. W.S. Johnson. Conflict of Laws. 2º edición. 1962.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina). COLOMBO, Carlos J. Editorial Abelardo - Perrot. Buenos Aires, 1975.
- Código Federal de Procedimientos Civiles (Estados Unidos Mexicanos). Editorial Porrúa S.A. México, 1999.
- IUS 8. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agosto 1998.

### VARIOS

- Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Volumen I Tomo I serie II. Editorial Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1997.
- Diccionario de Sociología. 13º edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. Helmut Schoeck. México, 1992.
- Diccionario de Sociología. 1º edición. Editorial Biblioteca Herder. Barcelona, España. 1985.

## INTERNET

- <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/220/13.htm>
- <http://www.cica.es/aliens/gimadus/lopezramon.htm/>
- <http://www.analitica.com/bitiblio/legal/privado.htm>
- <http://www.ser.gob.mx/imexi/>
- <http://www.inah.cl>
- <http://www.cidi.oas.org/chileeng.asp>
- [http://www.datalex.dicom.cl/search97/samples/forms/indice\\_ci3.htm/](http://www.datalex.dicom.cl/search97/samples/forms/indice_ci3.htm/)
- <http://www.desco.org.pe/coop/coop44.htm>
- <http://www.sice.OAS.ORG>